

REPUBLICA ARGENTINA



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

PODER LEGISLATIVO

DIARIO DE SESIONES

XV PERIODO LEGISLATIVO

AÑO 1998

REUNION Nro. 23

SESION EXTRAORDINARIA, 29 de Diciembre de 1998

Presidente: Guillermo Jorge LINDL

Secretario Administrativo: Miguel Hugo GUAQUIL

Legisladores presentes:

ASTESANO , Luis Alberto	GALLO , Daniel Oscar
BLANCO , Pablo Daniel	PACHECO , Enrique Arnaldo
BOGADO , Juan Ricardo	PEREZ AGUILAR , Juan Segundo
D ÁNGELO DIAZ , Rosa	ROMANO , Juan Agustín
FEULLADE , María del Carmen	SCIUTTO , Rubén Darío
FIGUEROA , Ignacio Marcelo	VAZQUEZ , Abraham Orlando

Legisladores ausentes:

BUSTOS, Jorge Alberto

Legisladora Marcela Liliana OYARZUN, a cargo del Poder Ejecutivo Provincial

En la ciudad de Ushuaia, Capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho, se reúnen los señores Legisladores provinciales en el recinto del Poder Legislativo siendo las 12:10 horas.

- I -

APERTURA DE LA SESIÓN

Pte. (LINDL): Buenos días señores Legisladores, público presente y medios de prensa. Habiendo quórum legal con trece Legisladores presentes, se da inicio a la Sesión Extraordinaria de la fecha, convocada de acuerdo al artículo 97 de la Constitución Provincial.

- II -

PEDIDOS DE LICENCIA

Pte. (LINDL): Por Secretaría Administrativa se da lectura a los pedidos de licencia.

Prosec. (SORIA): Señor Presidente, no hay pedidos de licencia.

- III -

IZAMIENTO DEL PABELLÓN NACIONAL

Pte. (LINDL): Invito al legislador Pérez Aguilar a izar el Pabellón Nacional y a Legisladores y público presente a ponerse de pie.

Puestos de pie los señores legisladores y público presente, se procede a izar el Pabellón Nacional (*Aplausos*).

- IV -

CONVOCATORIA

Pte. (LINDL): Por Secretaría Legislativa se da lectura a la nota de convocatoria a Sesiones Extraordinarias.

Sec. (GUAQUIL): "Ushuaia, 21 de diciembre de 1998. Señora Vicepresidenta 1°. Tengo el agrado de dirigirme a usted, en mi carácter de Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el objeto de elevarle fotocopia autenticada del Decreto N° 2598/98, por el cual se convoca a la Legislatura Provincial a Sesiones Extraordinarias. Sin otro particular, saludo a usted, con atenta y distinguida consideración. Firmado: José Arturo Estabillo - Gobernador."

"Ushuaia, 21 de diciembre de 1998.

VISTO que es de interés de este Poder Ejecutivo el tratamiento de los proyectos de ley referidos al Sistema Penitenciario Provincial y Tarifaria Provincial; y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario convocar a la Legislatura Provincial a Sesiones Extraordinarias, en el marco del artículo 97 de la Constitución Provincial.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por el artículo 135 de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

DECRETA:

- 2 -

Artículo 1º.- Convócase a la Legislatura Provincial a Sesiones Extraordinarias a partir del día de la fecha, para el tratamiento de los siguientes proyectos de ley:

a) Sistema Penitenciario Provincial, enviado a dicho Cuerpo mediante Mensaje N° 14, de fecha 30 de septiembre de 1998.

b) Tarifaria Provincial, enviado al órgano Legislativo mediante Mensaje N° 08, de fecha 20 de julio de 1998.

Artículo 2º.- Comuníquese, dese al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

Decreto Provincial N° 2598/98."

"Ushuaia, 22 de diciembre de 1998.

VISTO el Decreto Provincial N° 2598/98; y

CONSIDERANDO:

Que mediante dicho Decreto el Poder Ejecutivo Provincial convoca a la Legislatura Provincial a Sesiones Extraordinarias a partir del día 21 de diciembre del corriente año, a los efectos de dar tratamiento a los siguientes proyectos de ley:

a) Sistema Penitenciario Provincial;

b) Tarifaria Provincial.

Que la Comisión Legislativa de Receso tiene entre las facultades que le confiere el artículo 101 inciso 3) de la Constitución Provincial, la de convocar a Sesiones Extraordinarias.

Que se estima conveniente fijar la hora 11:00 del día 29 de diciembre del corriente año la Sesión Extraordinaria, para dar tratamiento a lo solicitado por el Poder Ejecutivo Provincial por medio del decreto mencionado anteriormente.

LA COMISION LEGISLATIVA DE RECESO DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

RESUELVE:

Artículo 1º.- Convocar a los señores Legisladores, Secretarios y Prosecretaria de Cámara a Sesión Extraordinaria para el día 29 de diciembre del corriente año a la hora 11:00 en el recinto de Sesiones, según lo solicitado en el Decreto N° 2598/98, a los efectos de dar tratamiento a los siguientes proyectos de ley:

a) Sistema Penitenciario Provincial.

b) Tarifaria Provincial.

Artículo 2º.- Registrar, comunicar y archivar.

Resolución de la Comisión Legislativa de Receso N° 2/98."

Sr. SCIUTTO: Pido la palabra.

Señor Presidente, antes de llegar a alguna votación, informo que el quórum establecido es de doce Legisladores presentes y no de trece, como se dijo al comienzo de la Sesión.

Pte. (LINDL): Se rectifica el quórum. Lo que sucedió es que en el recinto habíamos visto a la legisladora María del Carmen Feuillade.

Sr. SCIUTTO: Pero no estaba al comienzo de la Sesión, si no que se haga presente.

Pte. (LINDL): Se modifica por Secretaría Administrativa el quórum de la Cámara.

- V -

ORDEN DEL DIA

Pte. (LINDL): El Orden del Día está integrado conforme a la nota de convocatoria. Como primer asunto el proyecto de ley sobre Sistema Penitenciario Provincial y el segundo, el proyecto de ley sobre Tarifaria Provincial. Por Secretaría Legislativa se da lectura al primer asunto.

Sr. FIGUEROA: Pido la palabra.

Señor Presidente, tratándose de un proyecto de ley mociono que la Cámara se constituya en Comisión para dar tratamiento al correspondiente asunto.

Pte. (LINDL): Señor Legislador, este asunto tiene dictamen de la Comisión N° 6.

Sr. BLANCO: Pido la palabra.

Señor Presidente, es para que se aclare el tenor de la convocatoria cuando habla del Sistema Penitenciario Provincial. ¿El número con que se plantea es el dictamen de Comisión o el número del mensaje del Ejecutivo?.

- Hablan varios Legisladores a la vez.

Sr. BLANCO: Pido la palabra.

Señor Presidente, al haber sido convocada con la numeración del dictamen, no corresponde constituir la Cámara en Comisión, ya que vamos a tratar el dictamen que oportunamente hiciera la Comisión N° 6.

Sr. FIGUEROA: Pido la palabra.

Señor Presidente, retiro la moción.

- 1 -

Asunto N° 533/98

Sec. (GUAIQUIL): "Dictamen de Comisión N° 6 en mayoría, sobre Asunto N° 472/98. Cámara Legislativa: La Comisión N° 6 de Justicia y Seguridad, Relaciones Institucionales, Seguimiento Legislativo y Derechos Humanos, ha considerado el Asunto N° 472/98 del Poder Ejecutivo Provincial. Proyecto de ley referido al Sistema Penitenciario Provincial y en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción. Sala de Comisión, 22 de octubre de 1998."

"La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Derógase la Ley Provincial N° 192.

Artículo 2°.- El Sistema Penitenciario Provincial y el proceso de ejecución de la pena privativa de libertad, se regulará por lo establecido en la Ley Nacional N° 24.660, en todo aquello que no fuere incompatible con lo dispuesto por la Constitución Nacional.

Artículo 3°.- Asígnase al Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia, la competencia en materia penitenciaria.

Artículo 4°.- Hasta tanto se dicten las normas de creación y puesta en funcionamiento del Servicio Penitenciario Provincial, como organismo descentralizado, este permanecerá bajo la dependencia directa del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia, quien lo ejecutará por medio de la Policía Provincial.

Artículo 5°.- A los fines del artículo anterior, créase en el ámbito de la Provincia la Dirección General Penitenciaria que tendrá a su cargo la aplicación de todo lo atinente a la presente Ley, incorporando como inciso IV del artículo 16 de la Ley Provincial N° 263, a la mencionada Dirección General. El Poder Ejecutivo Provincial determinará las misiones y funciones que le competen a la misma.

Artículo 6°.- La presentación del Servicio Penitenciario se realizará en los establecimientos existentes y/o en los que se incorporen progresivamente al sistema.

Artículo 7°.- El personal profesional y asistencial dependiente de la Administración Provincial, deberá asistir a las autoridades penitenciarias y a los condenados y procesados internos, conforme sus especialidades y al solo requerimiento de dichas autoridades.

Artículo 8°.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a suscribir con la Nación, las provincias y organismos públicos y privados, nacionales e internacionales, los convenios que considere pertinentes para el mejor cumplimiento de los fines de la presente Ley.

Artículo 9°.- Centralízase en jurisdicción del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia la implementación, contratación, desarrollo y puesta en funcionamiento de la infraestructura penitenciaria, con ajuste a la Constitución Provincial, a la presente Ley y a las normas nacionales e internacionales vigentes.

Artículo 10.- A los fines de la presente Ley, facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a la reasignación de las partidas presupuestarias necesarias para su cumplimiento.

Artículo 11.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley dentro del plazo de sesenta (60) días, a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial."

- Al recinto ingresa la legisladora María del Carmen Feuillade.

Sr. BLANCO: Pido la palabra.

- 4 -

Señor Presidente, es para mocionar dos modificaciones. En principio, el texto original, en el artículo 2º en la última parte dice: "...que no fuere incompatible con lo dispuesto por la Constitución Nacional.", según el dictamen leído por Secretaría y corresponde que diga: "...que no fuere incompatible con lo dispuesto por la Constitución Provincial."

La segunda moción de modificación es que el artículo 1º pase a ser el artículo 11 y se renumere todo el articulado, es decir, donde dice: "Derógase la Ley Provincial N° 192" que sea el último artículo, antes del de forma y que el artículo 2º que pasa a ser el artículo 1º, donde dice "Constitución Nacional" diga "Constitución Provincial".

Pte. (LINDL): Se toma nota por Secretaría Legislativa.

Sr. ASTESANO: Pido la palabra.

Quisiera acercarme a Secretaría Legislativa, porque nos comentan que en la lectura del proyecto original, habría una modificación...

Cuarto Intermedio

Sr. GALLO: Pido la palabra.

Por ser esta una Sesión Extraordinaria, y dado que el proyecto tiene dictamen, quisiera que todas las modificaciones sean cuestiones que no vayan a la situación de fondo del proyecto. Entiendo la interpretación del legislador Blanco, pero solicito que todas las modificaciones sean debatidas en un cuarto intermedio y no presentadas sobre tablas a la ligera, porque creo que desvirtuamos el espíritu del proyecto y además, estamos fijando antecedentes no propios para una Sesión Extraordinaria.

Pte. (LINDL): Se pone a consideración de los señores Legisladores la moción de cuarto intermedio del legislador Gallo.

Se vota y es afirmativa

Pte. (LINDL): Aprobado. Pasamos a cuarto intermedio.

Es la hora 12:20

Es la hora 12:25

Pte. (LINDL): Se reanuda la Sesión.

Por Secretaría Legislativa se lee la modificación, de acuerdo a la moción expresada por el legislador Blanco.

Sec. (GUAIQUEL): "Artículo 1º.- El Sistema Penitenciario Provincial y el proceso de ejecución de la pena privativa de libertad, se regulará por lo establecido en la Ley Nacional N° 24.660, en todo aquello que no fuere incompatible con lo dispuesto por la Constitución Provincial."

Sr. PACHECO: Pido la palabra.

Considero que la modificación del artículo 1º planteada en un primer momento y la segunda modificación de que el artículo 1º pase a ser artículo 1º están bien. La moción concreta es que los fundamentos del Poder Ejecutivo, sean transcritos como fundamentos del proyecto de ley.

Pte. (LINDL): Si no hay observaciones, así se hará.

Corresponde poner a consideración el proyecto de ley, para su aprobación.

Se vota y es afirmativa

Pte. (LINDL): Aprobado.

Sr. BLANCO: Pido la palabra.

Solicito que la presente votación sea considerada en general y en particular.

Pte. (LINDL): Se pone a consideración de los señores Legisladores la moción del legislador Blanco de considerar la votación anterior del proyecto de ley en general y en particular.

Se vota y es afirmativa

Pte. (LINDL): Aprobado.

Sra. FEUILLADE: Pido la palabra.

Es para solicitar que se obvie el trámite de observación de cuatro días.

Sr. BLANCO: No corresponde...

Sra. FEUILLADE: Retiro la moción, señor Presidente.

Pte. (LINDL): Queda retirada la moción.

- 2 -

Asuntos N° 662 y 663/98

Sr. BLANCO: Pido la palabra.

Señor Presidente, con respecto al tratamiento del siguiente Asunto, el N° 287/98, mediante el cual fuimos convocados a esta Sesión Extraordinaria y teniendo en cuenta el Mensaje N° 08/98 del Poder Ejecutivo Provincial, quiero adelantar la postura del bloque de la Unión Cívica Radical en este sentido y también como integrante de la Comisión de Presupuesto.

Este mensaje fue analizado por la Comisión de Presupuesto en distintas reuniones donde participaron integrantes de las Cámaras de Comercio, del Consejo Profesional de Ciencias Económicas y autoridades de Rentas de la Provincia, y la decisión tomada por esta Comisión luego de estas reuniones fue realizar dos textos ordenados, uno del Código Fiscal y otro de la Tarifaria, con la idea de que estas dos leyes tuvieran modificaciones, algunas de las cuales fueron tomadas del mensaje del Ejecutivo provincial, pero esencialmente la mayoría de las modificaciones son inquietudes que, en reiteradas oportunidades, esta Cámara había manifestado, como la eliminación de los montos mínimos, sobre todo en actividades unipersonales.

Reitero, hicimos un texto unificado con la conformidad de todos los bloques políticos y la Comisión de Presupuesto y tomó estado parlamentario en la última Sesión Ordinaria, luego de algunas discusiones con integrantes del Movimiento Popular Fueguino y la idea había sido que quedara en observación.

La sorpresa es, señor Presidente, cuando en esta convocatoria a Sesión Extraordinaria, se ingresa el asunto referente a la Ley Tarifaria y Fiscal, pero, como Mensaje N° 008, o sea, que estamos volviendo al proyecto original, desconociendo las largas horas de discusión y las reuniones que los Legisladores de esta Cámara tuvieron en la Comisión de Presupuesto.

Con esto, estoy adelantando, señor Presidente, que el bloque de la Unión Cívica Radical no va a prestar su conformidad para el tratamiento de este proyecto de ley -Mensaje N° 008-, que ya ha sido discutido y modificado ampliamente a través de los dictámenes de Comisión, tanto el Código Fiscal como la Tarifaria, que se encuentran en observación en esta Cámara.

En todo caso, y esta es mi opinión personal, sí estaría dispuesto, en otra convocatoria, a la discusión de los dictámenes de Comisión que están en observación. Coincidimos, y creo que en forma generalizada con todas las bancadas -seguramente, los otros bloques dirán lo que corresponda-, en que hay modificaciones necesarias para realizar, como las que en reiteradas oportunidades planteó la Cámara Legislativa, y a las que el Ejecutivo Provincial utilizando la herramienta del veto no hizo lugar y que ahora, en un tiempo -a mi criterio- inminentemente electoral donde todos queremos ser buenos, nos vienen a citar a una Sesión Extraordinaria para eliminar, entre otras cosas, los mínimos de las distintas actividades que estos Legisladores, por unanimidad, habían solicitado en los años 1996 y 1997.

Parece que en esos momentos, los tiempos electorales eran otros y al oficialismo de turno -al Ejecutivo provincial- no le era conveniente eliminar los mínimos. Bastó con que cambiara el ministro de Economía y con que dicho Ministro asumiera una candidatura a futuro gobernador de la Provincia, como para darse cuenta de que lo que la oposición decía en su momento era razonable.

Es por eso que, algunos, se quieren adueñar de las iniciativas de esta Cámara Legislativa. Y no es que uno esté reclamando derechos de autor, sino que cuando nosotros lo planteamos no tuvo el tratamiento que ahora pretenden realizar con urgencia.

Entonces, reitero, el bloque de la Unión Cívica Radical se va a oponer al tratamiento del Mensaje N° 008. Estaríamos dispuestos, dentro de la normativa y como corresponde, a tratar -digo, en mi caso particular, como integrante de la Comisión N° 2 y autor del texto unificado- tanto el Código Fiscal, que está en observación, como la Tarifaria. Pero, seguramente, para llegar a eso necesariamente, se deben dar otros trámites que no están en las circunstancias del día de la fecha.

Es por eso que propongo que sean enviados al archivo los proyectos de la Tarifaria y del Código Fiscal, porque no tiene sentido ya que tiene dos dictámenes de Comisión, y en todo caso, si han tomado conciencia de lo que decíamos desde la oposición, que era necesario modificarla con duración en el tiempo y beneficiando aquellas actividades unipersonales, que amplíen la convocatoria del período extraordinario y gustosamente este Legislador se va a prestar al tratamiento de los dictámenes en observación. Nada más, señor Presidente.

- 6 -

Cuarto Intermedio

Sra. FEULLADE: Pido la palabra.

Señor Presidente, es para solicitar un cuarto intermedio a fin de poder conversar con los presidentes de los demás bloques y consensuar la postura del legislador Blanco.

Sr. GALLO: Pido la palabra.

Señor Presidente, creo que hay muy poco para consensuar cuando en forma coercitiva se presenta este proyecto, a sabiendas del Poder Ejecutivo y de la bancada del oficialismo, que había sido discutido y que está en observación en la Cámara el proyecto de la Ley Tarifaria y Fiscal a efectos de ser analizado y mejorado, pues se propone una pauta fiscal en Tierra del Fuego, que empiece a ser una política de Estado y no una política pre-electoral, como se pretende hacer en el día de hoy.

Siguiendo lo dicho por el legislador Blanco, en marzo del '96, el justicialismo presentó un proyecto de ley de Tarifaria y Fiscal, en el cual determinábamos sacar los impuestos al trabajo, que significaba realmente, terminar con los mínimos en las actividades unipersonales e ingresos brutos en Tierra del Fuego, porque entendíamos que los esfuerzos individuales de cada uno de los fueguinos, que día a día trabajan, tenían que tener una pauta de reconocimiento fiscal y, sabiendo también que lo que para ellos era un alto costo y, por ahí, una situación de iniquidad, al Estado no le generaba una gran recaudación. Esto también lo hemos determinado, porque desde marzo de 1996 hemos pedido sendos informes al Ejecutivo de la Provincia, para saber de qué manera se logra la recaudación de Tierra del Fuego, es decir, por sector y por rubro, y en cuánto incide el pago de los mínimos en la recaudación provincial, sabiendo nosotros que la incidencia es muy baja y -por ende- lo único que se estaba generando era una situación de iniquidad.

Ahora vemos con sorpresa que, aquéllos que ratificaron el veto del señor Gobernador y no dijeron nada en aquel entonces plantean como una pauta pre-electoral esta posibilidad de sacar los mínimos, pero invito al gabinete de Economía y al señor Gobernador a discutir y a buscar una pauta para que en Tierra del Fuego realmente no existan los impuestos al trabajo.

Por eso, nosotros proponemos -entre otras cosas- que aquellos ciudadanos que facturen menos de cincuenta mil pesos al año tengan tasa cero y entendemos que con eso, podemos ensanchar la base tributaria y que realmente paguen impuestos quienes se merecen pagar impuestos en la Provincia.

Si uno analiza el proyecto original del Poder Ejecutivo, el que se quiere discutir y votar hoy, y que algunos quieren consensuar en un cuarto intermedio, por ejemplo, tenemos que los supermercados, aquellos que venden productos de la canasta familiar y que inciden en casi en un noventa por ciento en el consumo de la población, es decir, -para hablarlo claramente-, el noventa por ciento de la población compra sus productos en los grandes supermercados, le estaríamos bajando la tasa de ingresos brutos a los supermercados, pensando que esto se iba a trasladar a los precios. Pero, señor Presidente, los productos de la canasta familiar en economía se denominan productos de demanda inelástica. ¿Qué significa esto?; que por más que tenga una incidencia, una disminución de los precios, la gente los va a comprar lo mismo. ¿Qué quiere decir esto?; que ningún comerciante, ningún supermercado o ninguna cadena de supermercados van a bajar los precios porque hayan disminuido los impuestos; por el contrario, esa disminución de impuestos va a ser una gran ganancia para esta concentración económica que se está dando -y particularmente en Tierra del Fuego- a través de los supermercados.

Esta es una de las pautas que genera este Código Fiscal presentado por el Movimiento Popular Fueguino, aumentar la concentración económica y quizás quitándole posibilidades a aquellos pequeños emprendimientos como negocios o despensas que venden en los barrios con mucho sacrificio los productos de la canasta familiar.

Por ejemplo, este Código Fiscal crea un impuesto a los gremios, señor Presidente, porque se le fija una tasa a aquellos gremios que hacen una tarea mutualista para lograr que sus afiliados tengan anticipo de sueldo, resolviendo situaciones por cuestiones anormales y se los está gravando por las solicitudes que realicen, y es una cosa inédita.

Este Código Fiscal, más allá de no estar aprobado por los Consejos de Ciencias Económicas que realmente entienden y comprenden la iniquidad, la injusticia social y la falta de solidaridad en la recaudación que pretende el mismo donde, por un lado, le hacemos disminuir la posibilidad de pagar impuestos a los que realmente se están llevando la renta cierta en Tierra del Fuego, desconocemos vetos anteriores, y queremos discutir los mínimos ahora, y por otro lado, gravamos a los sindicatos. O sea, realmente, plantea una serie de paradojas que son difíciles de explicar, desde el punto de vista económico y aún desde el punto de vista político.

Por eso, señor Presidente, creemos, desde el Justicialismo, que la política fiscal debe ser tomada en serio; creemos que no debe responder a una pauta pre-electoral ni pensar que, porque en alguna provincia se ganaron las elecciones por bajar los impuestos -algunos piensan que es por eso-, acá va a suceder lo mismo. En Córdoba se ganaron las elecciones porque el peronismo planteó una propuesta mejor, y no porque se hicieron bajar los impuestos.

Pero, de todos modos, invitamos al señor ministro de Economía a discutir una propuesta seria en materia fiscal y que sea una política de Estado, y que no responda a una elección de julio o a una próxima elección de Gobernador en la Provincia para que ellos puedan mostrar como un logro político haber bajado los mínimos; los

mínimos los bajó la oposición en 1996 y 1997, y el señor Ministro de Economía, como miembro del gabinete y el señor Gobernador, que ayer en Ambito Financiero dijo que bajó los impuestos, lo vetó.

Entonces, creemos que debemos tener memoria en todo este tipo de cosas, y también generar una pauta de seguridad fiscal y de convertibilidad fiscal que significa dar un planteo de certeza en el tiempo al inversor, al comerciante y al trabajador en Tierra del Fuego, para que tengan una pauta fiscal a años vista y no que la ineficiencia de un Gobierno provincial, año tras año, se traslade a que los tenga que pagar el bolsillo del pobre contribuyente, que ya demasiado colabora con esta Provincia.

Por eso, señor Presidente, agregamos que el informe del FIEL, un organismo económico, está planteando ya como una de las provincias más inseguras en materia de seguridad jurídica a Tierra del Fuego, precisamente siendo esta una de las causas principales, la inseguridad en la posibilidad de analizar proyectos de inversión por la falta de credibilidad en la legislación, porque -repito- se trasladan año a año situaciones de falta de operatividad del Gobierno provincial.

Creemos que, con un Código Fiscal serio y transparente que sea una política de Estado, podemos recaudar más, que la recaudación de Tierra del Fuego debe superar los sesenta millones de pesos, pero esto se debe hacer ensanchando la base tributaria, no cobrando impuestos al trabajo, premiando los esfuerzos individuales de Tierra del Fuego y analizándolo con seriedad. Para esto, invito al señor Ministro de Economía a que convoque a los mejores hombres y mujeres que conocen del tema, a efectos de elaborar una pauta fiscal e insisto, que no sirva para ganar una elección, sino para todos los fueguinos. Nada más, señor Presidente.

Pte. (LINDL): Hay dos mociones concretas. Primero, la moción del legislador Blanco de enviar el tema en discusión al archivo y la segunda moción planteada por la legisladora Feuillade de realizar un cuarto intermedio.

Sra. FEUILLADE: Pido la palabra.

Señor Presidente, la moción de cuarto intermedio se encuentra por encima de cualquier otra moción.

Pte. (LINDL): Está a consideración de los señores Legisladores la moción de la legisladora Feuillade de pasar a cuarto intermedio.

Se vota y resulta negativa

Pte. (LINDL): No prospera la moción. Por favor, votamos nuevamente.

Se vota y es afirmativa

Pte. (LINDL): Aprobado el cuarto intermedio.

Es la hora 12:55

Sr. SCIUTTO: Señor Presidente, que la Prosecretaria Administrativa se haga presente en el recinto, ya que hay quórum legal para continuar con este asunto.

- Ingresan al recinto la señora Prosecretaria y el legislador Blanco.

Es la hora 12:58

Pte. (LINDL): Se levanta el cuarto intermedio.

Cuarto Intermedio

Sr. BLANCO: Pido la palabra.

Señor Presidente, en reiteradas oportunidades en esta Cámara, -aun teniendo quórum- cuando algún Legislador solicitaba tiempo para poder ingresar, siempre se le dio y creo que está fuera de lugar la observación del presidente del bloque Justicialista.

Por eso, señor Presidente, voy a solicitar un cuarto intermedio de media hora porque lo necesito y porque, además, necesito estar presente en la Sesión.

Pte. (LINDL): Está a consideración de los señores Legisladores la moción de cuarto intermedio.

Se vota y es afirmativa

Pte. (LINDL): Aprobado.

Es la hora 13:00

Es la hora 13:25

Pte. (LINDL): Se levanta el cuarto intermedio.

Cuarto Intermedio

Sr. BLANCO: Pido la palabra.

Señor Presidente, durante el cuarto intermedio estuve hablando con el resto de los Legisladores y creemos conveniente extender este cuarto intermedio hasta las 17:00 horas y a partir de ahí, le vamos a dar tratamiento a los proyectos que están en observación para tratar de aprobar, en el día de la fecha, las leyes Código Fiscal y Tarifaria, previa solicitud de ampliación del temario de Sesiones Extraordinarias por parte del Ejecutivo provincial.

Reitero la moción, hacer un cuarto intermedio hasta las 17:00 horas, y a partir de ahí, vamos a continuar analizando la Tarifaria y el Código Fiscal.

Pte. (LINDL): Está a consideración de los señores Legisladores la moción del legislador Blanco.

Se vota y es afirmativa

Pte. (LINDL): Aprobado. Se pasa a cuarto intermedio hasta las 17:00 horas.

Es la hora 13:40

Es la hora 17:50

Pte. (LINDL): Se reanuda la Sesión.

- VI -

AMPLIACIÓN TEMARIO DE CONVOCATORIA

Pte. (LINDL): Por Secretaría se da lectura al nuevo mensaje del Ejecutivo ampliando el temario de convocatoria a Sesiones Extraordinarias.

Sec. (GUAQUIL): "Ushuaia, 29 de diciembre de 1998. Señor Vicepresidente 2º. Tengo el agrado de dirigirme a usted en mi carácter de Vicepresidente 1º de la Legislatura de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en ejercicio del Poder Ejecutivo, con el objeto de elevarle fotocopia autenticada del Decreto N° 2620/98, por el cual se modifica el Decreto N° 2598/98 de convocatoria a la Legislatura Provincial a Sesiones Extraordinarias. Sin otro particular saludo a usted con atenta y distinguida consideración. Marcela Liliana Oyarzún. Vicepresidente 1º de la Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego."

Ushuaia, 29 de diciembre de 1998.

VISTO el Decreto Provincial N° 2598/98 por el cual se convocó a Sesiones Extraordinarias para el tratamiento de los proyectos de ley referidos al Sistema Penitenciario Provincial y Tarifaria Provincial; y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario especificar en cuanto a que el proyecto de ley Tarifaria refiere a lo pertinente al Ejercicio 1999, con las modificaciones introducidas por la Cámara.

Que a su vez resulta de interés para el Ejecutivo provincial el tratamiento del proyecto sobre Código Fiscal.

Que asimismo, el señor Intendente de la ciudad de Ushuaia ha enviado la Nota N° 489/98 por la cual solicita la modificación de la Ley Territorial N° 236.

Que por lo expuesto corresponde modificar el artículo 1º del citado decreto.

Que la suscripta se encuentra facultada para dictar el presente acto administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Provincial N° 312 y artículos 128, 289 y 135 de la Constitución Provincial.

Por ello:

LA VICEPRESIDENTA 1º DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

DECRETA:

Artículo 1º.- Modificar el artículo 1º del Decreto provincial N° 2598/98, el cual quedará redactado de la siguiente forma: "Convócase a la Legislatura Provincial a Sesiones Extraordinarias a partir del día de la fecha para el tratamiento de los siguientes proyectos de ley:

- a) Sistema Penitenciario Provincial, enviado a dicho Cuerpo mediante Mensaje N° 14 de fecha 30 de septiembre de 1998;
- b) Tarifaria Provincial para el Ejercicio 1999;
- c) Código Fiscal de la Provincia;
- d) Modificación a la Ley Territorial N° 236 acorde proyecto adjunto enviado por el Intendente de la ciudad de Ushuaia mediante Nota N° 489/98.

Artículo 2º.- Comuníquese, dese al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

Decreto provincial N° 2620/98."

Sr. BLANCO: Pido la palabra.

Señor Presidente, cuando solicitamos en horas de la mañana el cuarto intermedio era con el objetivo de que, a través de un decreto del Ejecutivo provincial, se ampliara el temario de la convocatoria a Sesiones Extraordinarias, en el sentido de que en el nuevo mensaje del Ejecutivo, además de la Tarifaria y Fiscal incluidos en el primer decreto de convocatoria, se incluyeran los dos dictámenes que habían tomado estado parlamentario en la Sesión del día 15 de diciembre, quedando en observaciones, relacionados a los proyectos de Ley Impositiva de la Provincia y de Código Fiscal y así ha sucedido, señor Presidente.

Corresponde, por lo tanto, continuar el tratamiento del Asunto N° 662/98, proyecto de Ley Impositiva y luego pasar a tratar el Asunto N° 663/98, proyecto de ley de Código Fiscal.

Previo a la continuación de esta Sesión, estuvimos reunidos en biblioteca todos los representantes de los bloques políticos analizando las modificaciones con las observaciones que la gente del área técnica de Rentas había acercado. Dichas modificaciones fueron volcadas al texto original del proyecto y a efectos de obviar la lectura por parte de la Secretaría Legislativa es que realizamos esta reunión previa en biblioteca y asumimos el compromiso de revisar el texto una vez más antes de remitirlo al Ejecutivo provincial en el día de mañana, pero ahora solicitamos obviar la lectura del texto de las dos leyes.

Seguramente cada uno de los bloques querrá hacer las fundamentaciones pertinentes; mi exposición es para avanzar en la solicitud y pedir el tratamiento tanto la de Ley Impositiva Fiscal como del Código Fiscal. Luego de los fundamentos del bloque Justicialista, voy a hacer una breve exposición de la tarea realizada en Comisión con estos proyectos y los criterios tenidos en cuenta para el análisis de los mismos.

Propongo que obviemos el trámite de lectura y que se ponga a consideración de los Legisladores el tratamiento de los proyectos en cuestión. Nada más, señor Presidente.

Sr. GALLO: Pido la palabra.

Señor Presidente, en primer lugar es para solicitarle que el proyecto de ley se vote en general y en particular porque el justicialismo va a hacer algunas objeciones, pero va a acompañar otras situaciones de la Tarifaria.

Primero, digo que vamos a acompañar la quita de los impuestos mínimos a los ingresos brutos por entender que fue una propuesta del justicialismo y de otros bloques políticos allá por el año '96, que fue aprobado por unanimidad de esta Cámara y aprobada por los miembros del Poder Ejecutivo que hoy, en virtud de un planteo pre-electoral, sacan los mínimos a diez meses de finalizar una gestión.

Nosotros fundamentamos hace tres años porqué no deben existir impuestos mínimos de ingresos brutos; en primer lugar, porque es un simplismo político y también a nivel fiscal, ya que al no poder gravar a una persona en función de los ingresos reales y en virtud de ello fijar una alícuota se busca la comodidad de una tasa o un monto fijo a los efectos de mejorar la recaudación, sin tener en cuenta que lo único que se está haciendo es ingresar una pauta de iniquidad fiscal para aquéllos que, con su esfuerzo individual día a día, realizan un trabajo fruto de su profesión, de su capacidad humana o física y que si, por ejemplo, llegaran a enfermarse o no pudieran prestar un servicio, ese mes que no pueden facturar o no pueden cobrar lo que perciben en carácter alimentario, necesariamente sí o sí deberían pagar los impuestos. También lo denominamos como un "impuesto al trabajo" en esta Provincia, donde hablamos de generar iniciativas privadas y de darle a aquél que tiene esfuerzos individuales y ganas de hacer cosas y no está en relación de dependencia un estímulo desde el Estado provincial, y en contrapartida gravábamos esa posibilidad cobrándole impuestos a aquél que no cobra aguinaldo, que no tiene vacaciones y si las tiene, tiene que dejar de percibir las.

Entonces, esto lo dijimos por el '96, que realmente era una situación de iniquidad y que no entendíamos porqué el Gobierno provincial en función de una pauta de recaudación vetó una ley realizada por la Legislatura de Tierra del Fuego.

Ahora vemos que recapacitan y lo sacan nuevamente y esperamos que haya unanimidad dentro del gabinete y lo que plantea y piensa el Ministro de Economía sea ratificado por el señor Gobernador de la Provincia, porque con el mismo criterio que vetó esta ley anteriormente, la podría vetar hoy o mañana o dentro de los plazos que establece la posibilidad del veto.

Nosotros vamos a acompañar, en particular, esa situación, pero queremos dejar en claro que esto ya estuvo hace dos años al alcance del ciudadano y del contribuyente y fue negado por el propio Poder Ejecutivo que, a la fecha, no ha podido informar a la Legislatura cuánto recaudó por esto, o cuánto recaudó en la masa total de ingresos brutos por este impuesto al trabajo que estuvo cobrando durante más de tres años.

En segundo lugar, no vamos a acompañar el proyecto en general porque el justicialismo se había comprometido con fuerzas vivas de la sociedad y asociaciones intermedias de distintos sectores para discutir una pauta fiscal que tuviera por objeto una política de Estado, es decir que se traslade en el tiempo más allá de un gobierno o más allá de una elección y que tenga no solamente un efecto recaudador sino un efecto regulador de la economía. Esta era la aspiración del justicialismo cuando sus miembros, en la Comisión N° 2, discutían a través de los legisladores Vázquez, Sciutto, Pérez y quien les habla y usted también, señor Presidente, para buscar una norma fiscal que tuviera una pauta de solidaridad, o sea, que se recaude en aquellos sectores del comercio y de la industria que tienen una renta cierta en la Provincia; una pauta de equidad para resolver esta situación en casos de impuestos a los mínimos, y una pauta que trate de recaudar más, es decir, una recaudación mayor en función de ensanchar la base tributaria, lo que creemos que es posible.

Entendemos nosotros, desde nuestro humilde conocimiento, que estas situaciones no están dadas en este proyecto de Tarifaria; es fruto del apresuramiento, de situaciones de burocracia que tampoco contempla la posibilidad que la Dirección General de Rentas instrumente, a través de la capacitación de sus recursos humanos o del equipamiento, un muy buen control de la recaudación, y entendemos -por ende- que estamos tratando otra vez de hacer la tentativa de buscar una pauta fiscal que pueda recaudar tanto o más dinero, cuando esto lo podríamos hacer con total certeza con los medios que existen en la Provincia y -creo- con los recursos humanos existentes, capacitándolos y asignándoles muy pocos recursos de capital para que la Dirección General de Rentas y la política fiscal provincial empiece a ser seria.

Decía hoy, y también salió publicado en un diario de la Capital Federal, que Tierra del Fuego ofrece pautas de inseguridad jurídica. Una de ellas es fruto de los planteos reiterados de variantes en las políticas fiscales y de recaudación que tiene la Provincia.

Repito, creo que esto merecía un tratamiento mejor y un análisis pormenorizado. Respeto a los Legisladores que han trabajado, respeto a la gente del Poder Ejecutivo y al presidente de la Comisión N° 2, pero entendemos que esta pauta no resguarda los puntos de equidad, de solidaridad y de política fiscal que debe tener un Código y una Tarifaria para Tierra del Fuego, en función de lo que pretendemos, que es recaudar más y mejor, y también, que esa recaudación mayor y mejor sea fruto de una política constante en el tiempo, y que no dependa de una elección o de un planteo pre-electoral de alguien que cree que va a convencer a la sociedad con una situación como es la de bajar los mínimos o cambiar las alícuotas, cuando en realidad, ninguno de los profesionales que han trabajado desde el gobierno me ha podido decir a mí, cuáles son los efectos positivos que va a generar la economía de Tierra del Fuego, salvo, la quita de los mínimos y las demás pautas precisadas en esta Ley Tarifaria.

Señor Presidente, nosotros vamos a acompañar, en particular, la reducción a cero de los mínimos y vamos a votar por la negativa el resto de los artículos, tanto de la Tarifaria como del Código Fiscal, por lo recientemente expuesto. Nada más, señor Presidente.

Sr. BLANCO: Pido la palabra.

Señor Presidente, independientemente de compartir algunos de los fundamentos emitidos por el Legislador preopinante, quiero explicar, en nombre del bloque de la Unión Cívica Radical, porqué tomamos la determinación de acompañar este proyecto y agradezco sinceramente al bloque del Partido Justicialista el acompañamiento, aunque sea sólo en particular, porque creemos que esto reafirma haber entendido lo que durante bastante tiempo discutimos sobre la Ley Tarifaria y Fiscal, independientemente de que el legislador Gallo, por estar mejor preparado técnicamente, entienda algunas cosas que algunos no logramos entender.

Y lo digo porque lo más cómodo hubiera sido, señor Presidente -con lo que nos costó el día 15 darle estado parlamentario a estos dos proyectos- haber respetado la fecha del 28 de febrero para que continúen en observación y, a partir del comienzo de las Sesiones Ordinarias, darle tratamiento.

Seguramente, algunos pícaros querrán decir que han avanzado porque han disminuido los impuestos -como decía el legislador Gallo-, pero esta es una vieja discusión que venimos manteniendo en la Legislatura provincial -que también manifestó el legislador Gallo-, desde el año 1996 y que esta Cámara en dos oportunidades, la convirtió en ley, por unanimidad y el Ejecutivo provincial, haciendo uso del veto no dejó que ello fuera posible. Creo que la gente tiene esto en claro, que esta decisión de eliminar los mínimos es una decisión de

la Legislatura Provincial en su conjunto y no de un partido político en particular.

Y decía que para nosotros hubiera sido más cómodo dejarlo en observación hasta el 28 de febrero, ya que no estamos alcanzados por el impuesto a los ingresos brutos, pero creemos oportuno, desde el bloque de la Unión Cívica Radical -más allá de las críticas que se nos puedan hacer- que aquél que es trabajador independiente y que sus ingresos dependen de su tarea personal, no puede esperar el tiempo político de sesenta o noventa días a efectos de ver aunque sea, mínimamente, mejorada esta situación. Y es por eso que, independientemente de haber dicho en su momento que quedara en observación hasta el 28 de febrero, hemos tomado la determinación en el día de la fecha de darle tratamiento y que, aunque sea este mínimo alivio, que reitero no tiene color político alguno porque fue a propuesta del Partido Justicialista, de la Unión Cívica Radical y acompañado por el Movimiento Popular Fuegoño, a partir del 1º de enero tener esta modificación para que aquella persona que depende de su trabajo, si no realiza actividad por distintas circunstancias, no tenga que pagar el impuesto mínimo.

Ese es el sentido que nos llevó a acompañar en esta oportunidad estos proyectos de ley, que creemos -o por lo menos es mi opinión personal- que por el trabajo realizado en la Comisión, va a tener duración en el tiempo, que no va a ser necesario modificar año a año, porque esa fue la intención de los que trabajamos en estos proyectos no solamente quien les habla, sino también Legisladores del Movimiento Popular Fuegoño, como el legislador Figueroa y no es el único, o del Partido Justicialista, como el vicepresidente de la Comisión, el legislador Vázquez. Creo que hemos trabajado a efectos de que la Tarifaria y el Código Fiscal sean duraderos en el tiempo. Seguramente, alguna modificación muy pequeña habrá que hacerle, pero las leyes fiscales se modifican día a día y si no, uno tendría que ver lo que sucede en el Congreso Nacional con el monotributo, con otros tributos y con la pre-coparticipación, pero, pensamos el ideal para Tierra del Fuego y creo que es lógico y positivo que así sea, pero a veces el que hace se equivoca y seguramente alguna modificación van a tener que sufrir estas leyes.

Y para clarificar la moción del legislador Gallo en el sentido de que nos habíamos puesto de acuerdo en no darle lectura al proyecto, a efectos de que sea posible su propuesta de votar en general por la negativa, pero sí acompañar en particular, sobre todo en aquello que tiene que ver con la quita de los montos mínimos, quisiera hacer la siguiente moción, que votemos en general y en particular el proyecto, porque al no darle lectura no vamos a votar artículo por artículo y que se considere el voto de los Legisladores del Partido Justicialista acompañando en particular todas aquellas votaciones que tengan que ver con la quita del monto mínimo y votando por la negativa todos aquellos artículos que no impliquen lo mismo. Creo que es una manera de unificar a efectos de no darle lectura artículo por artículo. Nada más, señor Presidente.

Pte. (LINDL): A consideración de los señores Legisladores la sugerencia propuesta por el legislador Blanco de votar en general y en particular, conforme a lo que acaba de manifestar.

Se vota y es afirmativa

Pte. (LINDL): Aprobado.

Sr. BLANCO: Pido la palabra.

Señor Presidente, solicito, después de haberse aprobado esta moción, que se ponga a consideración el proyecto de ley Tarifaria, que es el Asunto N° 662/98, en general y en particular con la metodología que ha sido aprobada recientemente y luego poner a consideración el Asunto N° 663/98, proyecto de Ley del Código Fiscal. Gracias.

Pte. (LINDL): Se pone a consideración de los señores Legisladores el Asunto N° 662, Tarifaria Provincial, para su aprobación en general y en particular.

Se vota y es afirmativa

Pte. (LINDL): Aprobada en general y en particular la Tarifaria Provincial.

Sr. BLANCO: Pido la palabra.

Como hacemos una sola votación, señor Presidente, quiero decirles que se queden tranquilos los Legisladores del Partido Justicialista ya que, votando en general y en particular, está salvado que ellos aprueban en particular y no en general.

Sr. SCIUTTO: Pido la palabra.

Señor Presidente, para que quede claro y lo expliquemos nosotros, agradeciéndole al legislador Blanco. El bloque Justicialista ha votado negativamente esta ley en general y votamos en particular aprobando aquellos artículos que hablan de los mínimos con tasa cero. Gracias.

Pte. (LINDL): A consideración de los señores Legisladores el Asunto N° 663/98, Código Fiscal, para su aprobación en general y en particular.

Se vota y es afirmativa

Pte. (LINDL): Aprobado el Código Fiscal en general y en particular.

Sr. BLANCO: Pido la palabra.

Señor Presidente, entiendo que estos dos asuntos habían entrado en observación en la última Sesión, por lo tanto, no corresponde obviar el trámite de observación de cuatro días; en caso de ser necesario, habría que votarlo.

Pte. (LINDL): No corresponde, señor Legislador.

Cuarto Intermedio

Sr. BLANCO: Pido la palabra.

Previo al tratamiento del otro asunto, señor Presidente, que es una modificación a un artículo de la Ley Territorial N° 236, solicito un cuarto intermedio a efectos de mejorar la redacción del articulado.

Pte. (LINDL): A consideración de los señores Legisladores la moción de cuarto intermedio.

Se vota y es afirmativa

Pte. (LINDL): Aprobado.

Es la hora 18:15

Es la hora 18:25

Pte. (LINDL): Se levanta el cuarto intermedio.

- 3 -

Asunto N° 673/98

Sec. (GUAIQUEL): "La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Deróganse los incisos 1° y 5° del artículo 69 de la Ley Territorial N° 236.

Artículo 2°.- Incorpórase como artículo 69 bis a la Ley Territorial N° 236, el siguiente texto: "Artículo 69 bis: Corresponde al Departamento Ejecutivo definir y ejecutar el Plan de Obra Pública Municipal, su mantenimiento y conservación cuando los recursos afectados sean de origen habitual o de libre disponibilidad en el marco del Presupuesto correspondiente."

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial."

Sr. BLANCO: Pido la palabra.

Señor Presidente, desde el bloque de la Unión Cívica Radical hace tiempo que venimos planteando modificaciones a la Ley Territorial N° 236, en el marco de lo que -nosotros entendemos- fija la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego.

La Cláusula Transitoria de la Constitución Provincial dice: "Hasta tanto se dicten las leyes orgánicas de municipios y comunas, continuará vigente la Ley Territorial N° 236, con las modificaciones establecidas en esta Constitución."

Ya han transcurrido siete años desde que Tierra del Fuego es Provincia; han transcurrido siete años desde que, tanto Río Grande como Ushuaia podrían haber convocado a Convención Municipal Constituyente a efectos de dictar su propia carta orgánica y esto no ha sucedido y si no ha sido fue distintas razones, señor Presidente. A mi criterio porque los primeros cuatro años de ejercicio del Poder Ejecutivo Municipal en la ciudad de Río Grande, por quien hoy ostenta nuevamente el cargo de Intendente, no era conveniente para aquellos concejales de la oposición, ante un Ejecutivo disminuido con un solo voto en el Concejo Deliberante, convocar ni dar la posibilidad de dictar su propia carta orgánica, no vaya a ser que ese Ejecutivo obtuviera los votos necesarios para modificar y adecuar la Ley Territorial N° 236 a lo que establece la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego.

Sostengo esto en el sentido de que la Ley Territorial N° 236 le da excesivas atribuciones al Concejo Deliberante y aquél que tuvo la responsabilidad de ser elegido como Intendente si no tiene peso suficiente dentro de ese Cuerpo no podría llevar adelante el plan de obra pública, porque no basta con que ese plan sea aprobado -según algunas interpretaciones, a mi criterio erróneas- en el marco del Presupuesto, sino que necesita una

autorización especial y específica de los concejales.

Reitero, si ese Intendente, que busca mejorar la calidad de vida de la gente, no tiene el peso suficiente dentro del Concejo Deliberante, a lo mejor no puede hacer las obras planificadas para cumplir con lo que en su campaña electoral prometió y por lo que la gente lo votó, y no porque no quiera, sino porque no tiene las herramientas necesarias para hacerlo.

Bastante tiempo discutimos, desde el bloque de la Unión Cívica Radical, en el período anterior y en este, a efectos de poder modificar y adecuar la Ley Territorial N° 236, porque creemos que debe ser una herramienta de control de parte del Poder Legislativo Municipal, pero también una herramienta que le permita desarrollar al Poder Ejecutivo Municipal su plan de gobierno.

No ha sido posible por distintas circunstancias y se han presentado varios proyectos de reforma de la Ley Territorial N° 236. Días pasados insistimos en la modificación de un veto del Ejecutivo provincial, donde modificábamos, pura y exclusivamente, la fecha de inicio de sesiones, y concejales de distintos partidos políticos dijeron que era una intromisión de la Legislatura Provincial en las facultades de los Concejos Deliberantes. Esto no es así, la modificación de la Ley Territorial N° 236 es facultad de la Legislatura Provincial; en definitiva, si los concejales quieren hacer uso de sus atribuciones deben convocar a Convención Constituyente Municipal a efectos de redactar la carta orgánica y después de aprobar la misma, la Ley Territorial N° 236 dejaría de tener vigencia, sería, pura y exclusivamente, para la Comuna de Tólhuen en nuestra Provincia.

Gustoso voy a acompañar este proyecto y decía días atrás, que realmente a uno la vida le depara sorpresas todos los días, porque es una grata sorpresa que la ampliación del temario de convocatoria a Sesiones Extraordinarias contenga una solicitud del Ejecutivo provincial de modificación de estos incisos de la Ley Territorial N° 236 que traban la función de gobierno y particularmente, me refiero al Intendente de Río Grande.

Por eso repito que gustoso voy a acompañar esta iniciativa a efectos de que la persona a quien Río Grande eligió para transformar la ciudad, como seguramente también ha sido en Ushuaia, tenga la facultad y la posibilidad de llevar adelante su plan de gobierno y obra pública, siempre dentro del marco del Presupuesto comunal.

Hemos agregado al proyecto original el aditamento de decir "dentro del marco del Presupuesto correspondiente", porque no queremos darle carta libre a los señores intendentes y tampoco queremos sacarle la facultad legítima de control a los Concejos Deliberantes.

Reitero, vamos a acompañar desde el bloque de la Unión Cívica Radical esta iniciativa y vemos que lo que muchas veces hemos predicado, pensando que predicábamos en el desierto, va calando hondo y seguramente las circunstancias políticas están haciendo reconocer a algunos que pensaban que, lo que predicábamos eran intereses partidarios de la Unión Cívica Radical, allá por los años '92, '93, '94 y subsiguientes, es valedero y hoy lo plantean como proyecto.

Adelanto mi voto afirmativo y me alegro de que vayamos tomando conciencia de que las necesidades de la gente no tienen banderías políticas. Nada más, señor Presidente.

Sr. FIGUEROA: Pido la palabra.

Señor Presidente, el bloque del Movimiento Popular Fueguino va a acompañar esta modificación a la Ley Territorial N° 236 y quisiera agregar, para que queden en la versión taquigráfica, las fundamentaciones que plantea el Intendente de la ciudad de Ushuaia, Jorge Garramuño, con respecto a dicha modificación. Por esa razón, comparto el criterio y lo que ha expresado el legislador Blanco. Nada más, señor Presidente. (*Ver texto en Anexo II*).

Sr. SCIUTTO: Pido la palabra.

Si quiere terminar el concepto del legislador Blanco el legislador Bogado, le cedo la palabra para que pueda hacerlo.

Pte. (LINDL): Legislador Bogado, ¿quiere hacer uso de la palabra?

Sr. BOGADO: Gracias por la gentileza, pero le cedo la palabra al legislador Sciutto para que concluya.

Sr. SCIUTTO: Gracias. Señor Presidente, voy a adelantar el voto por la negativa de este bloque político del justicialismo expresando los fundamentos al respecto de los por qué.

No puedo dejar de fundamentar sin tener que contestar al legislador Blanco algunos conceptos que ha emitido, en los que no coincido en esta oportunidad.

Cuando habla del departamento Ejecutivo que va a definir y a ejecutar y de las excesivas atribuciones al respecto que tendrían los Concejos Deliberantes, quiero recordar que para el control del Ejecutivo están los Concejos Deliberantes y es bueno que estos municipios estén controlados, sobre todo después de haber visto o haber sido informados por los concejales de los excesivos gastos que tienen -muchas veces- los Ejecutivos correspondientes.

También quiero decir que, si alguna municipalidad tiene minoría en sus concejales, es porque el pueblo ha sabido elegir, y ha equilibrado a los Ejecutivos con los respectivos concejales que ellos quieren, para que controlen a aquellos intendentes de los que sospechan que pueden gastar en exceso o no llevar por los buenos caminos a las municipalidades. Además, hablando de las minorías, de porqué no ha salido la reforma o la carta orgánica para llamar a Convención Constituyente Municipal debido a que hoy no tienen mayoría en su bloque o en el Concejo,

quiero decir que esas minorías, representantes de su mismo partido a nivel nacional, también hacen esos artilugios políticos, y muchas veces -incluso- sin concurrir a la Cámara, sin dar quórum, pasando varias sesiones sin poder sancionar leyes que además le preocupan y que necesita el país. Por eso es que, a la hora de medir, tenemos que hacerlo con la misma vara para ser equilibrados en los conceptos.

Para concluir y sin ánimo de chicanear, quiero decir que Colazo hoy, como representante del Ejecutivo Municipal de Río Grande tiene seis legisladores más y Garramuño, en esta oportunidad, tiene dos legisladores más. Nada más, señor Presidente.

Sr. BLANCO: Pido la palabra.

Señor Presidente, es solamente para hacer dos aclaraciones. Acá se habla de lo que hace mi partido a nivel nacional; a nivel nacional en el Congreso -dijeron- que no da quórum, etc..

Creo que está bien la crítica, pero tiene que ser justa. Sería muy largo enumerar las veces que otro partido, que hoy es oficialista, no dio quórum en el Congreso nacional para tratar temas fundamentales para la transformación del país. Recuerdo cuando la Unión Cívica Radical planteaba transformaciones en el país, que algunos se rasgaban las vestiduras diciendo que tratar de modernizar Aerolíneas Argentinas era vender la soberanía del país, tratar de transformar algunas empresas del Estado era traicionar la raigambre nacional. Y, sin embargo, no tuvieron "toupeé" en sentar diputados truchos, a efectos de privatizar Gas del Estado. Pero, no quiero hacer revisionismo histórico; sí quiero decir, señor Presidente, que la Unión Cívica Radical, a pesar de ser oposición, aunque fueron en general, siempre acompañó decisiones que hacen al fundamento de la nación, como es el Presupuesto nacional. Y, sin embargo, algunos que se rasgan las vestiduras, ni en la Legislatura ni en los Concejos Deliberantes, cuando no son oficialistas, acompañan ese tipo de decisiones.

No quiero hacer revisionismo. No hice alusión a ninguna minoría en particular ni a ninguna representación política en particular. Solamente, que algunos se sintieron tocados y saltaron. No hablé del Justicialismo ni del Movimiento Popular Fueguino, sino, pura y exclusivamente de lo que pensaba como radical. Seguramente, en lo que dije alguno se sintió tocado y por eso saltó. Tengo mucho respeto por el justicialismo, pero si la carta orgánica de Río Grande no es ley hoy o no se sancionó, no es solamente responsabilidad de uno o de los dos concejales que tiene la Unión Cívica Radical, sino que creo que es del conjunto. Por eso, traté y me cuidé muy bien de no hablar de un partido en particular.

No quiero quitarle facultades de contralor a los Concejos Deliberantes; al contrario, como integrante de un cuerpo deliberativo bajo ningún punto de vista quiero sacarle control. Pero el control supremo, ¿sabe quién lo tiene, señor Presidente?, el pueblo. Y el pueblo en 1995, a pesar de tener un solo concejal, dio la aprobación a la gestión del Intendente de Río Grande con el cincuenta y siete por ciento. Creo que mejor control que ese no hay. Y, seguramente, en el año 1999 superará con su voto ese control de la segunda gestión del Intendente de Río Grande y el 10 de enero del año 2000 se cumplirá la utopía de este radical, y tal como le decía a otro colega, muchos presenciaremos la asunción del futuro gobernador de Tierra del Fuego. Nada más, señor Presidente.

Sr. SCIUTTO: Pido la palabra.

Señor Presidente, le digo al legislador Blanco que son las siete menos veinte, que se despierte de la siesta, porque está soñando.

Sr. BOGADO: Pido la palabra.

Señor Presidente, es un poco para reforzar la posición de la Unión Cívica Radical referente a este proyecto, que nos parece, más allá de la posibilidad de toda discusión, un instrumento válido más para la sociedad que para los intendentes de cada comuna, legisladores o concejales.

Creo que estamos acá justamente, con una posibilidad no despreciable. En la medida que se puedan tomar capacidades y sugerencias de los demás y que esto vaya en beneficio de la posibilidad de progreso, condición y calidad de vida de la sociedad, creo que poco y flaco favor le hacemos, buscándole la pulga al perro. Creo que en este sentido, ni la Unión Cívica Radical, ni el Justicialismo, ni el Movimiento Popular Fueguino se van a beneficiar como sigla, como conducta política, sino que será el pueblo en su conjunto. Creo que la posibilidad de obra pública, en más de una vez, han estado truncadas por algunas especulaciones políticas.

En esta oportunidad, creo que se le está dando una atribución que el Ejecutivo sabrá usarla en tiempo y forma y en la medida que la ley lo permita. No queda excluido de la posibilidad de contralor el Concejo Deliberante; todo lo contrario, creo que tiene la equidad. Nada más, señor Presidente.

Sr. GALLO: Pido la palabra.

Señor Presidente, es para ser muy breve y comentar algo.

Creo que la Ley Territorial N° 236 le ha servido a Tierra del Fuego para el manejo de las relaciones entre el Gobierno y sus Municipios y, más allá de los años que tiene y la falta de una carta orgánica municipal en las dos ciudades principales, ha cumplido lo que establecieron los Legisladores en su momento, con pautas de control que son correctas, basadas en la división de poderes.

Nosotros entendemos que, si bien el Poder Ejecutivo Municipal tiene las posibilidades de manejar su Presupuesto y llevarlo adelante, el rol de contralor y buscando el mejor perfil de un municipio, tal como lo establece claramente esta Ley, también es un rol de los Concejos Deliberantes.

Entendemos que en estos momentos, modificar la Ley Territorial N°236 en este punto, no es prudente ni

necesario, por los tiempos políticos que vivimos porque estamos alterando el espíritu de la misma ley, que es quitarle atribuciones al Concejo Deliberante y nosotros, los Legisladores provinciales no somos quienes para hacer juicio de valor sobre excesos de control o no de un Concejo Deliberante.

Creo que queda muy poco de gestión, pasados tres años, como para plantear una modificación de este tipo y, creo que la que se ingresa hoy, -me atrevería darle nombre: "obra doble vía Maipú en la ciudad de Ushuaia"- está hecha para un caso particular y creo que no hay que legislar para la particularidad, sino que hay que legislar para la generalidad y para el futuro. Entonces, creemos que de esta manera estamos faltando a nuestro deber de Legisladores por acompañar una pauta legal que lo único que está haciendo es sacarle a los Concejos Deliberantes o hacerles perder la autonomía que deben tener, y si alguien se la sacara, que sean los constituyentes municipales a través de una carta orgánica. Por eso, creemos que no es prudente -reitero- volver a modificar la Ley Territorial N° 236, más allá de que la hemos modificado por los plazos y la fecha de sesiones, pero eso hace a la forma, pero en estas cuestiones de fondo, yo sería muy respetuoso y me voy a aventurar a decir que lo que están por hacer es cometer un gravísimo error, máxime en estos próximos meses de gestión que tienen aristas electorales por sobre todas las cosas y esta modificación a la Ley Territorial N° 236, responde a una de estas aristas pre-electorales.

Y también quiero contestarle al legislador Blanco; es cierto, es el pueblo el que tiene la decisión, pero delibera a través de sus representantes y si a sus representantes le acortamos o le sacamos los mecanismos de control y aquéllos que han sido votados para controlar como los Legisladores de la oposición, que por ser mayoría o minoría, no dejan de tener la dignidad y el prestigio como representantes del pueblo y entendemos que estamos faltando a un mandato popular, porque el pueblo eligió Concejos Deliberantes tanto en la Municipalidad de Río Grande como en la Municipalidad de Ushuaia dándole la mayoría a la oposición, precisamente por el rol de contralor que entiende la comunidad que es necesario y que delega en los cuerpos deliberativos para que lo lleven a cabo.

Este es el mensaje para confirmar, una vez, más el voto por la negativa y espero que no sucedan más estos cambios, porque en estos meses pre-electorales, seguramente va a haber pretensiones de intendentes con posibilidades o con candidaturas a cargos o aspiraciones provinciales que, viendo esta posibilidad de hoy, van a seguir acercando propuestas de modificaciones de la Ley Territorial N° 236 a efectos de darle el control total y absoluto de los fondos y de los recursos y la aplicación de esto al Municipio de Río Grande. Nada más, señor Presidente.

Pte. (LINDL): A consideración de los señores Legisladores el Asunto N° 673/98, modificación a la Ley Territorial N° 236, para su aprobación en general y en particular.

Se vota y es afirmativa

Pte. (LINDL): Aprobado por ocho votos por la afirmativa.

- VII -

SALUTACIONES Y AGRADECIMIENTOS

Sr. BLANCO: Pido la palabra.

Señor Presidente, tratándose de la última Sesión del año 1998 y aprovechando esta solicitud de Extraordinarias obviamos días pasados, en la última Sesión Ordinaria, hacer algunas consideraciones.

En principio en nombre del bloque de la Unión Cívica Radical, quiero agradecerle a los empleados de la Cámara Legislativa la colaboración que en el transcurso del año 1998, han tenido para con los Legisladores radicales. Además pedirles, que en el año 1999, que seguramente va a ser difícil en lo que hace a la actividad política, sepan comprender el nerviosismo de algunos que estamos sentados en estas bancas y el ahínco que ponemos en defender intereses legítimos pero partidarios, y muchas veces tenemos reacciones que no son las adecuadas.

También quiero solicitarles que nos sigan acompañando como hasta ahora durante el próximo año que va a ser, -espero yo- el último de esta gestión para algunos que aspiramos a continuar, y sobre todo, desearles a todos y a sus familias un feliz fin de año 1998 y feliz año nuevo.

A mis colegas Legisladores quiero solicitarles sepan entender las discusiones que -gracias a Dios, como la Legislatura anterior- pasan, pura y exclusivamente, por ideas políticas y no se trasladan a la faz personal y agradecerles la colaboración y la tolerancia que han tenido durante este año, hacia quien está en el uso de la palabra; quiero desearles feliz fin de año y próspero 1999 a todos ellos y a sus familias.

Seguramente vamos a discutir mucho el año que viene, cada cual defendiendo sus intereses, pero espero que sea en el marco y con la altura y tolerancia que hemos tenido en estos tres años y deseo que el destino y la política nos depare, a cada uno de nosotros, lo mejor. Nada más, señor Presidente.

Sr. SCIUTTO: Pido la palabra.

Desde el bloque Justicialista también queremos agradecer por todo lo que se nos ha brindado en este año, y deseamos un feliz fin de año y un próspero año nuevo, no sólo para esta Cámara Legislativa y para los empleados, sino también para toda la comunidad y que el año que viene sea mejor que este. Muchas gracias.

Sr. FIGUEROA: Pido la palabra.

De parte de los Legisladores del Movimiento Popular Fueguino queremos expresar nuestro reconocimiento a los empleados de la Cámara Legislativa, como así también a la prensa, tanto escrita como oral, que colaboran publicando el trabajo realizado por esta Legislatura -desde el recinto y desde las comisiones- a la comunidad.

También aprovechamos para saludar a toda la ciudadanía de Tierra del Fuego y brindar el reconocimiento a cada familia argentina instalada en estos lugares tan lejanos y con muchas necesidades. En definitiva, creo que todos tenemos el compromiso de hacer bien las cosas.

Reiteramos una vez más, el reconocimiento por el esfuerzo y el compromiso realizado desde el año 1996 desde esta Cámara Legislativa y ojalá cumplamos todos nuestros objetivos, consolidando así nuestra Tierra del Fuego. Nada más, señor Presidente.

Sr. BOGADO: Pido la palabra.

Señor Presidente, aprovechando esta última Sesión del año, ya que quedan solamente unas cuantas horas para que finalice 1998, considero que es una oportunidad propicia para agradecer infinitamente a todos aquéllos que han tenido tolerancia; y para agradecer a todas las personas que tienen fe en que, desde estas bancas, se puede mejorar la calidad de vida.

También queremos pedir disculpas a aquéllos a quienes no les hemos cumplido las expectativas y decirles que -por mi parte- seguiré haciendo lo mejor posible y todo lo que esté a mi alcance, para cumplir con el rol que me corresponde como Legislador. Nada más, señor Presidente.

- VIII -

CIERRE DE LA SESIÓN

Pte. (LINDL): Si ningún otro Legislador va a hacer uso la palabra, se levanta esta Sesión Extraordinaria. Los saludo hasta el año que viene.

Es la hora 18:55

Miguel Hugo GUAQUIL
Secretario Administrativo

Guillermo Jorge LINDL
Presidente

o o o o o 0 0 0 0 0 o o o o o

ANEXO I:

ASUNTOS APROBADOS

- 1 -

Asunto N° 533/98

Artículo 1°.- El Sistema Penitenciario Provincial y el proceso de ejecución de la pena privativa de libertad, se regulará por lo establecido en la Ley Nacional N° 24.660, en todo aquello que no fuere incompatible con lo dispuesto por la Constitución Provincial.

Artículo 2°.- Asígnase al Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia, la competencia en materia penitenciaria.

Artículo 3°.- Hasta tanto se dicten las normas de creación y puesta en funcionamiento del Servicio Penitenciario Provincial, como organismo descentralizado, este permanecerá bajo la dependencia directa del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia, quien lo ejecutará por medio de la Policía Provincial.

Artículo 4°.- A los fines del artículo anterior, créase en el ámbito de la Provincia la Dirección General Penitenciaria que tendrá a su cargo la aplicación de todo lo atinente a la presente Ley, incorporando como inciso IV del artículo 16 de la Ley Provincial N° 263, a la mencionada Dirección General. El Poder Ejecutivo Provincial determinará las misiones y funciones que le competen a la misma.

Artículo 5°.- La presentación del Servicio Penitenciario se realizará en los establecimientos existentes y/o en los que se incorporen progresivamente al sistema.

Artículo 6°.- El personal profesional y asistencial dependiente de la Administración Provincial, deberá asistir a las autoridades penitenciarias y a los condenados y procesados internos, conforme sus especialidades y al solo requerimiento de dichas autoridades.

Artículo 7°.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a suscribir con la Nación, las provincias y organismos públicos y privados, nacionales e internacionales, los convenios que considere pertinentes para el mejor cumplimiento de los fines de la presente Ley.

Artículo 8°.- Centralízase en jurisdicción del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia la implementación, contratación, desarrollo y puesta en funcionamiento de la infraestructura penitenciaria, con ajuste a la Constitución Provincial, a la presente Ley y a las normas nacionales e internacionales vigentes.

Artículo 9°.- A los fines de la presente Ley, facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a la reasignación de las partidas presupuestarias necesarias para su cumplimiento.

Artículo 10.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley dentro del plazo de sesenta (60) días, a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 11.- Derógase la Ley Provincial N° 192.

Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

- 2 -

Asunto N° 662/98

Artículo 1°.- Fíjense para la percepción de los tributos establecidos en el Código Fiscal de la Provincia los impuestos, tasas, derechos y contribuciones que se determinen en la presente.

CAPITULO I

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

- 18 -

Artículo 2º- Para la retribución de los servicios que presta la Administración Pública conforme a las previsiones del Código Fiscal, se fijan los importes que se detallan en los artículos siguientes.

Estarán exentos del pago de las tasas dispuestas por la presente Ley, con excepción de lo dispuesto en el artículo 9º (último párrafo):

- a) El Estado nacional, los Estados provinciales, las municipalidades y los organismos descentralizados y entes autárquicos de la Provincia;
- b) peticiones y presentaciones ante los poderes públicos en ejercicio de derechos políticos;
- c) licitaciones por títulos de la deuda pública;
- d) las promovidas con motivos de declaraciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, en la parte correspondiente a los empleados u obreros, o a sus causa-habientes;
- e) las denuncias y demás actuaciones promovidas ante la autoridad administrativa competente, por cualquier persona o entidad, sobre infracciones a las leyes obreras e indemnización por despido;
- f) las certificaciones de sueldos y servicios extendidas para los empleados públicos, jubilados y pensionados de la Provincia, como así también las legalizaciones de los mismos y los pedidos de licencia, justificación de inasistencias, certificados médicos y toda otra tramitación vinculada a la situación como agente de la Administración;
- g) los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros u otros documentos de libranza autorizados por las disposiciones legales vigentes para pagos de impuestos, tasas y contribuciones;
- h) las declaraciones exigidas por la Ley Impositiva;
- i) expedientes por pago de haberes a los empleados públicos;
- j) expedientes sobre devolución de depósitos en garantía;
- k) las gestiones que soliciten rectificaciones tendientes a corregir errores imputables a la Administración Pública Provincial, entes descentralizados y entes autárquicos, previa intervención de aceptación de los mismos; y
- l) las cotizaciones de precios a pedido de reparticiones públicas en los casos de compras directas dentro de las prescripciones de la Ley de Contabilidad.

Artículo 3º.- Viviendas de Servicio otorgadas a los agentes de la Administración Pública:

- a) Fijase en PESOS TRESCIENTOS (\$ 300,00) por cada mes calendario, el canon general por ocupación de una vivienda de servicio propiedad del Estado provincial. El importe correspondiente al primer mes deberá satisfacerse en oportunidad de iniciar la efectiva ocupación del inmueble, siguiendo los demás vencimientos con la periodicidad establecida precedentemente;
- b) el canon particular por ocupación de una vivienda de servicio propiedad de terceros alquilada por el Estado provincial y entregada en uso a los agentes de la Administración Pública será fijado en cada caso por un importe igual al propio valor locativo. El importe correspondiente al primer mes deberá satisfacerse en oportunidad de iniciar la efectiva ocupación del inmueble, siguiendo los demás vencimientos con la periodicidad establecida en el contrato de locación.

Artículo 4º.- La percepción de las sumas consignadas en los incisos a) y b) del artículo 3º de la presente Ley será efectuada en todos los casos a través del sistema de descuento directo sobre los haberes, sobre el pago de locación de servicios o cualquier otra modalidad de retribución utilizada, cualquiera fuera su denominación.

Artículo 5º.-: Fijase en PESOS CIEN (\$ 100,00) por cada mes calendario, la tasa retributiva por ocupación de espacios públicos propiedad del Estado provincial con destino a la colocación de máquinas expendedoras automáticas.

Artículo 6º- Fijase en PESOS CINCO (\$ 5,00) la tasa general por expediente o actuación ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública cualquiera sea la cantidad de fojas, elementos y documentos que se incorporen, cuando no estuviere previsto una tasa especial. Estas tasas deberán satisfacerse en oportunidad de iniciar la actuación administrativa.

Artículo 7º- Establécese una tasa de PESOS CINCO (\$ 5,00) por cada certificación, testimonio o informe no gravados expresamente con tasa especial, expedido por las reparticiones o dependencias de la Administración Pública.

Artículo 8º- Establécese en PESOS CINCUENTA CENTAVOS (\$ 0,50) el precio por cada fotocopia simple de expediente, legajos u otros documentos suministrados a pedido de los interesados, por dependencias o reparticiones de la Administración Pública, cuando no estuviere prevista una tasa retributiva específica.

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS ESPECIALES

DEL MINISTERIO DE ECONOMIA, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Artículo 9º- Por servicios que a continuación se enumeran prestados por el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos y reparticiones que de él dependen, se pagarán las siguientes tasas:

1.- DIRECCION GENERAL DE RENTAS

- a) Por cada certificado de inscripción, constancia de no inscripción, exención, baja, certificado de cumplimiento y cualquier otro certificado relativo a la situación del contribuyente o responsable, PESOS CINCO (\$ 5,00), por unidad;
- b) certificados o constancias de pago requeridas por el contribuyente, responsable o tercero debidamente autorizados, PESOS CINCO (\$ 5,00), por unidad;
- c) por cada certificado de "tasa CERO (0)" otorgado por la Dirección General de Rentas, por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, PESOS CINCUENTA (\$ 50,00); por cada certificado de "tasa CERO (0)" para la actividad Construcción, PESOS DIEZ (\$ 10,00);
- d) por cada recurso de reconsideración o apelación previstos en el Código Fiscal vigente, personas físicas, PESOS CINCO (\$ 5,00), personas jurídicas, PESOS VEINTICINCO (\$ 25,00). No se dará curso al mismo sin su pago previo;
- e) copias de declaraciones juradas o documentos oportunamente presentados por el contribuyente o responsable, PESOS CINCO (\$ 5,00) por unidad;
- f) por cada poder otorgado ante la Dirección General de Rentas, PESOS DIEZ (\$ 10,00);
- g) por todo trámite urgente dentro de las VEINTICUATRO (24) horas subsiguientes a la presentación y con documentación en regla, se tributará el doble de la tasa establecida;
- h) por todo trámite de reintegro o devolución del precio abonado por Tierras Fiscales se abonará una tasa de PESOS TREINTA (\$ 30,00);
- i) por cada copia del Código Fiscal, PESOS QUINCE (\$ 15,00). Copia de un diskette, PESOS CINCO (\$ 5,00);
- j) por cada copia de la Ley Impositiva, PESOS QUINCE (\$ 15,00). Copia de un diskette, PESOS CINCO (\$ 5,00);
- k) por cada copia de leyes o reglamentos no previstos anteriormente, PESOS CINCO (\$ 5,00);
- l) sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los trámites de los incisos a), b), e), f), g), h), i), j) y k) iniciados desde un distrito localizado fuera de la Provincia de Tierra del Fuego tributará el doble de la tasa establecida.

Estarán exentos del pago de la tasa retributiva de servicios, los certificados de cumplimiento fiscal extendidos para ser presentados ante los agentes de retención o percepción designados por la Dirección General de Rentas.

2.- DIRECCION DE HABERES

- 2.1.) Por el servicio de pago por descuento de haberes a favor de entidad pública o privada, DOS POR CIENTO (2%) del total del monto en concepto de descuentos efectuados mensualmente.

3.- DIRECCION GENERAL DE CATASTRO Y TIERRAS FISCALES

3.1.) Certificados Catastrales:

- a) Por cada certificado catastral, solicitado por escrito, por abogados, procuradores, escribanos o agrimensores para el otorgamiento de actas notariales, inscripción de declaratorias de herederos, títulos, etc., PESOS DIEZ (\$ 10,00);
- b) por informes, certificados o valuaciones, para cada parcela, PESOS DIEZ (\$ 10,00);
- c) todo trámite urgente, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas subsiguientes a la presentación y con documentación en regla, tributará el doble de la tasa establecida.

3.2.) Copias:

- a) Por fotocopia de cada foja de una carpeta de antecedentes catastrales, PESOS TRES (\$ 3,00);
- b) por fotocopia de cada plano catastral de manzana (plancheta), PESOS CUATRO (\$ 4,00);
- c) por fotocopia parcial (tamaño oficio) de plano de mensura, PESOS UNO (\$ 1,00).

3.3.) Planos de subdivisión Ley Nacional N° 13.512:

- a) Por cada unidad funcional o complementaria que se originen en las subdivisiones bajo el régimen de la Ley

- Nacional N° 13.512, PESOS TREINTA (\$ 30,00);
- b) por la reforma de planos registrados que no originen nuevas unidades funcionales ni modifiquen las ya existentes, PESOS TREINTA (\$ 30,00);
 - c) cuando la reforma o reformas a introducir en planos registrados sean a efectos de originar nuevas unidades funcionales o complementarias o modificar las ya existentes, se pagará además de lo establecido en el inciso anterior por cada unidad funcional y complementaria que se origine o modifique, PESOS TREINTA (\$ 30,00);
 - d) por pedido de anulación de planos registrados, PESOS SESENTA (\$ 60,00);
 - e) por primera visación provisoria de todo plano de mensura y subdivisión, Ley Nacional N° 13.512, PESOS TREINTA (\$ 30,00);
 - f) por reposición de fojas en todo expediente de mensura, por foja, PESOS UNO CON 50/100 (\$ 1,50);
 - g) por pedido de urgente despacho dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas, PESOS TREINTA (\$ 30,00) por cada unidad funcional o complementaria que origine el plano;
 - h) por corrección de un plano o registrado para subsanar errores u omisiones imputables al profesional que lo suscribe, PESOS DIEZ (\$ 10,00);
 - i) cuando se tramite un plano de subdivisión de un inmueble propiedad del Estado nacional, provincial o municipal, así como sus entes autárquicos que no sea realizado por administración, el profesional deberá abonar las tasas retributivas previstas en esta Ley.

3.4.) Reproducciones:

- a) Por cada copia de plano reproducida en sistema heliográfico se pagará por superficie, tomando como unidad de medida el tamaño oficio, una tasa de PESOS UNO (\$ 1,00);
- b) por fotocopia en blanco y negro de aerofotogramas, PESOS TRES (\$ 3,00);
- c) por copia heliográfica de hojas de restitución fotogramétrica a escalas 1/1000, 1/5000, 1/10000, por hoja PESOS DIEZ (\$ 10,00);
- d) por graficaciones color parciales de archivos de restitución fotogramétrica o SIG se pagará por superficie, tomando como unidad de medida el tamaño oficio, una tasa de PESOS DOS (\$ 2,00);
- e) por graficaciones parciales de imágenes satelitales en papel opaco se pagará por superficie, tomando como unidad de medida el tamaño oficio, una tasa de PESOS CUATRO (\$ 4,00);
- f) por graficaciones parciales de imágenes satelitales en papel brillante se pagará por superficie, tomando como unidad de medida el tamaño oficio, una tasa de PESOS CINCO (\$ 5,00);
- g) por archivos digitales de imágenes satelitales no rectificadas, PESOS CINCUENTA CENTAVOS (\$ 0,50) cada 1000 Pixeles;
- h) por archivos digitales de imágenes satelitales rectificadas, PESOS UNO (\$ 1,00) cada 1000 Pixeles;
- i) por archivos digitales de restitución, PESOS CIEN (\$ 100,00) el primer megabyte de tamaño del archivo sin comprimir y PESOS CINCUENTA (\$ 50,00) los siguientes megabyte o fracción del mismo.

3.5.) Planos de mensura:

- a) Por visación provisoria de todo plano de mensura, PESOS TREINTA (\$ 30,00);
- b) por reposición de fojas en todo expediente de registro de planos, por foja, PESOS UNO CON 50/100 (\$ 1,50);
- c) por pedido de urgente despacho de expediente de mensura (dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas), PESOS TREINTA (\$ 30,00) por parcela originada;
- d) por cada unidad parcelaria que originen los planos de mensura o subdivisión, a registrar, PESOS TREINTA (\$ 30,00);
- e) por cada parcela originada que supere una hectárea deberá complementarse la tasa del inciso anterior con un adicional por hectárea de PESOS CINCO CENTAVOS (\$ 0,05);
- f) por anulación de planos registrados, PESOS SESENTA (\$ 60,00);
- g) por corrección de un plano registrado para subsanar errores u omisiones imputables al profesional que lo suscribe PESOS DIEZ (\$ 10,00);
- h) por ratificación de un plano encuadrado en el Decreto N° 348/86, PESOS SESENTA (\$ 60,00);
- i) cuando se tramite un plano de mensura de inmueble propiedad del Estado nacional, provincial o municipal, así como de sus entes autárquicos que no sea realizado por administración, el profesional deberá abonar las tasas retributivas previstas en la presente Ley.

3.6) Tierras Fiscales:

- a) Por expediente que inicia cada solicitante de un predio, cualquiera sea la cantidad de fojas utilizadas en el mismo, deberá abonarse, en oportunidad de iniciar la actuación administrativa, PESOS CINCO (\$ 5,00);
- b) por cada constancia de ocupación, constancia de estado del trámite, o certificado de posesión de inmueble, PESOS CINCO (\$ 5,00);
- c) por cada fotocopia simple del expediente, legajo u otros documentos suministrados a pedido de los interesados, PESOS CINCUENTA CENTAVOS (\$ 0,50);

- d) por formulario de la Superintendencia Nacional de Fronteras, PESOS DIEZ (\$ 10,00);
- e) por cada copia de decretos o reglamentos u otros no previstos anteriormente, por hoja, PESOS CINCUENTA CENTAVOS (\$ 0,50);
- f) por todo trámite urgente, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas subsiguientes a la presentación, con documentación en regla, se tributará el doble de la tasa establecida en los incisos anteriores.

4.- DIRECCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO

4.1) Certificado de Inscripción:

- a) Por tramitación de extensión del Certificado de Inscripción al Registro Permanente de Actividades Comerciales, PESOS DIEZ (\$ 10,00);

4.2) Verificación de Procesos Productivos - Empresas Pesqueras:

- a) Establécese una tasa retributiva de servicios, para las empresas pesqueras encuadradas dentro del marco del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1139/88, modificado por Decreto N° 1345/88 y las que se encuadran dentro del régimen general de la Ley Nacional N° 19.640, para la verificación de los procesos productivos. La base imponible para la determinación de la Tasa será el valor F.O.B. de salida que figure en el permiso de embarque cumplido del producto orientado a la salida del Area Aduanera Especial, aplicándose la alícuota del UNO POR CIENTO (1%) para las empresas con proyectos aprobados en los términos del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1139/88, modificado por Decreto N° 1345/88 y del UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5%) para las empresas encuadradas dentro del régimen general establecido por Ley Nacional N° 19.640. Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a establecer un nuevo régimen para la verificación de procesos productivos para empresas pesqueras, supeditado a la entrada en vigencia de la reglamentación de la coparticipación a nivel provincial de la Ley Nacional de Pesca.

4.3) Verificación de Procesos Productivos - Otras actividades:

Por los servicios de verificación de los procesos productivos que practica la Dirección de Industria y Comercio, establécese una tasa retributiva a aplicar sobre todos los establecimientos industriales radicados en la Provincia de Tierra del Fuego a la promulgación de la presente y sobre aquellos cuya radicación se produzca con posterioridad a la misma, que se encuadren en el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1139/88, modificado por Decreto N° 1345/88, reglamentario de la Ley Nacional N° 19.640.

Son sujetos pasivos las personas físicas, jurídicas y las sucesiones indivisas, cualquiera sea su domicilio o radicación, titulares de establecimientos dedicados a la actividad secundaria o industrialización de bienes, a excepción de aquellos que procesen productos alimenticios, derivados de la madera o dedicados a la industria de la construcción o a la actividad pesquera.

La alícuota de la tasa de inspección será del CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5%) y la base imponible consistirá en el valor F.O.B. de salida que figura en los respectivos permisos de embarques cumplidos de la mercadería que se trate, salvo que la misma fuera despachada desde la Provincia directamente hacia terceros países.

4.4) Certificados de Origen:

Fijase una tasa del UNO POR MIL (1 0/00) del valor F.O.B. involucrado en la exportación para la cual se requiere certificado de origen para mercaderías originarias de la región en los términos de la Ley Nacional N° 23.018, o con destino al continente. Los montos serán reajustados o determinados una vez concretado el embarque y emitido su correspondiente cumplido.

5.- DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA Y COORDINACION DE PROYECTOS

5.1) Por el suministro de información básica:

- a) Tabulados de datos en archivos de computación no procesables (tipo ASCII o similar) en soporte magnético (diskette), por cada unidad PESOS CINCO (\$ 5,00);
- b) datos en archivos de computación procesables (bases usuarias, planillas electrónicas de cálculo) en soporte magnético (diskette) por cada unidad, PESOS TREINTA (\$ 30,00);
- c) datos en soporte de Disco compacto (CD-Rom), por cada unidad PESOS CUARENTA (\$ 40,00);
- d) datos georeferenciados en soporte magnético (diskette) por cada unidad PESOS TREINTA (\$ 30,00);
- e) tabulados de datos impresos, por cada cinco (5) hojas o fracción, PESOS CINCO (\$ 5,00). Por cada hoja adicional, PESOS CINCUENTA CENTAVOS (\$ 0,50);
- f) planos impresos en hojas tamaño oficio de TREINTA Y DOS CENTIMETROS (32 cm.) de alto por VEINTIDOS

- CENTIMETROS (22 cm.) de ancho, por cada hoja, PESOS SEIS (\$ 6,00);
- g) planos impresos en hojas de CIEN CENTIMETROS (100 cm.) de alto por OCHENTA CENTIMETROS (80 cm.) de ancho, por cada hoja, PESOS TREINTA (\$ 30,00);
- h) fotocopias de planos en hojas tamaño oficio, de TREINTA Y DOS CENTIMETROS (32 cm.) de alto por VEINTIDOS CENTIMETROS (22 cm.) de ancho, por cada hoja, PESOS CINCUENTA CENTAVOS (\$ 0,50);
- i) fotocopias de tabulados de publicaciones de la biblioteca, por cada hoja, PESOS CINCUENTA CENTAVOS (\$ 0,50);
- j) anuario estadístico en diskette, por cada unidad, PESOS VEINTE (\$ 20,00);
- k) padrón del Censo Nacional Económico 1994 en diskette, por cada unidad, PESOS DIEZ (\$ 10,00);
- l) abono al servicio de consulta telefónica del Banco de Datos, por trimestre, PESOS QUINCE (\$ 15,00).

5.2) Por el suministro de información que requiera elaboración especial, a pedido de terceros, establécense una tasa cuyo valor resultará de la suma de los distintos factores requeridos, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) Por hora de trabajo de cada agente interviniente de la Dirección General, PESOS QUINCE (\$ 15,00);
- b) por cada diskette, PESOS DOS (\$ 2,00);
- c) por cada cinco (5) hojas de papel (tamaño carta, A4 u oficio, o fracción), PESOS UNO (\$ 1,00). Por cada hoja adicional, PESOS CINCUENTA CENTAVOS (\$ 0,50).

5.3) Para las publicaciones impresas en papel, editadas por la Dirección General, establécense las siguientes tasas:

- a) Publicaciones de hasta VEINTICINCO (25) páginas, por cada ejemplar, PESOS DIEZ (\$ 10,00);
- b) publicaciones desde VEINTISEIS (26) a CIEN (100) páginas, por cada ejemplar, PESOS VEINTE (\$ 20,00);
- c) para las publicaciones de más de CIEN (100) páginas se sumará al valor establecido en el inciso anterior, PESOS CINCUENTA CENTAVOS (\$ 0,50) por cada página adicional;
- d) "Boletín Estadístico Mensual" y "Estadística Informa", sin cargo.

6.- TASAS RETRIBUTIVAS ESPECIALES DE LA SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

1) Estudio de Suelos (S.P.T.):

- a) Por metro de perforación hasta cuatro metros (4 m.), PESOS CIENTO DOCE CON CINCUENTA CENTAVOS (\$ 112,50);
- b) por metro adicional después de cuatro metros (4 m.), PESOS CIEN (\$ 100,00);
- c) determinación del grado de permeabilidad, PESOS CIEN (\$ 100,00);
- d) ensayo triaxial, PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150,00);
- e) sondeo en roca, por hora máquina, PESOS SESENTA (\$ 60,00).

2) Ensayo proctor (VN-ES-93):

- a) Por extracción de cada muestra, PESOS CIEN (\$ 100,00).

3) Determinación densidades in-situ (VN-E8-66):

- a) Por extracción de cada muestra, PESOS TREINTA (\$ 30,00).

4) Extracción de muestras talladas:

- a) Por muestra, PESOS SESENTA (\$ 60,00).

5) Estudios granulométricos de áridos (VN-E7-65):

- a) Granulometría por muestra, PESOS TREINTA (\$ 30,00);
- b) granulometría con lavado s/tamiz 200 (IRAM-1540), PESOS CUARENTA (\$ 40,00);
- c) granulometría s/determ. de sales, sulfato, etc., PESOS CINCUENTA (\$ 50,00).

6) Clasificación de suelos:

- a) Límite líquido (VN-E2-65), PESOS QUINCE (\$ 15,00);
- b) Límite plástico (VN-E3-65), PESOS QUINCE (\$ 15,00);
- c) clasificación suelos:
 - c.1.- Unificado (casagrande), PESOS NOVENTA (\$ 90,00).
 - c.2.- HBR (VN-E4-84), PESOS NOVENTA (\$ 90,00);
- d) peso específico aparente de suelos finos (VN-E25-68), PESOS TREINTA (\$ 30,00).

7) Determinación CBR (VN-E6-84) por muestra:

- a) Método estático a carga preestablecida, PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150,00);

- b) método estático a densidad prefijada, PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150,00);
 c) método dinámico N° 1 (simplificado), PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150,00);
 d) método dinámico N° 2 (completo), PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150,00).
- 8) Tamizado de suelos por vía húmeda (VN-E1-65):
 a) Por muestra, PESOS TREINTA (\$ 30,00).
- 9) Equivalente arena (VN-10-82):
 a) Por muestra, PESOS VEINTE (\$ 20,00).
- 10) Determinación de sales solubles y sulfatos, en suelos estabilizados y suelos granulares (VN-E18-89):
 a) Por muestra, PESOS TREINTA (\$ 30,00).
- 11) Estudios de agregados enteros de cantera:
 a) Extracción de muestra en calicata, PESOS VEINTE (\$ 20,00);
 b) cateo en turba c/u, PESOS VEINTE (\$ 20,00).
- 12) Dosificación de hormigón:
 a) Dosificación empírica de hormigones, PESOS CUATROCIENTOS (\$ 400,00);
 b) confección de TRES (3) pares de probetas de hormigón, con control de asentamiento, PESOS VEINTE (\$ 20,00) el par;
 c) determinación del contenido de aire en hormigón fresco, PESOS QUINCE (\$ 15,00).
- 13) Ensayos de hormigón:
 a) Extracción de probetas de hormigón endurecido c/u, PESOS TREINTA (\$ 30,00);
 b) ensayo de compresión simple a 7 - 14 -28 días cada uno, PESOS DIEZ (\$ 10,00);
 c) determinación de la densidad, el rendimiento y el contenido de aire del hormigón (IRAM-1562), PESOS TREINTA (\$ 30,00).
- 14) Ensayos del cemento:
 a) Ensayo de determinación tiempo de fraguado (IRAM-1619 NIO) c/muestra, PESOS VEINTE (\$ 20,00);
 b) determinación de consistencia normal (IRAM-1612), PESOS DIEZ (\$ 10,00);
 c) determinación de residuos s/tamiz un N° 200 (IRAM-74), PESOS DIEZ (\$ 10,00);
 d) ensayo de hidratación (LE CHATELIER), PESOS VEINTE (\$ 20,00).
- 15) Análisis materiales granulados:
 a) Granulometría de los agregados para hormigones (IRAM-1627/1512 o CIRSOC Cap. 6. Mat.), PESOS TREINTA (\$ 30,00);
 b) determinación de densidad relativa (IRAM-1533) por muestra, PESOS VEINTE (\$ 20,00);
 c) determinación de densidad relativa aparente y absorción de agua (IRAM-1533 o VN-E13-67) por muestra, PESOS VEINTE (\$ 20,00);
 d) peso específico aparente y absorción de agregados pétreos finos, (VN-E14-67 o IRAM-1520) por muestra, PESOS VEINTE (\$ 20,00);
 e) determinación de peso específico absoluto de áridos c/u, PESOS VEINTE (\$ 20,00);
 f) determinación de vacío para agregados de hormigón (IRAM-1568) c/u, PESOS VEINTE (\$ 20,00).
- 16) Ensayos de compactación de suelos - cemento y suelo - cal:
 a) Cada uno, PESOS CIEN (\$ 100,00).
- 17) Determinación del dosaje para ensayar mezcla de suelo - cemento:
 a) Cada uno, PESOS CIENTO OCHENTA (\$ 180,00).
- 18) Ensayos de bloques de hormigón (IRAM 11561/92):
 a) Resistencia a la rotura por compresión mínima TRES (3) bloques, PESOS CUARENTA (\$ 40,00);
 b) absorción de agua (en masa y volumen), PESOS VEINTE (\$ 20,00);
 c) dosificación de hormigón por bloques, PESOS DOSCIENTOS (\$ 200,00);
 d) control de medidas por lote, PESOS DIEZ (\$ 10,00).
- 19) Ensayos ladrillos cerámicos:
 a) De 18 x 18 x 40 cm. (mínimo TRES (3) ladrillos), PESOS TREINTA (\$ 30,00);

- b) de 12 x 18 x 40 cm. (mínimo TRES (3) ladrillos), PESOS VEINTICINCO (\$ 25,00);
- c) de 8 x 18 x 40 cm. (mínimo TRES (3) ladrillos), PESOS VEINTE (\$ 20,00).

20) Transporte del personal y de los elementos necesarios para la realización de los estudios, será provisto por el interesado.

7.- DIRECCION DE INFORMACION Y PLANIFICACION TERRITORIAL

- a) Por fotocopia en blanco y negro de fotogramas, PESOS TRES (\$ 3,00);
- b) por derecho de utilización de fotograma para sacar fotocopia color, PESOS CINCO (\$ 5,00). No incluye costo de la fotocopia color;
- c) por graficación de monografías de puntos de la red geodésica provincial, PESOS DIEZ (\$10,00);
- d) por autorización para comprar en la Fuerza Aérea Argentina copias de fotogramas de vuelos pertenecientes a la Provincia, PESOS CINCO (\$ 5,00);
- e) por copias heliográficas de planos elaborados por esta Dirección, el costo es proporcional a sus dimensiones, a razón de PESOS UNO (\$ 1,00) por cada hoja oficio;
- f) por copias de coordenadas de puntos de archivos de esta Dirección, PESOS DIEZ (\$ 10,00) hasta los primeros CINCUENTA (50) puntos, y PESOS VEINTE CENTAVOS (\$ 0,20) por cada punto excedente;
- g) por graficación de dibujos de archivos propios de esta Dirección en CAD o MICROSTATION se cobrará en función de la extensión del archivo, medido en megabyte, a razón de PESOS CINCUENTA (\$ 50,00) por cada megabyte o fracción Mb.;
- h) por la entrega de archivos con extensión .DWG o .DGN en diskettes, PESOS CIEN (\$ 100,00) el primer megabyte de capacidad del archivo, y PESOS CINCUENTA (\$ 50,00) por cada megabyte o fracción Mb. remanente;
- i) por el trabajo de digitalización de planos en archivos .DWG o .DGN se cobrará en función de la extensión del archivo resultante, a razón de PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150,00) por cada megabyte o fracción Mb. remanente;
- j) por el trabajo de restitución de aerofotogramas. Incluye la aerotriangulación, restitución, procesamiento y edición. No incluye apoyo terrestre ni entrega de archivos con extensión .DWG o .DGN. Por tales tareas, PESOS DOSCIENTOS (\$ 200,00) el par fotográfico;
- k) por la cartografía que abarca toda la extensión de la Provincia en escalas 1:100.000 y 1:50.000, se cobrará cada hoja, PESOS DIEZ (\$ 10,00) y el mapa provincial en escala 1:500.000, PESOS VEINTE (\$ 20,00);
- l) por la medición de puntos GPS para apoyo de mensuras rurales u otras utilidades, PESOS DOSCIENTOS (\$ 200,00) por cada punto. Si para la ejecución de las mediciones fuera necesario:
 - 1) desplazarse más tiempo que el correspondiente al horario habitual de la Administración Pública Provincial, o
 - 2) desplazarse a una distancia igual o mayor a los cincuenta kilómetros (50 Km.), a esos valores (medición de puntos GPS) se deberá adicionar por cada día de campo y por cada agente comisionado, PESOS SETENTA Y CINCO (\$ 75,00);
- m) los derechos de construcción y servicios complementarios son los que se fijan a continuación y se abonarán de acuerdo a las categorías que a continuación se detallan por metro cuadrado (m²):
 - Categoría A: construcción de mampostería y hormigón, PESOS TRESCIENTOS (\$ 300,00).
 - Categoría B: Construcción mixta (mampostería/hormigón/madera), PESOS DOSCIENTOS (\$ 200,00).
 - Categoría C: Construcción de madera, PESOS CIEN (\$ 100,00).

Alícuotas utilizadas según uso de obra:

- a) Vivienda hasta cien metros cuadrados (100m²), cero coma diez por ciento (0,10%);
- b) vivienda de más de cien metros cuadrados (100m²), cero coma quince por ciento (0,15%);
- c) viviendas colectivas y edificios públicos y de uso público, cero coma veinte por ciento (0,20%);
- d) industrias y hotelería, cero coma veinticinco por ciento (0,25%);
- e) depósitos, cero coma treinta por ciento (0,30%).

Alícuotas para obras a empadronar:

Cualquier obra a empadronar deberá pagar los valores asignados a los Derechos de Construcción que correspondan según tipo y uso.

8.- TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO Y PLANEAMIENTO

Por los servicios prestados por la Secretaría de Desarrollo y Planeamiento o reparticiones que de ella dependan se pagarán las siguientes tasas, que ingresarán al Fondo Provincial del Medio Ambiente conforme a lo prescripto por los artículos 22 y 23 de la Ley Provincial N° 55 y su Decreto Reglamentario N° 1333/93.

8.1) Servicios de Fiscalización:

- a) Por cada inspección y control de operaciones periódicas de producción, fraccionamiento, transporte, distribución, almacenamiento y utilización de productos que pudieran degradar cuerpos de agua, suelos y/o masas de aire, alterar ecosistemas y/o afectar negativamente a los ambientes naturales provinciales, con relación a actividades no comprendidas en el régimen de residuos peligrosos establecido en la Ley Provincial N° 105, PESOS DOSCIENTOS (\$ 200,00);
- b) por cada inspección y control ante hechos eventuales que pudieran degradar: cuerpos de agua, suelos y/o masas de aire, alterar ecosistemas y/o afectar negativamente a los ambientes naturales de la Provincia, PESOS DOSCIENTOS (\$ 200,00).

8.2) Servicios de análisis y aprobación:

- a) Por cada informe de evaluación del impacto ambiental en actividades que no constituyan proyectos de inversión, PESOS QUINIENTOS (\$ 500,00);
- b) por cada permiso de emisión de efluentes, con relación a actividades no comprendidas en el régimen de residuos peligrosos establecido en la Ley Provincial N° 105, PESOS CIEN (\$ 100,00).

8.3) Seguimiento de proyectos que cuentan con aprobación del informe de evaluación del impacto ambiental:

- a) Por cada inspección y control de avance de obras de conformidad al informe de evaluación del impacto ambiental aprobado, PESOS CIEN (\$ 100,00);
- b) por cada inspección y control destinado a verificar la conclusión de las obras, conforme al proyecto aprobado desde el punto de vista ambiental, PESOS CIEN (\$ 100,00);
- c) por cada certificado de aptitud ambiental para el funcionamiento de establecimientos, plantas, industrias y actividades, PESOS CIEN (\$ 100,00).

9.- TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS ESPECIALES DE LA SUBSECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO

A) Lo recaudado en concepto de tasas retributivas de servicios prestados por esta Subsecretaría tendrán la afectación establecida por Ley Provincial N° 211 y su Decreto Reglamentario N° 571/95.

9.1) Licencias:

- a) Por cada licencia anual de caza deportiva, PESOS CINCUENTA (\$ 50,00);
- b) por cada licencia anual de caza comercial, PESOS DIEZ (\$ 10,00);
- c) renovación de licencia de caza comercial y deportiva, PESOS DIEZ (\$ 10,00);
- d) por cada licencia anual de acopiador de productos y subproductos de la fauna, PESOS QUINIENTOS (\$ 500,00);
- e) por cada renovación anual de licencias de acopiador de productos y subproductos de la fauna, PESOS CIEN (\$ 100,00).

9.2) Guías de tránsito:

- a) Por cada cuero de zorro gris, PESOS TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 0,35);
- b) por cada cuero de castor, PESOS QUINCE CENTAVOS (\$ 0,15);
- c) por cada cuero de rata almizclera, PESOS CINCO CENTAVOS (\$ 0,05);
- d) por cada cuero de conejo, PESOS CINCO CENTAVOS (\$ 0,05);
- e) por cada cuero vacuno, PESOS VEINTE CENTAVOS (\$ 0,20);
- f) por cada fardo de cuero ovino, PESOS VEINTE CENTAVOS(\$ 0,20);
- g) por cada cuero de especies de la fauna silvestre no comprendidas en las explicitadas, PESOS TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 0,35);
- h) por cada vacuno, PESOS OCHENTA CENTAVOS (\$ 0,80);
- i) por cada yeguarizo, PESOS OCHENTA CENTAVOS (\$ 0,80);
- j) por cada fardo de lana, PESOS OCHENTA CENTAVOS (\$0,80);
- k) por cada porcino, PESOS VEINTE CENTAVOS (\$ 0,20);
- l) por cada ovino, PESOS QUINCE CENTAVOS (\$ 0,15);
- m) por cada vacuno o yeguarizo bagual, PESOS TREINTA Y CINCO (\$ 35,00);
- n) por cada cien (100) unidades o fracción menor el servicio de extensión de guía de traslado obligatoria para el tránsito de cueros ovinos cuando los mismos no se comercializan en fardos sino sueltos, PESOS VEINTE

CENTAVOS (\$ 0,20);

- f) en todos los casos en que el valor de la guía para tránsito de ganado mayor, menor, fardo de cuero, y lana, no supere el importe de PESOS DOS (\$2,00), se cobrará ese importe por el servicio de extensión de la guía obligatoria de traslado.

9.3) Derecho de inscripción de marcas y señales:

- a) Por cada inscripción de marca o señal, PESOS QUINIENTOS (\$ 500,00);
- b) por cada renovación anual de marca o señal, PESOS CIEN (\$ 100,00);
- c) por cada transferencia de marca o señal, PESOS QUINIENTOS (\$ 500,00);
- d) por cada duplicado de marca o señal, PESOS CINCUENTA (\$ 50,00);
- e) por cada modificación de marca o señal, PESOS CIEN (\$ 100,00).

9.4) Tarifas mineras:

- a) Regalías mineras :el DOS POR CIENTO (2%) del mineral extraído;
- b) por cada solicitud de explotación y cateo, PESOS CIEN (\$ 100,00);
- c) por cada manifestación de descubrimiento de mina, PESOS CIEN (\$ 100,00);
- d) por cada solicitud y renovación de concesión de cantera o de explotación en establecimiento fijo, PESOS CIEN (\$ 100,00);
- e) por la entrega de título de propiedad minera, PESOS QUINIENTOS (\$ 500,00);
- f) por cada transferencia de derecho minero realizada ante autoridad minera, PESOS CIEN (\$ 100,00);
- g) tasa inspección y fiscalización minera para canteras, UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5%), del mineral extraído.

9.5) Permisos de pesca costera artesanal:

- a) Por cada permiso anual de pesca costera artesanal, para operar desde la costa sin embarcación, PESOS CINCUENTA (\$ 50,00);
- b) por cada permiso anual de pesca costera artesanal, para operar con embarcaciones tipo rada o ría, PESOS CIEN (\$ 100,00);
- c) por cada permiso anual de pesca costera artesanal, para operar con embarcaciones tipo costera, PESOS TRESCIENTOS (\$ 300,00);
- d) por cada trampa centollera adicional, PESOS DIEZ (\$ 10,00).

9.6) Inscripción en registros y derechos de inspección y fiscalización forestal:

- a) Por cada derecho de inspección forestal, VEINTE POR CIENTO (20%) del valor del aforo liquidado a abonar;
- b) inscripción en el Registro de Obrajeros, PESOS CIEN (\$ 100,00);
- c) inscripción en el Registro de Industrias, PESOS CIEN (\$ 100,00);
- d) inscripción en el Registro de Profesionales y Técnicos, PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150,00).

9.7) Permiso de extracción de aguas subterráneas o superficiales:

- a) Fijase el valor del permiso de extracción de aguas subterráneas o superficiales para uso petrolero -ítem Exploración, en PESOS TREINTA CENTAVOS (\$ 0,30) el metro cúbico (m3);
- b) fijase el valor del permiso de extracción de aguas subterráneas o superficiales para uso petrolero -ítem Recuperación secundaria, en PESOS DIEZ CENTAVOS (\$ 0,10) el metro cúbico (m3);
- c) fijase el valor del permiso de extracción de aguas subterráneas o superficiales para uso minero, en PESOS OCHO CENTAVOS (\$ 0,08) el metro cúbico (m3);
- d) fijase el valor del permiso de extracción de aguas subterráneas o superficiales para uso industrial, en PESOS TREINTA CENTAVOS (\$ 0,30) el metro cúbico (m3);
- e) fijase el valor del permiso de extracción de aguas subterráneas o superficiales para uso agrícola, en PESOS UN CENTAVO (\$ 0,01) el metro cúbico (m3);
- f) fijase el valor del permiso de extracción de aguas subterráneas o superficiales para uso terapéutico o medicinal, en PESOS DIEZ CENTAVOS (\$ 0,10) el metro cúbico (m3.).

9.8) Por suministro de información hidrometeorológica:

- a) Datos en archivo de computación en soporte magnético (diskette) o impresos; resumen mensual por variable hidrometeorológica, PESOS VEINTE (\$ 20,00);
- b) datos en archivo de computación en soporte magnético (diskette) o impresos; resumen anual, por variable hidrometeorológica, PESOS DOSCIENTOS (\$ 200,00);
- c) por el suministro de información que requiera elaboración especial a pedido de terceros, por cada hora de trabajo de cada agente público involucrado, incluyendo el valor de la información entregada, PESOS TREINTA (\$ 30,00);

d) boletín hidrometeorológico bimestral, en diskette o impreso, por cada unidad, PESOS CINCUENTA (\$ 50,00).

9.9) Servicios profesionales:

a) Por cada día de tareas de campo o gabinete de cada agente público involucrado en la tarea, PESOS CIENTO SESENTA Y CINCO (\$ 165,00), más gastos propios de la actividad desarrollada (elementos de consumo) y movilidad para el caso de tareas de campo.

9.10) Habilitación de servicios extraordinarios:

a) Por cada hora de labor de cada agente público involucrado, PESOS QUINCE (\$ 15,00).

9.11) Habilitación por CINCO (5) años de establecimientos o plantas frigoríficas, PESOS QUINIENTOS (\$ 500,00).

9.12) Certificados de origen:

a) Fíjase una tasa del UNO POR MIL (1 0/00) del valor F.O.B. involucrado en la exportación para la cual se requiere certificado de origen para mercaderías originarias de la región en los términos de la Ley Nacional N° 23.018, o con destino al continente. Los montos serán reajustados o determinados una vez concretado el embarque y emitido su correspondiente cumplido.

9.13) Inscripción de criaderos de fauna:

a) Por cada inscripción de criaderos de fauna en el Registro de Criaderos de la Provincia, PESOS CIEN (\$ 100,00);
b) facúltase al Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos para fijar el valor de aforos, ventas de productos de piscicultura y tasas por prestación de bienes y servicios por parte de la Subsecretaría de Recursos Naturales no contemplados en la presente.

10.- DIRECCION DE TRANSPORTE

- a) Inscripción de empresas al Registro Provincial de Transporte de pasajeros y cargas terrestres, (Decreto Provincial N° 2429/93), PESOS VEINTE (\$ 20,00) por trámite;
- b) autorización, permiso y habilitación provincial, PESOS VEINTE (\$ 20,00) por trámite;
- c) homologación de tarifas y horarios por servicios, PESOS VEINTE (\$ 20,00) por trámite;
- d) altas y bajas de vehículos, PESOS VEINTE (\$ 20,00) por trámite;
- e) constancias y renovaciones de salidas por documentación en trámite, PESOS VEINTE (\$ 20,00) por trámite;
- f) autenticaciones de firmas y certificaciones de documentación para la C.N.R.T., PESOS DIEZ (\$ 10,00);
- g) permisos de salidas ocasionales de la Provincia en virtud de acuerdo regional e internacional, PESOS SESENTA (\$ 60,00) por permiso;
- h) trámite para operadores que soliciten habilitación nacional desde la Dirección de Transporte (vía Casa Tierra del Fuego), PESOS CINCUENTA (\$ 50,00) por trámite;
- i) trámite por Revisión Técnica Obligatoria de vehículos m2 de estricto uso particular PESOS VEINTE (\$20,00);
- j) autorización provisoria de circulación para vehículo de transporte de pasajeros con diez (10) años y hasta doce (12) años de antigüedad, PESOS SESENTA (\$ 60,00);
- k) inscripciones de empresas aéreas y marítimas provinciales, PESOS TREINTA (\$ 30,00) por trámite;
- l) autorización o permiso provincial de transporte marítimo, lacustre, y aéreo, PESOS CIEN (\$ 100,00);
- m) por cada copia de leyes o reglamentaciones, PESOS DIEZ (\$ 10,00);
- n) constancias y certificados requeridos por los operadores transportistas, PESOS DIEZ (\$ 10,00) por trámite;
- ñ) por cada fotocopia simple suministrada a requerimiento de los interesados, PESOS CINCUENTA CENTAVOS (\$ 0,50).

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS ESPECIALES DEL

MINISTERIO DE GOBIERNO, TRABAJO Y JUSTICIA

Artículo 10.- Por los servicios que a continuación se detallan, prestados por el Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia o reparticiones que de él dependen, se pagarán las siguientes tasas:

1.- JEFATURA DE POLICIA

a) Cédula de Identidad original, sin cargo, Duplicado PESOS VEINTE (\$ 20,00); Triplicado, PESOS TREINTA (\$ 30,00); Cuadruplicado, PESOS CUARENTA (\$ 40,00);

- b) certificado de buena conducta, sin cargo;
- c) certificado de residencia, sin cargo;
- d) fotografías reglamentarias, PESOS DIEZ (\$ 10,00);
- e) certificado de domicilio, PESOS DOS (\$ 2,00);
- f) certificado de supervivencia, sin cargo;
- g) actas de choques, PESOS DIEZ (\$ 10,00);
- h) extravío, PESOS DIEZ (\$ 10,00);
- i) certificación de firmas, PESOS DIEZ (\$ 10,00);
- j) exposiciones, PESOS DOS (\$ 2,00);
- k) aprobación de planos, PESOS VEINTE (\$ 20,00);
- l) inspecciones para habilitaciones, PESOS TREINTA (\$ 30,00);
- m) inspecciones de prevención de verificación de elementos de lucha contra incendios, PESOS DIEZ (\$ 10,00);
- n) por cada fotocopia simple, PESOS CINCUENTA CENTAVOS(\$ 0,50).

ESTARAN EXENTAS DEL PAGO DE LAS TASAS ESTABLECIDAS EN LOS INCISOS e) Y j) EXPEDIDAS A FAVOR DE LOS BENEFICIARIOS DEL REGIMEN PREVISIONAL NACIONAL.

2.- REGISTRO CIVIL

- a) Por inscripciones de sentencias de adopción, ausencia con presunción de fallecimiento, divorcio, nulidad de matrimonio, de inscripción tardía de nacimiento o defunción, PESOS OCHO (\$ 8,00);
- b) por cada inscripción en el Registro de Emancipación por Habilitación de Edad o su revocatoria, PESOS QUINCE (\$ 15,00);
- c) por inscripción de partidas en el Libro de Extraña Jurisdicción, PESOS QUINCE (\$ 15,00);
- d) por inscripción en el Registro de Incapacidades, PESOS QUINCE (\$ 15,00);
- e) por cada solicitud de certificado, testimonio o fotocopia de inscripciones de nacimientos, matrimonios o defunciones, expedidas con posterioridad a su asiento, PESOS OCHO (\$ 8,00);
- f) por solicitud de rectificación, corrección de errores u omisiones materiales, no imputables a la Administración Pública, PESOS OCHO (\$ 8,00);
- g) por solicitud de autorización de nombres de pila no incluidos en lista o rechazados, PESOS QUINCE (\$ 15,00);
- h) por el otorgamiento de libretas de familia:
 - 1.- Original, PESOS VEINTIOCHO (\$ 28,00).
 - 2.- Otros ejemplares, PESOS CINCUENTA Y CINCO (\$ 55,00);
- i) por cada inscripción en libreta de familia posterior a la fecha del asiento, PESOS QUINCE (\$ 15,00);
- j) por trámites para gestionar partidas o certificados asentados en libros de otras jurisdicciones, PESOS DIEZ (\$ 10,00).

ESTARAN EXENTAS DEL PAGO DE LAS TASAS ESTABLECIDAS EN LOS INCISOS ANTERIORES:

- a) Las solicitudes de rectificación de partidas por errores u omisiones imputables a la Administración Pública;
- b) los certificados, testimonios o fotocopias de partidas que se soliciten con el siguiente destino:
 - 1) Para obtener el D.N.I. original.
 - 2) Para promover acciones judiciales por adopción, tenencia, alimentos, litis expensas o accidentes de trabajo.
 - 3) Para tramitar jubilaciones y pensiones.
 - 4) Para obtener asignaciones familiares.
 - 5) Para trámites de servicio militar;
- c) los organismos oficiales, judiciales, o instituciones de beneficencia con respecto a los documentos correspondientes a sus pupilos;
- d) los Oficios y Testimonios Judiciales que deban inscribirse, cuando ambas partes litiguen con beneficio de litigar sin gastos y se encuentren representados por el Defensor Oficial o Social.

3.- INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

A- Tasa Anual:

- 1) Por tasa anual de fiscalización en el caso de sociedades por acciones, incluidas las sociedades de responsabilidad limitada incluidas en el artículo 299 de la Ley Nacional N° 19.550, en el UNO POR MIL (1 0/00) del capital social, con un mínimo de PESOS CIEN (\$ 100,00) y un máximo de PESOS TRES MIL (\$ 3000,00);
- 2) por tasa anual de fiscalización en el caso de sociedades de responsabilidad limitada y de personas, PESOS

CIEN (\$ 100,00);

- 3) por tasa anual de inspección en el caso de asociaciones civiles en todos sus grados, cámaras y fundaciones, PESOS CIEN (\$ 100,00).

B- Tasa de Reempadronamiento:

- 1) Por tasa de reempadronamiento, el valor fijado por las tasas anuales detalladas en el punto precedente, a pagar por única vez, salvo el caso de inscripción en el año en curso.

C- Tasas en relación a sociedades comerciales:

- 1) Por solicitud de inscripción de instrumentos, modificación de contratos o estatutos, o liquidación y disolución de sociedades comerciales, PESOS CIEN (\$ 100,00);
- 2) por solicitud de inscripción, designación, o renuncia de directores, síndicos o gerentes, inscripción de sede social y pedido de inscripción de otros actos conducentes a criterio de esta Inspección General, PESOS CINCUENTA (\$ 50,00);
- 3) por certificado de inscripción para sociedades comerciales, PESOS CINCUENTA (\$ 50,00);
- 4) por presentación en término de documentación anual de ejercicios, PESOS VEINTE (\$ 20,00);
- 5) por presentación extemporánea de documentación anual de ejercicios de sociedades no incluidas en el artículo 299 de la Ley de Sociedades, PESOS CINCUENTA (\$ 50,00);
- 6) por presentación extemporánea de documentación anual de ejercicios de sociedades incluidas en el artículo 299 de la Ley de Sociedades, PESOS DOSCIENTOS (\$ 200,00);
- 7) por cada fotocopia de las actuaciones en expediente o constancias de registro, PESOS CINCUENTA CENTAVOS (\$ 0,50).

D- Tasa en relación a comerciantes y auxiliares de comercio:

- 1) Por solicitud de inscripción en la matrícula de comerciante, martillero, corredor o despachante de aduana, PESOS CIEN (\$ 100,00);
- 2) por la solicitud de inscripción de transferencia de fondo de comercio, PESOS CIEN (\$ 100,00);
- 3) por solicitud de certificado de inscripción de comerciantes y auxiliares de comercio, PESOS CINCUENTA (\$ 50,00).

E- Tasa en relación a asociaciones civiles:

- 1) Por solicitud de personería jurídica, para asociaciones civiles de primer, segundo y tercer grado, fundaciones y cámaras, PESOS CIEN (\$ 100,00);
- 2) por cualquier trámite o solicitud en relación a denuncias sobre funcionamiento o actuaciones de los órganos sociales y/o sus integrantes, PESOS DIEZ (\$ 10,00).

F- Tasa en relación a rúbrica de libros:

- 1) Por solicitud de autorización para utilizar libros mecanizados (artículo 61, Ley Nacional N° 19.550), PESOS CIEN (\$ 100,00);
- 2) por rúbrica de libros de sociedades comerciales, comerciantes y auxiliares de comercio, por libro, PESOS CINCUENTA (\$ 50,00);
- 3) por rúbrica de libros en caso de extravío acompañando certificado expedido por autoridad competente, por libro, PESOS CIEN (\$ 100,00);
- 4) en el caso de asociaciones civiles, fundaciones y cámaras en las mismas condiciones que el anterior, por libro, PESOS CINCUENTA (\$ 50,00).

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS ESPECIALES

DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Artículo 11.- Por los servicios que a continuación se detallan, prestados por el Ministerio de Salud y Acción Social o reparticiones que de él dependan, se pagarán las siguientes tasas:

Subsecretaría de Deportes y Juventud

1) Por la publicidad y propaganda con fines comerciales hechas en los gimnasios polideportivos dependientes de esta Subsecretaría, se abonarán los siguientes derechos:

a) Carteles por metro cuadrado (m2) en los gimnasios o visibles desde estos (en banderas sobre la acera o de cualquier tipo cuando no esté adosado directamente):

1. Por año, PESOS VEINTE (\$ 20,00).
2. Por semestre PESOS DIEZ (\$ 10,00).
3. Por mes o fracción PESOS SEIS (\$ 6,00);

b) publicidad por altavoces y difusión de música ambiental:

1. Por año, PESOS CIENTO OCHENTA (\$ 180,00).
2. Por semestre, PESOS NOVENTA (\$ 90,00).
3. Por mes o fracción, PESOS DIECISÉIS (\$ 16,00).
4. Por día, PESOS DOS (\$ 2,00).

A) AREA CONTROL DEL EJERCICIO PROFESIONAL Y ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS.

A.1. Matriculaciones:

A.1.1. Matriculaciones transitorias (provisorias), PESOS VEINTICINCO (\$ 25,00).

A.1.2. Matriculaciones definitivas, PESOS CIEN (\$ 100,00).

A.2. Habilitaciones:

A.2.1. Establecimientos con internación, farmacias y droguerías, herboristerías y servicios de traslado sanitario de alta complejidad, PESOS QUINIENTOS (\$ 500,00).

A.2.2. Nuevos servicios en establecimientos ya habilitados, PESOS CIEN (\$ 100,00).

A.2.3. Establecimientos y locales ambulatorios y servicios de traslado de baja complejidad, PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (\$ 250,00).

A.3. Autorizaciones, certificaciones y aprobaciones, PESOS CIEN (\$ 100,00).

A.4. Constancias, PESOS VEINTICINCO (\$ 25,00)

A.5. Copias:

A.5.1. Cada vez que se requiera copia de original entregado oportunamente o fotocopia autenticada, sea cual fuere la documentación a que se refiera, cada página, PESOS UNO (\$ 1,00).

A.6. Otros trámites:

A.6.1. Todo trámite que dé lugar a la intervención de las Direcciones de Fiscalización Sanitaria, PESOS CINCO (\$ 5,00).

B) AREA RADIACIONES IONIZANTES Y NO IONIZANTES.

1. Habilitación:

1.1. Equipos de rayos X rodantes (Clínico), portátil dental y fijo hasta 100 MA. PESOS CIEN (\$ 100,00).

1.2. Equipos de rayos X fijos hasta 300 MA. Densitómetros óseos y otros similares, PESOS DOSCIENTOS (\$ 200,00).

1.3. Equipos de rayos X fijos hasta 1000 MA. Láser clínico, litotricia y otros similares, PESOS TRESCIENTOS (\$ 300,00).

1.4. Equipos de rayos X de terapia superficial y de terapia convencional, PESOS QUINIENTOS (\$ 500,00).

1.5. Equipos de rayos X fijos de más de 1000 MA. Angiógrafos, angioplastia (Hemodinámica). Tomógrafo computarizado y resonancia magnética, PESOS SETECIENTOS CINCUENTA (\$ 750,00).

1.6. Aceleradores lineales hasta 20 MA. Equipos de rayos X uso industrial y láser quirúrgico, PESOS UN MIL (\$ 1.000,00).

1.7. Aceleradores de más de 20 MA., PESOS DOS MIL (\$ 2.000,00)

2. Cálculo de blindaje estructural:

- 2.1. Equipos de rayos X rodantes (Clínico), portátil dental y fijo hasta 100 MA. PESOS CIEN (\$ 100,00).
 - 2.2. Equipos de rayos X fijos hasta 300 MA. Densitómetros óseos y otros similares, PESOS DOSCIENTOS (\$ 200,00).
 - 2.3. Equipos de rayos X fijos hasta 1000 MA. Láser clínico, litotricia y otros similares, PESOS TRESCIENTOS (\$ 300,00).
 - 2.4. Equipos de rayos X de terapia superficial y terapia convencional, PESOS QUINIENTOS (\$ 500,00).
 - 2.5. Equipos de rayos X fijos de hasta 1000 MA. Angiógrafos, angioplastia (Hemodinámica). Tomógrafo computarizado y resonancia magnética, PESOS SETECIENTOS CINCUENTA (\$ 750,00).
 - 2.6. Aceleradores lineales hasta 20 MA. Equipos de rayos X uso industrial y láser quirúrgico, PESOS UN MIL (\$ 1.000,00).
 - 2.7. Aceleradores de más de 20 MA., PESOS DOS MIL (\$ 2.000,00).
3. Dosimetría Personal:
 - 3.1. Por usuario y bimestre, PESOS DIEZ (\$ 10,00).
 - 3.2. Reposición dosímetro por extravío, PESOS CINCUENTA (\$ 50,00).
4. Calibración radioterapia:
 - 4.1. Por técnica y campo (Kv, MA. Filt, DFS), PESOS SETENTA Y CINCO (\$75,00).
5. Aranceles y cursos:
 - 5.1. Profesionales, PESOS CIEN (\$ 100,00).
 - 5.2. Técnicos, PESOS CUARENTA (\$ 40,00).
6. Autorizaciones:
 - 6.1. Individuales por responsables, PESOS CINCUENTA (\$ 50,00).

C) DEPARTAMENTO REGISTRO Y CONTROL DE ALIMENTOS

- 1) Inscripción de establecimientos alimenticios:
 - 1.1. Registro Provincial de Establecimientos, PESOS DOSCIENTOS (\$ 200,00).
 - 1.2. Reinscripción cada dos (2) años, PESOS CIEN (\$ 100,00).
 - 1.3. Ampliación de rubro de establecimientos inscriptos, PESOS CIEN (\$ 100,00).
- 2) Inscripción de productos alimenticios:
 - 2.1. Registro Provincial de Productos Alimenticios, PESOS OCHENTA (\$ 80,00).
 - 2.2. Reinscripción cada dos (2) años, PESOS SESENTA (\$ 60,00).
 - 2.3. Duplicado de certificación de producto alimenticio o de establecimiento, PESOS VEINTE (\$ 20,00).
- 3) Inspecciones de asesoramiento higiénico sanitario e infraestructura, PESOS CUARENTA (\$ 40,00).
- 4) Certificado de libre circulación y aptitud para el consumo, PESOS DIEZ (\$ 10,00).
- 5) Solicitud de modificación de rótulo de producto alimenticio registrado, PESOS CUARENTA (\$ 40,00).
- 6) Certificación de registro en trámite de: Registro Provincial de Establecimientos y Registro Provincial de Productos Alimenticios, PESOS CINCUENTA (\$ 50,00).
- 7) Cambio de denominación de la razón social del establecimiento elaborador de alimentos, PESOS NOVENTA (\$ 90,00).
- 8) Certificado de aptitud de producto alimenticio, PESOS SETENTA (\$ 70,00).
- 9) Ampliación de rubro por el establecimiento elaborador de alimentos inscripto, PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150,00).

D) Area Medicina Veterinaria

Prestaciones efectuadas dentro del área programática de hidatidosis/zooantroponosis, en establecimientos rurales de la Provincia.

1. Patentamiento canino: incluye registro y tratamiento con droga antihidática:
 - a) Fíjense aranceles unitarios por campaña y por animal afectados a trabajos de campo, PESOS UNO (\$ 1,00);
 - b) muestreo por aerocolinización, PESOS UNO (\$ 1,00).
2. Inspecciones sanitarias: Asesoramiento higiénico sanitario e infraestructura de "Complejos mataderos y perreras", PESOS CINCUENTA (\$ 50,00).

ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO

Artículo 12.- Las actuaciones notariales que se enumeran a continuación deberán satisfacer las siguientes tasas:

- a) Por cada escritura de protesto de documento por falta de aceptación o pago, PESOS DIEZ (\$ 10,00);
- b) cada poder , PESOS DIEZ (\$ 10,00);
- c) cada autorización, PESOS DIEZ (\$ 10,00);
- d) la Escribanía General de Gobierno percibirá en cada escritura, según corresponda, tasas retributivas en concepto de foja elaborada, diligenciamiento y justificación de personería, de conformidad con los aranceles notariales (Ley Nacional N° 12.990, Decreto Nacional N° 1208/87 y Ley Territorial N° 271);
- e) por cada inscripción en el protocolo y Libro de Registro de la Escribanía de Minas, PESOS SESENTA (\$ 60,00);
- f) por cada fotocopia simple de escrituras otorgadas en este Registro, cualquiera sea su tenor, a pedido de los interesados, PESOS CINCUENTA CENTAVOS (\$ 0,50);
- g) por cada juego de fotocopias de Reglamento de Copropiedad y Administración que supere los quince (15) folios, PESOS DIEZ (\$ 10,00).

Estarán exentos del pago de las tasas establecidas en el presente artículo, los tres Poderes del Estado Provincial, Fiscalía de Estado, Tribunal de Cuentas y Consejo de la Magistratura, encontrándose reducidas las tasas a aplicar en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) para las entidades u organismos descentralizados, los entes autárquicos, las empresas y sociedades del Estado, las empresas de economía mixta, los bancos oficiales, los servicios de cuentas especiales, las obras sociales, las loterías, las academias, etc., oficiales, tanto nacionales como provinciales o municipales, salvo aquellos entes u organismos para los que exista una exención o reducción de gastos establecidos por ley específica.

CAPITULO II

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 13.- De conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal, establécese en el Anexo I de la presente el nomenclador de actividades, alícuotas y montos mínimos mensuales aplicables en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación.

Artículo 14.- Las actividades detalladas en el Anexo I de la presente Ley, apartado 1) incisos a), b), c), d) y f) y apartado 2) incisos a), b) y c), se encuentran gravadas a tasa CERO (0), siempre que reúnan las condiciones establecidas en los artículos 20, 21, 22 y 23 de la presente Ley y exclusivamente por los ingresos que se originen en la comercialización en etapa mayorista de bienes producidos total o parcialmente por establecimientos radicados en la Provincia y sean desarrolladas por el titular de la explotación.

Artículo 15.- Las actividades detalladas en el Anexo I de la presente Ley, apartado 3), punto I al VIII, del punto X al punto XV, el punto XVII y el punto XVIII en sus incisos a), b) y d) se encuentran gravadas a tasa CERO (0), siempre que se reúnan las condiciones establecidas en los artículos 20, 21, 22 y 23 de la presente Ley y exclusivamente por los ingresos que se originen en la comercialización en etapa mayorista de bienes producidos total o parcialmente por establecimientos radicados en la Provincia.

Artículo 16.- Los sujetos que ejerzan actividades detalladas en los artículos 11 y 12, como así también las incluidas en el Anexo I apartado 3), punto XVI y XVIII inciso c), estarán alcanzados con la alícuota establecida para cada actividad en el Anexo I, punto 6), apartado II, para los ingresos provenientes de la comercialización en la etapa minorista o con destino a consumidor final.

Artículo 17.- Las actividades detalladas en los códigos 410 128; 410 136; 410 144; 410 225 y 420 018 del apartado 4) del Anexo I de la presente Ley, estarán gravadas con tasa CERO (0) y exclusivamente por aquellos ingresos que se originen en la comercialización de bienes obtenidos, producidos y/o elaborados total o parcialmente o en los servicios prestados por establecimientos radicados en la Provincia, siempre que reúnan los requisitos prescriptos en los artículos 20, 21, 22 y 23 de la presente Ley. El beneficio de tasa CERO (0) consagrado en el presente artículo no alcanza a las actividades de prestación de servicios efectuadas para domicilios destinados a vivienda o casa de recreo o veraneo.

Asimismo gozará del beneficio de tasa CERO (0) la actividad codificada bajo número 711 320, con los alcances establecidos en los artículos 20, 21, 22 y 23 de la presente Ley.

Artículo 18.- Las actividades de construcción detalladas con los códigos 500 011, 500 038, 500 046, 500 200 y 500

300 del apartado 5), punto I del Anexo I de la presente Ley, estarán gravadas con tasa CERO (0). La caracterización indicada en el presente artículo se refiere a la actividad desarrollada por sujetos que revistan el carácter de empresas constructoras, inscriptas como tales en el Registro Nacional de la Industria de la Construcción y/o en los organismos provinciales y municipales que correspondan, debiendo ser considerados exclusivamente los ingresos provenientes de obras públicas y privadas ejecutadas dentro del ámbito de la Provincia, siempre que reúnan los requisitos previstos en los artículos 20, 21, 22 y 23 de la presente Ley.

El beneficio de tasa CERO (0) consagrado en el presente artículo no alcanza a las locaciones de obras o de servicios vinculados a la actividad hidrocarburífera y sus servicios complementarios, o de las actividades previstas en el artículo 21, Título III, Capítulo IV de la Ley Nacional N° 23.966, quienes tributarán con la alícuota del TRES COMA CINCO POR CIENTO (3,5%) bajo los códigos de actividad 832 424 ó 500 015, según corresponda.

Artículo 19.- Las actividades detalladas en los códigos 810 223 y 810 290 exclusivamente por los ingresos provenientes de operaciones de intermediación habitual entre oferta y demanda de recursos financieros (incluye exclusivamente compañías de capitalización y ahorro y administradoras de fondos comunes de inversión y de fondos de jubilaciones y pensiones); 810 312 y 810 436, exclusivamente por los ingresos provenientes de compraventa de divisas; 820 016, exclusivamente por los ingresos provenientes de servicios prestados por compañías de seguros, reaseguros y aseguradoras de riesgo de trabajo (no incluye a la actividad de intermediación) y los códigos 810 118; 810 215; 810 231; 810 320; 810 339 y 810 428, exclusivamente por aquellos ingresos provenientes de prestaciones financieras realizadas por las entidades comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526 del apartado 8) del Anexo I de la presente Ley estarán gravadas con tasa CERO (0), siempre que los servicios sean exclusivamente prestados por establecimientos radicados en la Provincia y reúnan los requisitos prescriptos en los artículos 20, 21, 22 y 23 de la presente Ley.

Artículo 20.- La tasa CERO (0) establecida en los artículos 14, 15, 17, 18 y 19 de la presente Ley, regirá mientras se mantenga la vigencia del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, y subsista el régimen de desgravaciones de cargas sociales instituido por el Gobierno de la Nación.

Este beneficio no alcanza a las actividades hidrocarburíferas, sus servicios complementarios y supuestos previstos en el artículo 21 del Título III, Capítulo IV de la Ley Nacional N° 23.966.

Artículo 21.- Los sujetos que ejerzan actividades gravadas con tasa CERO (0), de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, deberán tramitar ante la Dirección General de Rentas la constancia de cumplimiento fiscal para acceder al beneficio.

Los sujetos que se encuentren en situación fiscal regular gozarán del beneficio a partir de la fecha de solicitud de dicha constancia.

Los que no acrediten el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales correspondientes a los tributos recaudados por la Dirección General de Rentas, devengados o exigibles, deberán tributar el impuesto sobre los Ingresos Brutos de conformidad con las alícuotas establecidas en la presente Ley sin el beneficio de la alícuota CERO (0) con más los accesorios de la Ley devengados hasta la fecha del efectivo pago. En caso de que el contribuyente revierta la situación e ingrese la deuda exigible, la tasa CERO (0) será de aplicación para los hechos imponibles que se generen a partir del mes de regularización de la situación fiscal.

Los que habiendo comenzado a gozar del beneficio de tasa CERO (0) incurran en alguna falta formal o material, no perderán el mismo, en tanto y en cuanto:

- a) Procedan a regularizar su situación en forma espontánea;
- b) procedan a la regularización de la formalidad omitida a solicitud de la Dirección y dentro del plazo establecido por la misma; o
- c) procedan a la cancelación de la deuda exigida por la Dirección, una vez firme.

A solicitud de los contribuyentes, y a efectos de evitar iniquidades, se admitirá la aplicación retroactiva de este artículo, siempre que la misma no implique la generación de un derecho de repetición al contribuyente ni devolución de impuestos por parte del Fisco.

Artículo 22.- Los sujetos que desarrollan actividades gravadas a tasa CERO (0) no se encuentran liberados del cumplimiento de los deberes formales establecidos por el Código Fiscal y las Reglamentaciones dispuestas por la Dirección General de Rentas de la Provincia.

Artículo 23.- Facúltase a la Dirección General de Rentas de la Provincia a dictar las normas complementarias necesarias para la aplicación y el control del presente régimen.

Artículo 24.- La actividad detallada en el Anexo I de la presente Ley con el código 711 314 se encontrará gravada con una alícuota del UNO POR CIENTO (1 %) exclusivamente por aquellos ingresos que se originen por el transporte público de pasajeros en taxímetros, siempre que las unidades afectadas al servicio se encuentren

equipadas con reloj emisor de tickets y controlador de acuerdo a la reglamentación que al efecto dicte la Dirección General de Rentas.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 25.- No dejará de gravarse una actividad no codificada expresamente en esta Ley. En tal supuesto se aplicará la alícuota general del gravamen del TRES POR CIENTO (3,0%). A los efectos de su encuadramiento se utilizará el código de actividad 000 000 consignado en el apartado 10) inciso b) del Anexo I de la presente Ley.

Artículo 26.- El pago del impuesto mínimo mensual para las actividades sujetas al mismo, será obligatorio desde la fecha de vencimiento de la posición correspondiente al inicio de actividades debidamente acreditadas. Dicha obligación cesará cuando el contribuyente comunique fehacientemente a la Dirección General de Rentas su cese de actividad, o cuando los elementos de prueba presentados indiquen que esta fuera anterior.

Artículo 27.- Los agentes de retención o percepción de la Administración Pública de la Provincia, entes autárquicos y descentralizados, deberán exigir la presentación del certificado de cumplimiento fiscal al Impuesto sobre los Ingresos Brutos extendido por la Dirección General de Rentas, a todos los sujetos pasivos a los que se deban efectuar pagos, en las condiciones dispuestas por las normas fiscales vigentes.

En los casos que los citados agentes deban realizar pagos a contribuyentes en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos no inscriptos, deberán retener el doble de la alícuota de retención establecida para la respectiva actividad. Los agentes de retención que efectúen pagos a contribuyentes inscriptos que no presenten el certificado de cumplimiento fiscal citado, deberán aplicar el doble de la alícuota de retención, que corresponda.

Los contribuyentes inscriptos, retenidos al doble de la alícuota por la no presentación de dicho certificado, únicamente podrán acreditar en concepto de pago a cuenta del tributo, el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del importe retenido, revistiendo el carácter de multa el CINCUENTA POR CIENTO (50%) restante.

Facúltase al Poder Ejecutivo de la Provincia para compensar y/o efectuar aplicaciones de pago respecto de deudas y créditos fiscales genuinos que se generen en las relaciones con los contribuyentes de la Provincia, conforme a la reglamentación que al efecto se dicte.

A los importes que adeuden los contribuyentes en concepto de tributos, cuya cancelación se efectúe por medio de compensaciones y/o aplicaciones de pago, se les aplicarán los intereses previstos en las disposiciones legales vigentes hasta la fecha de solicitud de compensación y/o aplicación de pago.

En el caso de resultar saldos a favor del Fisco, a los mismos les serán de aplicación los accesorios de ley correspondientes previstos en el artículo 38 inciso f) del Código Fiscal vigente, desde la fecha de vencimiento de la obligación que se trate y hasta la fecha del efectivo pago.

Artículo 28.- Actividades turísticas:

- 1) Cotos de Pesca: Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a regular los montos del impuesto mínimo mensual durante la temporada de pesca deportiva, en función a las categorías que se establezcan de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Decreto Provincial N° 3043/97.
- 2) Las actividades de intermediación turística, en los casos en que no se encuentren discriminadas en la factura o documentos equivalentes la comisión por los servicios prestados, la base imponible estará configurada por el CINCO POR CIENTO (5 %) del total facturado en el mes. En el caso de comercialización de pasajes por agencias de viajes y/o turismo regirá el porcentaje de comisión que establezcan las prestatarias del servicio.

Artículo 29.- En las operaciones de ventas de rodados nuevos realizados por concesionarios, representantes o vendedores, corresponderá ingresar en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por cada unidad vendida, el importe que resulte de aplicar la alícuota establecida para la actividad sobre el precio de venta final del rodado, sin incluir los importes correspondientes a los conceptos de flete y patentamiento si estuvieran discriminados en la respectiva factura. Dicho pago a cuenta deberá ingresarse dentro de los cinco (5) días hábiles de la fecha de facturación, del despacho a plaza o pago total o parcial del bien, o entrega del rodado, el que sea anterior, con carácter previo y como condición para tramitar el patentamiento del rodado. Los pagos respectivos se imputarán a cuenta de la posición mensual que en definitiva corresponda ingresar por el mes en que se efectuaron las ventas. En caso de falta de ingreso o ingreso fuera de término del referido pago a cuenta, se devengarán los intereses y accesorios establecidos en el Código Fiscal.

Artículo 30.- El trabajo personal prestado en el ámbito de la Administración Pública (Nacional, Provincial, Municipal, Empresas y Sociedades del Estado) cualquiera sea la forma de contratación, cuya remuneración esté sujeta al pago de aportes previsionales, estará eximido de la inscripción en la Dirección General de Rentas, exento del pago de impuestos mínimos mensuales que determina la presente Ley y no estará sujeto a retención del Impuesto sobre

los Ingresos Brutos.

Artículo 31.- Se entenderá que existen operaciones de comercialización en la etapa mayorista con prescindencia de la calidad de los sujetos intervinientes, de la cantidad de unidades comercializadas y del carácter del vendedor y del comprador frente a la legislación tributaria nacional, a la venta de la producción que fuese destinada para su reventa en el estado en que se encuentra.

Se entenderá que la empresa que compra bienes para incorporarlos a su activo como bienes de uso o insumos para construir dichos bienes de uso, es un consumidor final de estos.

Las ventas hechas al Estado nacional, los Estados provinciales, municipales, sus entes descentralizados y entes autárquicos, se considerarán hechas a consumidor final.

CAPITULO III

IMPUESTO INMOBILIARIO RURAL

Artículo 32.- La base imponible del Impuesto Inmobiliario Rural, será la valuación fiscal del inmueble rural establecida para el año a que el impuesto corresponda, resultante del revalúo general de inmuebles vigente.

Artículo 33.- Establécense las siguientes alícuotas para el pago del Impuesto Inmobiliario Rural:

Escala de valuación (en Pesos)	Alícuota
Hasta 25.000,00	1,1 %
De 25.001 en adelante	1,3 %

El impuesto mínimo para los inmuebles rurales es de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (\$ 250,00).

CAPITULO IV

IMPUESTO DE SELLOS

Artículo 34.- El Impuesto de Sellos establecido en la Ley Territorial N° 175 ratificada por la Ley Provincial N° 89 regirá para:

- Los actos que tengan por objeto o prometan la constitución, transmisión, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre inmuebles ubicados en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur o sobre bienes muebles registrables, registrados en jurisdicción provincial, o en la matrícula nacional de buques y artefactos navales y aeronaves, con radicación en la Provincia;
- los contratos de locación o sublocación de inmuebles ubicados en la Provincia, con la excepción de las locaciones destinadas a viviendas familiares;
- todas las operaciones efectuadas en el ejercicio de actividades hidrocarburíferas, sus servicios complementarios y los supuestos previstos en el artículo 21 del Título III, Capítulo IV de la Ley Nacional N° 23.966.

Artículo 35.- Modifícase el inciso g) del artículo 3° de la Ley Territorial N° 175, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"inciso g) los demás actos otorgados en las provincias o en la Capital Federal cuando produzcan efectos en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur."

Artículo 36.- Derógase el artículo 5° de la Ley Territorial N° 175 .

Artículo 37.- Sustitúyese el artículo 12 de la Ley Territorial N° 175 por el siguiente: "Artículo 12.- Será considerado acto o contrato sujeto al pago del impuesto que esta ley determina aquel que se verifique en forma epistolar, por carta, cable, telegrama o cualquier otro método similar de contratación entre ausentes, siempre que se verifique por hechos, actos o documentación el perfeccionamiento de los mismos."

Artículo 38.- Modifícase el artículo 69 de la Ley Territorial N° 175, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Artículo 69.- Extendida el acta y sea o no firmada por el interesado, se iniciará el procedimiento por las obligaciones fiscales omitidas, con una vista conferida al contribuyente o responsable por el Juez Administrativo, de las impugnaciones o cargos que se le formulen, proporcionando detallado fundamento de los mismos para que en el término de DIEZ (10) días, prorrogables por resolución fundada por otro lapso igual y por única vez, formule por

escrito su descargo y ofrezca o presente todas las pruebas que hagan a su derecho.

Practicadas las diligencias de prueba, quedará cerrado el procedimiento y se dictará la resolución que corresponda, previo dictamen del servicio jurídico respectivo.

No será necesario dictar resolución ni producir dictamen jurídico, si antes de aquel acto el responsable conformase las impugnaciones o cargos contenidos en la vista, en cuyo caso sólo quedará expedita la vía de repetición conforme a las normas del Código Fiscal.”.

Artículo 39.- Modifícase el artículo 72 de la Ley Territorial N° 175, el que quedará redactado de la siguiente forma: “Artículo 72.- Las resoluciones que dicte la Dirección General de Rentas en materia de impuestos y multas de la presente Ley, deberán ser notificadas a los interesados otorgándoseles un plazo DIEZ (10) días para el pago de los importes respectivos.”.

Artículo 40.- Modifícase el artículo 84 de la Ley Territorial N° 175, el que quedará redactado de la siguiente forma: “Artículo 84.- Consentida o ejecutoriada la resolución que condene al pago del impuesto y/o multa reclamados, si no se acreditare el pago de lo adeudado dentro del término de DIEZ (10) días a contar de la notificación correspondiente, los secretarios expedirán de oficio una certificación de la deuda, que será título suficiente para que la Dirección inicie la acción de ejecución que corresponda. Esta se sustanciará y terminará ante el juez que hubiera conocido en el incidente.

Una vez expedida dicha certificación podrá disponerse el archivo de las actuaciones judiciales, dejándose constancia del cumplimiento de esta diligencia.”.

Artículo 41.- Sustitúyese el artículo 89 de la Ley Territorial N° 175, por el siguiente: “Artículo 89.- El Impuesto de Sellos se abonará en las formas, condiciones y términos que establezca la Dirección General de Rentas, que tendrá a su cargo la aplicación, percepción y fiscalización del impuesto, con las facultades que establece el Código Fiscal.

La Dirección General podrá establecer regímenes de retención y/o de percepción en la fuente, como asimismo sistemas de información con el fin de garantizar la recaudación del gravamen y un adecuado cumplimiento de las obligaciones fiscales.”.

Artículo 42.- Quedarán exentos del pago del Impuesto de Sellos los boletos y/o el otorgamiento de las escrituras de compraventa de viviendas, celebradas entre el Instituto Provincial de la Vivienda y sus adjudicatarios, siempre que los mismos se refieran a viviendas construidas a través de planes oficiales.

CAPITULO V

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 43.- Los infractores a los deberes formales establecidos en el Código Fiscal o en otras leyes fiscales, serán reprimidos con una multa de hasta PESOS CINCO MIL (\$ 5.000,00).

Por cada liquidación de deuda y su notificación, el contribuyente o responsable deberá abonar un importe de hasta el DIEZ POR CIENTO (10%) de la deuda.

Por cada notificación que requiera la presentación de declaraciones juradas o documentación equivalente en los que se acredite que existe mora u omisión, o en general, el incumplimiento satisfactorio de las obligaciones tributarias, el contribuyente o responsable deberá abonar un importe de hasta PESOS SIETE (\$ 7,00).

Lo prescripto en el presente artículo será conforme a la resolución que dicte la Dirección General de Rentas.

Artículo 44.- Deróganse las Leyes Provinciales N° 290, 291, 303 y 324.

Artículo 45.- Las disposiciones de esta Ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, con excepción de lo consignado en el Capítulo II que regirá para los hechos imponderables generados a partir del primer día del mes siguiente al de su promulgación y continuará vigente hasta tanto se dicte una ley que la sustituya.

Artículo 46.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES

ANEXO I

Alícuota Mínimo

1.- AGRICULTURA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA

a) Producción agropecuaria:

111 112 Cría de ganado bovino	1.00 % Sin Mínimo
111 120 Invernada de ganado bovino	1.00 % Sin Mínimo
111 139 Cría de animales de pedigree, excepto equino	
Cabañas	1.00 % Sin Mínimo
111 147 Cría de ganado equino. Haras	1.00 % Sin Mínimo
111 155 Producción de leche. Tambos.	1.00 % Sin Mínimo
111 163 Cría de ganado ovino y su explotación lanera	1.00 % Sin Mínimo
111 171 Cría de ganado porcino	1.00 % Sin Mínimo
111 198 Cría de animales destinados a la producción de pieles	1.00 % Sin Mínimo
111 201 Cría de aves para la producción de carnes	1.00 % Sin Mínimo
111 228 Cría de aves para la producción de huevos	1.00 % Sin Mínimo
111 236 Apicultura	1.00 % Sin Mínimo
111 244 Cría y explotación de animales no clasificados en otra parte (incluye ganado caprino, otros animales de granja y su explotación, etc.)	1.00 % Sin Mínimo
111 252 Cultivo de vid	1.00 % Sin Mínimo
111 260 Cultivo de cítricos	1.00 % Sin Mínimo
111 279 Cultivo de manzanas y peras	1.00 % Sin Mínimo
111 287 Cultivo de frutales no clasificados en otra parte	1.00 % Sin Mínimo
111 295 Cultivo de olivos, nogales y de plantas de frutos afines no clasificados en otra parte	1.00 % Sin Mínimo
111 309 Cultivo de arroz	1.00 % Sin Mínimo
111 317 Cultivo de soja	1.00 % Sin Mínimo
111 325 Cultivo de cereales, excepto arroz, oleaginosas, excepto soja y forrajeras no clasificadas en otra parte	1.00 % Sin Mínimo
111 333 Cultivo de algodón	1.00 % Sin Mínimo
111 341 Cultivo de caña de azúcar	1.00 % Sin Mínimo
111 368 Cultivo de té, yerba mate y tung	1.00 % Sin Mínimo
111 376 Cultivo de tabaco	1.00 % Sin Mínimo
111 384 Cultivo de papas y batatas	1.00 % Sin Mínimo
111 392 Cultivo de tomates	1.00 % Sin Mínimo
111 406 Cultivo de hortalizas y legumbres no clasificadas en otra parte	1.00 % Sin Mínimo
111 414 Cultivo de flores y plantas de ornamentación	
Viveros e invernaderos	1.00 % Sin Mínimo
111 481 Otros cultivos no clasificados en otra parte	1.00 % Sin Mínimo

b) Caza ordinaria, mediante trampas y repoblación de animales:	
113 018 Caza ordinaria, mediante trampas y repoblación de animales	1.00 % Sin Mínimo
c) Silvicultura y extracción de madera:	
121 010 Explotación de bosques excepto plantación, repoblación y conservación de bosques (incluye producción de carbón vegetal, viveros de árboles forestales, etc.)	1.00 % Sin Mínimo
121 015 Explotación de turbales	1.00 % Sin Mínimo
121 029 Forestación (plantación, repoblación y conservación de bosques).	1.00 % Sin Mínimo
d) Extracción de madera:	
122 017 Corte, desbaste de troncos y maderas en bruto	1.00 % Sin Mínimo
e) Servicios agrícolas y forestales:	
112 011 Fumigación, aspersión y pulverización de agentes perjudiciales para los cultivos	3.00 % Sin Mínimo
112 046 Cosecha y recolección de cultivos.	3.00 % Sin Mínimo
112 054 Servicios agropecuarios no clasificados en otra parte	3.00 % Sin Mínimo
121 037 Servicios forestales	3.00 % Sin Mínimo
f) Pesca:	
130 109 Pesca de altura y costera (marítima)	1.00 % Sin Mínimo
130 206 Pesca fluvial, artesanal y lacustre (continental) y explotación de criaderos o viveros de peces y otros frutos acuáticos	1.00 % Sin Mínimo
2.- EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS	
a) Explotación de minas de carbón:	
210 013 Explotación de minas de carbón	1.00 % Sin Mínimo
b) Extracción de minerales metálicos:	
230 103 Extracción de minerales de hierro	1.00 % Sin Mínimo
230 200 Extracción de minerales metálicos no ferrosos	1.00 % Sin Mínimo
c) Extracción de otros minerales:	
290 114 Extracción de piedras para la construcción (mármoles, lajas, canto rodado, / etc.), excepto piedra caliza (cal, cemento, yeso, etc.)	1.00 % Sin Mínimo
290 122 Extracción de arena	1.00 % Sin Mínimo
290 130 Extracción de arcilla	1.00 % Sin Mínimo
290 149 Extracción de piedra caliza (cal, cemento, yeso, etc.)	1.00 % Sin Mínimo
290 203 Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos, (incluye guano)	1.00 % Sin Mínimo
290 300 Explotación de minas de sal, molienda y refinación de salinas	1.00 % Sin Mínimo
290 904 Extracción de minerales no clasificados en otra parte	1.00 % Sin Mínimo
d) Producción de petróleo crudo y gas natural:	

220 019 Producción de petróleo crudo y gas natural. Ejercida por el titular de la explotación 2.00 % Sin Mínimo

3.- INDUSTRIAS MANUFACTURERAS

I) FABRICACION DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS, EXCEPTO BEBIDAS

a) Matanza de ganado, preparación y conservación de carnes:

311 111 Matanza de ganado. Matadero 1.50 % Sin Mínimo

311 138 Preparación y conservación de carne de ganado. Frigoríficos 1.50 % Sin Mínimo

311 146 Matanza, preparación y conservación de aves 1.50 % Sin Mínimo

311 154 Matanza, preparación y conservación de animales no clasificados en otra parte 1.50 % Sin Mínimo

311 162 Fabricación de fiambres, embutidos, chacinados y carnes en conserva 1.50 % Sin Mínimo

b) Fabricación de productos lácteos:

311 219 Fabricación de quesos y mantecas 1.50 % Sin Mínimo

311 227 Elaboración, pasteurización y homogeneización de leche incluida la condensada y en polvo 1.50 % Sin Mínimo

311 235 Fabricación de productos lácteos no clasificados en otra parte (incluye cremas, yogures, etc.) 1.50 % Sin Mínimo

c) Envasado y conservación de frutas y legumbres:

311 316 Elaboración de frutas y legumbres frescas para su envasado y conservación. Envasado y conservación de frutas, legumbres y jugos 1.50 % Sin Mínimo

311 324 Elaboración de frutas y legumbres secas 1.50 % Sin Mínimo

311 332 Elaboración y envasado de conservas, caldos y sopas concentradas y de alimentos a base de frutas y legumbres deshidratadas 1.50 % Sin Mínimo

311 340 Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas 1.50 % Sin Mínimo

d) Elaboración y envasado de pescados, crustáceos y otros productos marinos, fluviales y lacustres:

311 413 Elaboración de pescados de mar, crustáceos y otros productos marinos. Envasado y conservación 1.50 % Sin Mínimo

311 421 Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres. Envasado y conservación 1.50 % Sin Mínimo

e) Fabricación de aceites y grasas vegetales y animales:

311 510 Fabricación de aceites y grasas vegetales y animales comestibles y sus subproductos 1.50 % Sin Mínimo

311 529 Fabricación de aceites y grasas vegetales y animales no comestibles y sus subproductos 1.50 % Sin Mínimo

311 537 Elaboración de aceites y harinas de pescados y otros animales marinos, fluviales y lacustres 1.50 % Sin Mínimo

f) Productos de molinería:		
311 618	Molienda de trigo	1.50 % Sin Mínimo
311 626	Descascaramiento, pulido, limpieza y molienda de arroz	1.50 % Sin Mínimo
311 634	Molienda de legumbres y cereales no clasificados en otra parte	1.50 % Sin Mínimo
311 642	Molienda de yerba mate	1.50 % Sin Mínimo
311 650	Elaboración de alimentos a base de cereales	1.50 % Sin Mínimo
311 669	Elaboración de semillas secas de leguminosas	1.50 % Sin Mínimo

g) Fabricación de productos de panadería y elaboración de pastas:		
311 715	Fabricación de pan y demás productos de panadería, excepto los secos	1.50 % Sin Mínimo
311 723	Fabricación de galletitas y bizcochos y otros productos secos de panadería	1.50 % Sin Mínimo
311 731	Fabricación de masas y otros productos de pastelería	1.50 % Sin Mínimo
311 758	Fabricación de pastas frescas	1.50 % Sin Mínimo
311 766	Fabricación de fideos y otras pastas secas	1.50 % Sin Mínimo

h) Fabricación y refinación de azúcar:		
311 812	Fabricación y refinación de azúcar de caña. Ingenios y refinerías	1.50 % Sin Mínimo
311 820	Fabricación y refinación de azúcar no clasificada en otra parte	1.50 % Sin Mínimo

i) Elaboración de cacao, chocolate y artículos de confitería:		
311 928	Elaboración de cacao, chocolate, bombones y otros productos a base del grano de cacao	1.50 % Sin Mínimo
311 936	Fabricación de productos de confitería no clasificados en otra parte (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etc.)	1.50 % Sin Mínimo

j) Elaboración de productos alimentarios diversos:		
312 118	Elaboración de té	1.50 % Sin Mínimo
312 126	Tostado, torrado y molienda de café	1.50 % Sin Mínimo
312 134	Elaboración de concentrados de café, té y yerba mate	1.50 % Sin Mínimo
312 142	Elaboración de hielo, excepto el seco	1.50 % Sin Mínimo
312 150	Elaboración y molienda de especias	1.50 % Sin Mínimo
312 169	Elaboración de vinagres	1.50 % Sin Mínimo
312 177	Refinación y molienda de sal	1.50 % Sin Mínimo
312 185	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados	1.50 % Sin Mínimo
312 193	Elaboración de productos alimenticios no clasificados en otra parte	1.50 % Sin Mínimo

k) Elaboración de alimentos preparados para animales:		
312 215	Fabricación de alimentos preparados para animales	1.50 % Sin Mínimo

II) INDUSTRIAS DE BEBIDAS

a) Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas:		
313 114	Destilación, rectificación y mezcla de bebi-	

das alcohólicas (incluye whisky, cognac, ron, ginebra, etc.)	1.50 % Sin Mínimo
313 122 Destilación de alcohol etílico	1.50 % Sin Mínimo
b) Industrias vitivinícolas:	
313 211 Fabricación de vinos	1.50 % Sin Mínimo
313 238 Fabricación de sidras y bebidas fermentadas, excepto las malteadas	1.50 % Sin Mínimo
313 246 Fabricación de mostos y subproductos de la uva no clasificados en otra parte	1.50 % Sin Mínimo
c) Bebidas malteadas y malta:	
313 319 Fabricación de malta, cerveza y bebidas malteadas	1.50 % Sin Mínimo
d) Industrias de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas:	
313 416 Embotellado de aguas naturales y minerales	1.50 % Sin Mínimo
313 424 Elaboración de soda	1.50 % Sin Mínimo
313 432 Elaboración de bebidas no alcohólicas, excepto extractos, jarabes y concentrados, (incluye bebidas refrescantes, gaseosas, etc.)	1.50 % Sin Mínimo
e) Industria del tabaco:	
314 013 Fabricación de cigarrillos	1.50 % Sin Mínimo
314 021 Fabricación de productos del tabaco no clasificados en otra parte	1.50 % Sin Mínimo
III) FABRICACION DE TEXTILES	
a) Hilado, tejido y acabado de textiles:	
321 028 Preparación de fibras de algodón	1.50 % Sin Mínimo
321 036 Preparación de otras fibras textiles vegetales, excepto algodón	1.50 % Sin Mínimo
321 044 Lavadero y limpieza de lana. Lavaderos	1.50 % Sin Mínimo
321 052 Hilado de lana. Hilanderías	1.50 % Sin Mínimo
321 060 Hilado de algodón. Hilanderías	1.50 % Sin Mínimo
321 079 Hilado de fibras textiles, excepto de lana y algodón. Hilanderías	1.50 % Sin Mínimo
321 087 Acabados de textiles, (hilados y tejidos), excepto tejidos de punto, (incluye blanqueo, teñido, apresto y estampado industrial)	
Tintorerías	1.50 % Sin Mínimo
321 117 Tejido de lana. Tejedurías	1.50 % Sin Mínimo
321 125 Tejido de algodón. Tejedurías.	1.50 % Sin Mínimo
321 133 Tejido de fibras sintéticas y seda, (excluye la fabricación de medias). Tejedurías	1.50 % Sin Mínimo
321 141 Tejido de fibras textiles no clasificadas en otra parte	1.50 % Sin Mínimo
321 168 Fabricación de productos de tejeduría no clasificados en otra parte	1.50 % Sin Mínimo
b) Artículos confeccionados con materiales textiles, excepto prendas de vestir:	
321 214 Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.	1.50 % Sin Mínimo
321 222 Fabricación de ropa de cama y mantelería	1.50 % Sin Mínimo
321 230 Fabricación de artículos de lona y	

sucedáneos de lona	1.50 % Sin Mínimo
321 249 Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel	1.50 % Sin Mínimo
321 281 Fabricación de artículos confeccionados con materiales textiles, excepto prendas de vestir no clasificados en otra parte	1.50 % Sin Mínimo
c) Fabricación de tejidos de punto:	
321 311 Fabricación de medias.	1.50 % Sin Mínimo
321 338 Fabricación de tejidos y artículos de punto	1.50 % Sin Mínimo
321 346 Acabado de tejidos de punto	1.50 % Sin Mínimo
d) Fabricación de tapices y alfombras:	
321 419 Fabricación de tapices y alfombras	1.50 % Sin Mínimo
e) Cordelería:	
321 516 Fabricación de sogas, cables, cordones y artículos conexos de cáñamo, sisal, lino y fibras artificiales	1.50 % Sin Mínimo
f) Fabricación de textiles no especificados en otra parte:	
321 915 Fabricación y confección de artículos textiles no clasificados en otra parte, excepto prendas de vestir	1.50 % Sin Mínimo
g) Fabricación de prendas de vestir, excepto calzado:	
322 016 Confección de prendas de vestir, excepto las de piel, cuero y sucedáneos, pilotos e impermeables	1.50 % Sin Mínimo
322 024 Confección de prendas de vestir de piel y sucedáneos	1.50 % Sin Mínimo
322 032 Confección de prendas de vestir de cuero y sucedáneos	1.50 % Sin Mínimo
322 040 Confección de impermeables y pilotos	1.50 % Sin Mínimo
322 059 Fabricación de accesorios para vestir	1.50 % Sin Mínimo
322 067 Fabricación de uniformes y sus accesorios y otras prendas, no clasificados en otra parte	1.50 % Sin Mínimo
IV) INDUSTRIA DEL CUERO Y PRODUCTOS DE CUERO Y SUCEDANEOS DE CUERO Y PIELS, EXCEPTO CALZADO Y OTRAS PRENDAS DE VESTIR	
a) Curtidurías y talleres de acabado:	
323 128 Salado y pelado de cuero. Saladeros y peladeros	1.50 % Sin Mínimo
323 136 Curtido, acabado, repujado y charolado de cuero. Curtiembres y talleres de acabado	1.50 % Sin Mínimo
b) Industrias de la preparación y teñido de pieles:	
323 217 Preparación, decoloración y teñido de pieles	1.50 % Sin Mínimo
323 225 Confección de artículos de piel, excepto las prendas de vestir	1.50 % Sin Mínimo
c) Fabricación de productos de cuero y sucedáneos, excepto calzados y otras prendas de vestir:	
323 314 Fabricación de productos de cuero y sucedáneos, excepto calzados y otras	

prendas de vestir	1.50 % Sin Mínimo
d) Fabricación de calzados, excepto de caucho vulcanizado o moldeado o de plástico:	
324 019 Fabricación de calzado de cuero	1.50 % Sin Mínimo
324 027 Fabricación de calzado de tela y de otros materiales, excepto el de cuero, caucho vulcanizado o moldeado, madera y plástico	1.50 % Sin Mínimo
V) INDUSTRIA DE LA MADERA Y PRODUCTOS DE MADERA Y DE CORCHO, EXCEPTO MUEBLES	
a) Aserraderos, talleres de cepilladura y otros talleres para trabajar madera:	
331 112 Preparación y conservación de maderas, excepto las terciadas y aglomeradas. Aserraderos. Talleres para preparar la madera, excepto las terciadas y aglomeradas	1.50 % Sin Mínimo
331 120 Preparación de maderas terciadas y aglomeradas	1.50 % Sin Mínimo
331 139 Fabricación de puertas, ventanas y estructuras de madera para la construcción. Carpintería de obra	1.50 % Sin Mínimo
331 148 Carpintería en general, excepto de obra	1.50 % Sin Mínimo
b) Fabricación de envases de madera y de caña y artículos menudos de caña:	
331 228 Fabricación de envases y embalajes de madera (barriles, tambores, cajas, etc.)	1.50 % Sin Mínimo
331 236 Fabricación de artículos de cestería, de caña y mimbre	1.50 % Sin Mínimo
c) Fabricación de productos de madera y de corcho no clasificados en otra parte:	
331 910 Fabricación de ataúdes	1.50 % Sin Mínimo
331 929 Fabricación de artículos de madera en tornerías	1.50 % Sin Mínimo
331 937 Fabricación de productos de corcho.	1.50 % Sin Mínimo
331 945 Fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte	1.50 % Sin Mínimo
d) Fabricación de muebles y accesorios, excepto los que son principalmente metálicos:	
332 011 Fabricación de muebles y accesorios (excluye colchones), excepto los que son principalmente metálicos y de plástico moldeado	1.50 % Sin Mínimo
332 038 Fabricación de colchones	1.50 % Sin Mínimo
VI) FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, IMPRENTAS, EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS	
a) Fabricación de pulpa de madera, papel y cartón:	
341 118 Fabricación de pulpa de madera	1.50 % Sin Mínimo
341 126 Fabricación de papel y cartón	1.50 % Sin Mínimo
b) Fabricación de envases y cajas de papel y de cartón:	
341 215 Fabricación de envases de papel	1.50 % Sin Mínimo
341 223 Fabricación de envases de cartón	1.50 % Sin Mínimo
c) Fabricación de artículos de pulpa, papel y cartón no clasificados en otra parte:	
341 916 Fabricación de artículos de pulpa, papel y cartón no clasificados en otra parte.	1.50 % Sin Mínimo
d) Imprentas, editoriales e industrias conexas:	

342 017 Impresión, excepto de diarios y revistas, y encuadernación	1.50 % Sin Mínimo
342 025 Servicios relacionados con la imprenta (electrotipia, composición de tipo, grabado, etc.)	1.50 % Sin Mínimo
342 033 Impresión de diarios y revistas	1.50 % Sin Mínimo
342 041 Edición de libros y publicaciones Editoriales con talleres propios	1.50 % Sin Mínimo
342 043 Representación de diarios, revistas, periódicos y publicaciones en general	1.50 % Sin Mínimo

VII) FABRICACION DE SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES

a) Fabricación de sustancias químicas industriales básicas, excepto abonos:

351 113 Destilación de alcoholes, excepto el etílico	1.50 % Sin Mínimo
351 121 Fabricación de gases comprimidos y licuados, excepto los de uso doméstico, efectuada por el propio productor	2.00 % Sin Mínimo
351 148 Fabricación de gases comprimidos y licuados para uso doméstico, efectuada por el propio productor	2.00 % Sin Mínimo
351 156 Fabricación de tanino.	1.50 % Sin Mínimo
351 164 Fabricación de sustancias químicas industriales básicas, excepto abonos, no clasificadas en otra parte	1.50 % Sin Mínimo

b) Fabricación de abonos y plaguicidas:

351 210 Fabricación de abonos y fertilizantes, incluidos los biológicos	1.50 % Sin Mínimo
351 229 Fabricación de plaguicidas, incluidos los biológicos	1.50 % Sin Mínimo

c) Fabricación de resinas sintéticas, materiales plásticos y fibras artificiales, excepto vidrio:

351 318 Fabricación de resinas y cauchos sintéticos	1.50 % Sin Mínimo
351 326 Fabricación de materias plásticas	1.50 % Sin Mínimo
351 334 Fabricación de fibras artificiales no clasificadas en otra parte, excepto el vidrio	1.50 % Sin Mínimo

VIII) FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS QUIMICOS

a) Fabricación de pinturas, barnices y lacas:

352 128 Fabricación de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos	1.50 % Sin Mínimo
--------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------

b) Fabricación de productos farmacéuticos y medicamentos:

352 217 Fabricación de productos farmacéuticos y medicinales (medicamentos), excepto productos medicinales de uso veterinario	1.50 % Sin Mínimo
352 225 Fabricación de vacunas, sueros y otros productos medicinales para animales	1.50 % Sin Mínimo

c) Fabricación de jabones y preparados de limpieza, perfumes, cosméticos y otros productos de tocador:

352 314 Fabricación de jabones y detergentes	1.50 % Sin Mínimo
352 322 Fabricación de preparados para limpieza, pulido y encerado	1.50 % Sin Mínimo
352 330 Fabricación de perfumes, cosméticos y	

otros productos medicinales de tocador
e higiene 1.50 % Sin Mínimo

d) Fabricación de otros productos químicos no clasificados en otra parte:

352 918 Fabricación de tintas y negro de humo 1.50 % Sin Mínimo

352 926 Fabricación de fósforos 1.50 % Sin Mínimo

352 934 Fabricación de explosivos, municiones y
productos de pirotecnia 1.50 % Sin Mínimo

352 942 Fabricación de colas, adhesivos, aprestos
y cementos, excepto los odontológicos
obtenidos de sustancias minerales y
vegetales 1.50 % Sin Mínimo

352 950 Fabricación de productos químicos no
clasificados en otra parte 1.50 % Sin Mínimo

IX) PETROLEO

a) Fabricación de productos diversos derivados del petróleo y del carbón:

354 015 Fabricación de productos derivados del
petróleo y del carbón, excepto la refinación
del petróleo. Incluye fabricación de aceites,
lubricantes y otros derivados 1.50 % \$150.00

b) Refinerías de petróleo:

354 019 Refinerías sin expendio al público,
exclusivamente para la comercialización
mayorista de combustibles líquidos, ejerci-
das por el titular de la explotación 1.00 % \$300.00

354 020 Refinerías con expendio al público,
exclusivamente para la comercializa-
ción de combustibles líquidos en esta-
ciones de servicio 1.50 % \$300.00

X) FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO

a) Industria de llantas y cámaras:

355 119 Fabricación de cámaras y cubiertas 1.50 % Sin Mínimo

355 127 Recauchutado y vulcanización de cubiertas 1.50 % Sin Mínimo

355 135 Fabricación de productos de caucho,
excepto cámaras y cubiertas, destinados
a la industria automotriz 1.50 % Sin Mínimo

b) Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte:

355 917 Fabricación de calzado de caucho 1.50 % Sin Mínimo

355 925 Fabricación de productos de caucho no
clasificados en otra parte 1.50 % Sin Mínimo

c) Fabricación de productos plásticos no clasificados en otra parte:

356 018 Fabricación de envases plásticos 1.50 % Sin Mínimo

356 026 Fabricación de productos de plástico
no clasificados en otra parte 1.50 % Sin Mínimo

XI) FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS, EXCEPTUANDO
LOS DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEL CARBON

a) Fabricación de objetos de barro, loza y porcelana:

361 011 Fabricación de objetos cerámicos
para uso doméstico, excepto artefactos
sanitarios 1.50 % Sin Mínimo

361 038 Fabricación de objetos cerámicos para uso

industrial y de laboratorio	1.50 % Sin Mínimo
361 046 Fabricación de artefactos sanitarios	1.50 % Sin Mínimo
361 054 Fabricación de objetos cerámicos, excepto revestimientos de pisos y paredes, no clasificados en otra parte	1.50 % Sin Mínimo
b) Fabricación de vidrio y productos de vidrio:	
362 018 Fabricación de vidrios planos y templados	1.50 % Sin Mínimo
362 026 Fabricación de artículos de vidrio y cristal	1.50 % Sin Mínimo
362 034 Fabricación de espejos y vitrales	1.50 % Sin Mínimo

XII) FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS

a) Fabricación de productos de arcilla para la construcción:	
369 128 Fabricación de ladrillos comunes	1.50 % Sin Mínimo
369 136 Fabricación de ladrillos de máquina y baldosas	1.50 % Sin Mínimo
369 144 Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes	1.50 % Sin Mínimo
369 152 Fabricación de material refractario	1.50 % Sin Mínimo
b) Fabricación de cemento, cal y yeso:	
369 217 Fabricación de cal	1.50 % Sin Mínimo
369 225 Fabricación de cemento	1.50 % Sin Mínimo
369 233 Fabricación de yeso	1.50 % Sin Mínimo
c) Fabricación de productos minerales no metálicos no clasificados en otra parte:	
369 918 Fabricación de artículos de cemento y fibrocemento	1.50 % Sin Mínimo
369 934 Fabricación de mosaicos, baldosas y revestimientos de paredes y pisos no cerámicos	1.50 % Sin Mínimo
369 942 Fabricación de productos de mármol y granito. Marmolerías	1.50 % Sin Mínimo
369 950 Fabricación de productos minerales no metálicos no clasificados en otra parte	1.50 % Sin Mínimo

XIII) INDUSTRIAS METALICAS BASICAS

a) Industrias básicas de hierro y acero:	
371 017 Fundición de altos hornos y acerías. Producción de lingotes, planchas o barras	1.50 % Sin Mínimo
371 025 Laminación y estirado. Laminadoras	1.50 % Sin Mínimo
371 033 Fabricación de industrias básicas de productos de hierro y acero no clasificados en otra parte	1.50 % Sin Mínimo
b) Industrias básicas de metales no ferrosos:	
372 013 Fabricación de productos primarios de metales no ferrosos, incluye fundición, aleación, laminación, estirado, etc.	1.50 % Sin Mínimo

XIV) FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS EXCEPTUANDO MAQUINARIA Y EQUIPO

a) Fabricación de cuchillería, herramientas manuales y artículos generales de ferretería:	
381 128 Fabricación de herramientas manuales para campo y jardín, para plomería, albañilería, etc.	1.50 % Sin Mínimo

381 136	Fabricación de cuchillería, vajilla y baterías de cocina de acero inoxidable	1.50 % Sin Mínimo
381 144	Fabricación de cuchillería, vajilla y baterías de cocina, excepto las de acero inoxidable	1.50 % Sin Mínimo
381 152	Fabricación de cerraduras, llaves, herrajes y otros artículos de ferretería	1.50 % Sin Mínimo

b) Fabricación de muebles y accesorios principalmente metálicos:

381 217	Fabricación de muebles y accesorios principalmente metálicos	1.50 % Sin Mínimo
---------	--------------------------------------------------------------	-------------------

c) Fabricación de productos metálicos estructurales:

381 314	Fabricación de productos de carpintería metálica	1.50 % Sin Mínimo
381 322	Fabricación de estructuras metálicas para la construcción	1.50 % Sin Mínimo
381 330	Fabricación de tanques y depósitos metálicos	1.50 % Sin Mínimo

d) Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte exceptuando máquinas y equipos:

381 918	Fabricación de envases de hojalata	1.50 % Sin Mínimo
381 926	Fabricación de hornos, estufas y calefactores industriales, excepto los eléctricos	1.50 % Sin Mínimo
381 934	Fabricación de tejidos de alambre	1.50 % Sin Mínimo
381 942	Fabricación de cajas de seguridad	1.50 % Sin Mínimo
381 950	Fabricación de productos metálicos de tornería y matricería	1.50 % Sin Mínimo
381 969	Galvanoplastia, esmaltado, laqueado, pulido y otros procesos similares en productos metálicos, excepto estampado de metales	1.50 % Sin Mínimo
381 977	Estampado de metales	1.50 % Sin Mínimo
381 985	Fabricación de artefactos de iluminación, excepto los eléctricos	1.50 % Sin Mínimo
381 993	Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte, excepto maquinaria y equipo, incluye clavos, productos de bulonería, etc.	1.50 % Sin Mínimo

XV) CONSTRUCCION DE MAQUINARIA EXCEPTUANDO LA ELECTRICA

a) Construcción de motores y turbinas:

382 116	Fabricación de motores, excepto los eléctricos. Fabricación de turbinas y máquinas a vapor	1.50 % Sin Mínimo
---------	--------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------

b) Construcción de maquinarias y equipos para agricultura y ganadería:

382 213	Fabricación de maquinarias y equipos para la agricultura y la ganadería	1.50 % Sin Mínimo
---------	-------------------------------------------------------------------------	-------------------

c) Construcción de maquinaria para trabajar los metales y la madera:

382 310	Fabricación de maquinaria y equipo para trabajar los metales y la madera	1.50 % Sin Mínimo
---------	--------------------------------------------------------------------------	-------------------

d) Construcción de maquinarias y equipos especiales para las industrias, excepto las maquinarias para trabajar los metales y la madera:

382 418	Fabricación de maquinaria y equipo para la construcción	1.50 % Sin Mínimo
---------	---------------------------------------------------------	-------------------

382 426	Fabricación de maquinaria y equipos para la industria minera y petrolera	1.50 % Sin Mínimo
382 434	Fabricación de maquinaria para la elaboración y envase de productos alimenticios y bebidas	1.50 % Sin Mínimo
382 442	Fabricación de maquinaria y equipo para la industria textil	1.50 % Sin Mínimo
382 450	Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas	1.50 % Sin Mínimo
382 493	Fabricación de maquinarias y equipos especiales para las industrias no clasificadas en otra parte, excepto las maquinarias para trabajar los metales y la madera	1.50 % Sin Mínimo
382 523	Fabricación de básculas, balanzas y dinamómetros, excepto los considerados científicos para uso de laboratorios	1.50 % Sin Mínimo
e) Construcción de maquinarias y equipos no clasificados en otra parte, exceptuando la industria automotriz:		
382 914	Fabricación de máquinas de coser y tejer	1.50 % Sin Mínimo
382 922	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores (no eléctricos) de uso doméstico	1.50 % Sin Mínimo
382 930	Fabricación de ascensores	1.50 % Sin Mínimo
382 949	Fabricación de grúas y equipos transportadores mecánicos	1.50 % Sin Mínimo
382 957	Fabricación de armas	1.50 % Sin Mínimo
382 965	Fabricación de maquinarias y equipos, exceptuando la maquinaria eléctrica, no clasificados en otra parte	1.50 % Sin Mínimo
XVI) CONSTRUCCION DE MAQUINARIAS, APARATOS, ACCESORIOS Y SUMINISTROS ELECTRICOS		
a) Construcción de maquinarias de oficina, cálculo y contabilidad:		
382 515	Fabricación de maquinarias de oficina, cálculo, contabilidad, equipos computadores, máquinas de escribir, etc.	1.50 % Sin Mínimo
b) Construcción de máquinas y aparatos industriales eléctricos:		
383 112	Fabricación de motores eléctricos, transformadores y generadores	1.50 % Sin Mínimo
383 120	Fabricación de equipos de distribución y transmisión de electricidad	1.50 % Sin Mínimo
383 139	Fabricación de maquinarias y aparatos eléctricos industriales no clasificados en otra parte	1.50 % Sin Mínimo
c) Construcción de equipos y aparatos de radio, de televisión y de comunicaciones:		
383 228	Fabricación de receptores de radio, televisión, grabación y reproducción de sonidos	1.50 % Sin Mínimo
383 236	Fabricación y grabación de discos, cintas magnetofónicas, medios magnéticos y placas de películas cinematográficas	1.50 % Sin Mínimo
383 240	Grabación de discos, cintas, discos compactos y software	1.50 % Sin Mínimo
383 244	Fabricación de equipos y aparatos de comunicaciones	1.50 % Sin Mínimo

383 252 Fabricación de piezas y suministros utilizados especialmente para aparatos de radio, televisión y comunicación 1.50 % Sin Mínimo

d) Construcción de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico:

383 317 Fabricación de heladeras, lavarropas, secarropas y freezers 1,50 % Sin Mínimo

383 325 Fabricación de ventiladores, acondicionadores y extractores de aire, aspiradoras y similares 1.50 % Sin Mínimo

383 333 Fabricación de encendedoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares 1.50 % Sin Mínimo

383 341 Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos y otros aparatos generadores de calor 1.50 % Sin Mínimo

383 368 Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico, no clasificados en otra parte 1.50 % Sin Mínimo

e) Construcción de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte:

383 910 Fabricación de lámparas y tubos eléctricos 1.50 % Sin Mínimo

383 929 Fabricación de artefactos eléctricos para la iluminación 1.50 % Sin Mínimo

383 937 Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas 1.50 % Sin Mínimo

383 945 Fabricación de conductores eléctricos 1.50 % Sin Mínimo

383 953 Fabricación de bobinas, arranques, bujías y otros equipos o aparatos eléctricos para motores de combustión interna 1.50 % Sin Mínimo

383 961 Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte, incluye accesorios eléctricos 1.50 % Sin Mínimo

XVII) CONSTRUCCION DE MATERIAL DE TRANSPORTE

a) Construcciones navales y reparación de barcos:

384 119 Construcción de motores y piezas de navíos 1.50 % Sin Mínimo

384 127 Construcción de embarcaciones, excepto de caucho 1.50 % Sin Mínimo

b) Construcción de equipo ferroviario:

384 216 Construcción de maquinaria y equipo ferroviario 1.50 % Sin Mínimo

c) Fabricación de vehículos automotores:

384 313 Construcción de motores para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros, excepto motocicletas y similares 1.50 % Sin Mínimo

384 321 Fabricación y armado de carrocerías para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros, incluye casas rodantes 1.50 % Sin Mínimo

384 348 Fabricación y armado de automotores 1.50 % Sin Mínimo

384 358 Fabricación de remolques y semirremolques 1.50 % Sin Mínimo

384 364 Fabricación de piezas, repuestos y accesorios para automotores, excepto cámaras y cubiertas 1.50 % Sin Mínimo

384 372 Rectificación de motores 1.50 % Sin Mínimo

d) Fabricación de motocicletas y bicicletas:
384 410 Fabricación de motocicletas, bicicletas y vehículos similares, sus componentes, repuestos y accesorios 1.50 % Sin Mínimo

e) Fabricación de aeronaves:
384 518 Fabricación de aeronaves, planeadores y otros vehículos del espacio, sus componentes, repuestos y accesorios 1.50 % Sin Mínimo

f) Fabricación de material de transporte no clasificado en otra parte:
384 917 Fabricación de material de transporte no clasificado en otra parte, incluye carretillas, rodados para bebé, etc. 1.50 % Sin Mínimo

XVIII) FABRICACION DE EQUIPO PROFESIONAL Y CIENTIFICO E INSTRUMENTOS DE MEDIDA Y DE CONTROL NO CLASIFICADO EN OTRA PARTE Y APARATOS FOTOGRAFICOS E INSTRUMENTOS DE OPTICA

a) Fabricación de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y control no clasificados en otra parte:

385 115 Fabricación de instrumental y equipo de cirugía, medicina, odontología y ortopedia, sus piezas especiales y accesorios 1.50 % Sin Mínimo

385 123 Fabricación de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y control no clasificados en otra parte 1.50 % Sin Mínimo

b) Fabricación de aparatos fotográficos e instrumentos de medida y control:

385 212 Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía, excepto películas, placas y papeles sensibles 1.50 % Sin Mínimo

385 220 Fabricación de instrumentos de óptica 1.50 % Sin Mínimo

385 239 Fabricación de lentes y otros artículos oftálmicos 1.50 % Sin Mínimo

c) Fabricación de relojes:

385 328 Fabricación y armado de relojes, fabricación de piezas y cajas para relojes y mecanismos para dispositivos sincronizadores 1.50 % Sin Mínimo

d) Otras industrias manufactureras:

390 119 Fabricación de joyas (incluye corte, tallado y pulido de piedras preciosas y semipreciosas, estampado de medallas y acuñación de monedas) 1.50 % Sin Mínimo

390 127 Fabricación de objetos de platería y artículos enchapados 1.50 % Sin Mínimo

390 216 Fabricación de instrumentos de música 1.50 % Sin Mínimo

390 313 Fabricación de artículos de deporte y atletismo (incluye equipo de deporte, para gimnasios y campos de juego, equipo de pesca y camping, etc.), excepto indumentaria deportiva 1.50 % Sin Mínimo

390 917 Fabricación de juegos y juguetes, excepto los de caucho y de plástico 1.50 % Sin Mínimo

390 925 Fabricación de lápices, bolígrafos, plumas estilográficas y artículos similares para oficina y artistas 1.50 % Sin Mínimo

390 933	Fabricación de cepillos, pinceles y escobas	1.50 %	Sin Mínimo
390 941	Fabricación de paraguas	1.50 %	Sin Mínimo
390 968	Fabricación y armado de letreros y anuncios publicitarios	1.50 %	Sin Mínimo
390 976	Fabricación de artículos no clasificados en otra parte	1.50 %	Sin Mínimo

4) ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA

I) ELECTRICIDAD, GAS Y VAPOR.

a) Luz y fuerza eléctrica:

410 128	Generación de electricidad	3.00 %	Sin Mínimo
410 136	Transmisión de electricidad	3.00 %	Sin Mínimo
410 144	Distribución de electricidad	3.00 %	Sin Mínimo

b) Producción y distribución de gas:

410 225	Distribución de gas natural por redes	3.00 %	Sin Mínimo
410 226	Otras formas de comercialización de gas natural	3.00 %	Sin Mínimo
410 233	Producción de gases no clasificados en otra parte	3.00 %	Sin Mínimo
410 241	Distribución de gases no clasificados en otra parte	3.00 %	Sin Mínimo

c) Obras hidráulicas y suministro de agua:

420 018	Captación, purificación y distribución de agua	3.00 %	Sin Mínimo
---------	------------------------------------------------	--------	------------

5) CONSTRUCCIONES

I) CONSTRUCCIONES EN GENERAL

a) Construcción:

500 011	Construcción, reforma o reparación de calles, carreteras, puentes, viaductos, vías férreas, puertos, centrales hidroeléctricas y otras, trabajos marítimos y demás construcciones pesadas, por sistemas tradicionales o no tradicionales. No incluye locaciones de obras o de servicios complementarios de la actividad hidrocarburífera o de las actividades previstas en el artículo 21 del Título III Capítulo IV de la Ley Nacional N° 23.966, las que quedan gravadas a la alícuota prevista para el código de actividad 832 424	3.00 %	Sin Mínimo
500 015	Construcción, reforma o reparación de gasoductos	3.50 %	\$150.00
500 038	Construcción, reforma o reparación de edificios	3.00 %	Sin Mínimo
500 046	Construcciones no clasificadas en otra parte, (incluye galpones, tinglados, silos, etc.)	3.00 %	Sin Mínimo

b) Fabricación y montaje de viviendas prefabricadas o premoldeadas:

500 200	Fabricación y montaje de viviendas prefabricadas de madera	3.00 %	Sin Mínimo
500 300	Fabricación y montaje de viviendas		

premoldeadas 3.00 % Sin Mínimo

II) PRESTACIONES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCION

a) Prestaciones relacionadas con la construcción:

500 054 Demolición y excavación	3.00 % Sin Mínimo
500 062 Perforación de pozos de agua	3.00 % Sin Mínimo
500 070 Hormigonado	3.00 % Sin Mínimo
500 089 Instalación de plomería, gas y cloacas	3.00 % Sin Mínimo
500 097 Instalaciones eléctricas. Montaje de postes, cables, etc.	3.00 % Sin Mínimo
500 100 Instalaciones no clasificadas en otra parte (incluye ascensores, montacargas, sistemas de calefacción, refrigeración, etc.)	3.00 % Sin Mínimo
500 119 Colocación de cubiertas asfálticas y techos	3.00 % Sin Mínimo
500 127 Colocación de carpintería y herrería de obra, vidrios y cerramientos	3.00 % Sin Mínimo
500 135 Revoque y enyesado de paredes y cielorrasos	3.00 % Sin Mínimo
500 143 Colocación y pulido de pisos y revestimientos de mosaico, mármol, cerámicos y similares	3.00 % Sin Mínimo
500 151 Colocación de pisos y revestimientos no clasificados en otra parte, excepto empapelado (incluye plastificado de pisos de madera)	3.00 % Sin Mínimo
500 178 Pintura y empapelado	3.00 % Sin Mínimo
500 194 Prestaciones relacionadas con la construcción no clasificadas en otra parte	3.00 % Sin Mínimo

6) COMERCIOS AL POR MAYOR Y AL POR MENOR Y RESTAURANTES Y HOTELES

I) COMERCIO AL POR MAYOR

a) Productos alimentarios, bebidas y tabaco:

611 018 Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros. Consignatarios de hacienda	3.00 % Sin Mínimo
611 026 Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros. Placeros	3.00 % Sin Mínimo
611 034 Operaciones de intermediación de ganado en pie en remates de feria	3.00 % Sin Mínimo
611 042 Operaciones de intermediación de reses. Matarifes	3.00 % Sin Mínimo
611 050 Abastecimiento de carnes y derivados, excepto aves	3.00 % Sin Mínimo
611 069 Acopio y venta de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras, excepto semillas	3.00 % Sin Mínimo
611 077 Acopio y venta de semillas	3.00 % Sin Mínimo
611 115 Venta de fiambres, embutidos y chacinados	3.00 % Sin Mínimo
611 123 Venta de aves y huevos	3.00 % Sin Mínimo
611 131 Venta de productos lácteos	3.00 % Sin Mínimo
611 158 Acopio y venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas	3.00 % Sin Mínimo
611 166 Acopio y venta de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva	3.00 % Sin Mínimo
611 174 Acopio y venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres	3.00 % Sin Mínimo
611 182 Venta de aceites y grasas	3.00 % Sin Mínimo
611 190 Acopio y venta de productos y subproduc-	

tos de molinería	3.00 % Sin Mínimo
611 204 Acopio y venta de azúcar	3.00 % Sin Mínimo
611 212 Acopio y venta de café, té, yerba mate, tung y especies	3.00 % Sin Mínimo
611 220 Distribución y venta de chocolates, productos a base de cacao y productos de confitería (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etc.)	3.00 % Sin Mínimo
611 239 Distribución y venta de alimentos para animales	3.00 % Sin Mínimo
611 298 Acopio, distribución y venta de productos y subproductos ganaderos y agrícolas no clasificados en otra parte	3.00 % Sin Mínimo
611 301 Acopio, distribución y venta de productos alimentarios en general. Almacenes y supermercados al por mayor de productos alimentarios	3.00 % Sin Mínimo
b) Lanas, cueros y productos afines:	
611 085 Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros Consignatarios	4.50 % Sin Mínimo
611 093 Acopio y venta de lanas, cueros y productos afines	4.50 % Sin Mínimo
c) Bebidas:	
612 014 Fraccionamiento de alcoholes	3.00 % Sin Mínimo
612 022 Fraccionamiento de vino y cerveza	3.00 % Sin Mínimo
612 030 Distribución y venta de vino	3.00 % Sin Mínimo
612 049 Fraccionamiento, distribución y venta de bebidas espirituosas	3.00 % Sin Mínimo
612 057 Distribución y venta de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas (incluye bebidas refrescantes, jarabes, extractos, concentrados, etc.).	3.00 % Sin Mínimo
d) Distribución y venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco:	
612 065 Distribución y venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco	5.00 % Sin Mínimo
e) Textiles, prendas de vestir y cuero:	
613 010 Distribución y venta de fibras, hilados, hilos y lana	3.00 % Sin Mínimo
613 029 Distribución y venta de tejidos	3.00 % Sin Mínimo
613 037 Distribución y venta de artículos de mercería, medias y artículos de punto	3.00 % Sin Mínimo
613 045 Distribución y venta de mantelería y ropa de cama	3.00% Sin Mínimo
613 053 Distribución y venta de artículos de tapicería (tapices, alfombras, etc.)	3.00 % Sin Mínimo
613 061 Distribución y venta de prendas de vestir, excepto las de cuero (no incluye calzado)	3.00 % Sin Mínimo
613 088 Distribución y venta de pieles y cueros curtidos y salados	3.00 % Sin Mínimo
613 096 Distribución y venta de artículos de cuero, excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinerías	3.00 % Sin Mínimo
613 118 Distribución y venta de prendas de vestir de cuero, excepto calzado.	3.00 % Sin Mínimo
613 126 Distribución y venta de calzado, excepto el	

de caucho. Zapaterías, zapatillerías	3.00 % Sin Mínimo
613 134 Distribución y venta de suelas y afines. Talabarterías y almacenes de suela	3.00 % Sin Mínimo
f) Madera, papel y derivados:	
614 017 Venta de madera y productos de madera, excepto muebles y accesorios	3.00 % Sin Mínimo
614 025 Venta de muebles y accesorios, excepto los metálicos	3.00 % Sin Mínimo
614 033 Distribución y venta de papel y productos de papel y cartón, excepto envases	3.00.% Sin Mínimo
614 041 Distribución y venta de envases de papel y cartón	3.00 % Sin Mínimo
614 068 Distribución y venta de artículos de papelería y librería	3.00 % Sin Mínimo
614 076 Edición, distribución y venta de libros y publicaciones. Editoriales, (sin impresión)	3.00 % Sin Mínimo
614 084 Distribución y venta de diarios y revistas, excepto condicionadas	3.00 % Sin Mínimo
614 090 Distribución y venta de revistas con material condicionado	4.50% Sin Mínimo
g) Sustancias químicas industriales y materias primas para la elaboración de plásticos:	
615 013 Distribución y venta de sustancias químicas industriales y materias primas para la elaboración de plásticos	3.00 % Sin Mínimo
615 021 Distribución y venta de abonos, fertilizantes y plaguicidas	3.00 % Sin Mínimo
615 048 Distribución y venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos	3.00 % Sin Mínimo
615 056 Distribución y venta de productos farmacéuticos y medicinales, (incluye los de uso veterinario)	3.00 % Sin Mínimo
615 064 Distribución y venta de artículos de tocador (incluye jabones de tocador, perfumes, cosméticos, etc.)	3.00 % Sin Mínimo
615 072 Distribución y venta de artículos de limpieza, pulido y saneamiento y otros productos de higiene	3.00 % Sin Mínimo
615 080 Distribución y venta de artículos de plástico	3.00 % Sin Mínimo
h) Hidrocarburos, carbón y sus derivados:	
615 099 Fraccionamiento y distribución de gas licuado. Venta de gas envasado	3.00 % Sin Mínimo
615 100 Distribución y venta de combustibles sólidos (carbón, hulla, etc.)	3.00 % Sin Mínimo
615 102 Distribución y venta de petróleo y sus derivados	3.00 % Sin Mínimo
615 108 Comercialización de combustibles líquidos efectuadas por contribuyentes de derecho del Impuesto Nacional a los Combustibles (Ley Nacional N° 23.966 y sus modificaciones)	2.50 % \$100.00
615 111 Distribución y venta de aceites, lubricantes y otros derivados	3.00 % Sin Mínimo
i) Distribución y venta de caucho y productos de caucho:	
615 110 Distribución y venta de caucho y produc-	

tos de caucho, (incluye calzado de caucho)	3.00 % Sin Mínimo
j) Porcelana, loza, vidrio y materiales para la construcción:	
616 028 Distribución y venta de objetos de barro, loza, porcelana, etc., excepto artículos de bazar y menaje	3.00 % Sin Mínimo
616 036 Distribución y venta de artículos de bazar y menaje	3.00 % Sin Mínimo
616 044 Distribución y venta de vidrios planos y templados	3.00 % Sin Mínimo
616 052 Distribución y venta de artículos de vidrio y cristal	3.00 % Sin Mínimo
616 060 Distribución y venta de artículos de plomería, electricidad, calefacción, obras sanitarias, etc.	3.00 % Sin Mínimo
616 079 Distribución y venta de ladrillos, cemento, cal, arena, piedra, mármol y otros materiales para la construcción, excepto puertas, ventanas y armazones	3.00 % Sin Mínimo
616 087 Distribución y venta de puertas, ventanas y armazones	3.00 % Sin Mínimo
k) Productos metálicos:	
617 016 Distribución y venta de hierro, acero y metales no ferrosos	3.00 % Sin Mínimo
617 024 Distribución y venta de muebles y accesorios metálicos	3.00 % Sin Mínimo
617 032 Distribución y venta de artículos metálicos, excepto maquinaria, armas y artículos de cuchillería. Ferreterías	3.00 % Sin Mínimo
617 040 Distribución y venta de armas y artículos de cuchillería	3.00 % Sin Mínimo
617 091 Distribución y venta de artículos metálicos no clasificados en otra parte	3.00 % Sin Mínimo
l) Motores, máquinas y equipos (industriales, comerciales y domésticos):	
618 012 Distribución y venta de motores, maquinarias, equipos, aparatos industriales, (incluye los eléctricos)	3.00 % Sin Mínimo
618 020 Distribución y venta de máquinas, equipos y aparatos de uso doméstico, (incluye los eléctricos)	3.00 % Sin Mínimo
618 039 Distribución y venta de repuestos y accesorios para rodados	3.00 % Sin Mínimo
618 047 Distribución y venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos computadores, máquinas de escribir, cajas registradoras, etc., sus componentes, repuestos y accesorios	3.00 % Sin Mínimo
618 055 Distribución y venta de equipos y aparatos de radio, televisión, comunicaciones y sus componentes, repuestos y accesorios	3.00 % Sin Mínimo
618 063 Distribución y venta de instrumentos musicales discos, cassettes, discos compactos, software, etc.	3.00 % Sin Mínimo
618 071 Distribución y venta de equipos profesionales y científicos e instrumentos de medida y control	3.00 % Sin Mínimo
618 098 Distribución y venta de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica	3.00 % Sin Mínimo

m) Artículos varios:

619 017	Compra, venta y distribución de oro, plata, ámbar, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas	3.00 %	Sin Mínimo
619 019	Distribución y venta de joyas, relojes y artículos conexos	3.00 %	Sin Mínimo
619 027	Distribución y venta de artículos de juguetería y cotillón	3.00 %	Sin Mínimo
619 035	Distribución y venta de flores, plantas naturales y artificiales	3.00 %	Sin Mínimo
619 040	Distribución y venta de artículos importados. Importadores exportadores, (no incluye servicios de importación)	3.00 %	Sin Mínimo
619 094	Distribución y venta de otros productos no clasificados en otra parte	3.00 %	Sin Mínimo
619 108	Distribución y venta de productos en general. Almacenes y supermercados mayoristas de productos no comestibles	3.00 %	Sin Mínimo

II) COMERCIO AL POR MENOR

a) Productos alimentarios y bebidas:

621 013	Venta de carnes y derivados, excepto las aves. Carnicerías	3.00 %	Sin Mínimo
621 021	Venta de aves y huevos, animales de corral y caza y otros productos de granja	3.00 %	Sin Mínimo
621 048	Venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres. Pescaderías	3.00 %	Sin Mínimo
621 056	Venta de fiambres y comidas preparadas. Rotiserías y fiambrerías	3.00 %	Sin Mínimo
621 064	Venta de productos lácteos. Lecherías	3.00 %	Sin Mínimo
621 072	Venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas. Verdulerías y fruterías	3.00 %	Sin Mínimo
621 080	Venta de pan y demás productos de panadería. Panaderías	3.00 %	Sin Mínimo
621 097	Venta de bombones y otros productos de confitería. Confiterías	3.00%	Sin Mínimo
621 098	Polirubros y maxikioscos	3.00%	Sin Mínimo
621 099	Venta de golosinas y artículos de kiosco. Kioscos	3.00 %	Sin Mínimo
621 102	Venta de productos alimentarios en general. Almacenes, (no incluye supermercados de productos en general)	3.00 %	Sin Mínimo
621 103	Venta de bebidas alcohólicas sin consumo en el lugar	3.00 %	Sin Mínimo
621 104	Minimercados y autoservicios	3.00%	Sin Mínimo

b) Venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas de tabaco:

622 028	Venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas de tabaco	4.50 %	Sin Mínimo
---------	--------------------------------------------------------------	--------	------------

c) Billetes de lotería y juegos de azar:

622 036	Venta de billetes de lotería y percepción de apuestas de quiniela, concursos deportivos, rifas y otros juegos de azar. Agencias de lotería, quiniela, / PRODE y otros juegos de azar	4.50 %	Sin Mínimo
---------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------	------------

622 044 Casinos, casinos electrónicos. (Anticipo mínimo por mesa o máquina)	9.00 % \$ 90.00
d) Textiles, prendas de vestir y cuero:	
623 016 Venta de prendas de vestir y tejido de punto, excepto las de cuero (no incluye calzado)	3.00 % Sin Mínimo
623 024 Venta de tapices y alfombras	3.00 % Sin Mínimo
623 032 Venta de productos textiles y artículos confeccionados con materiales textiles. Mercerías	3.00 % Sin Mínimo
623 040 Venta de artículos de cuero, excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinerías, (incluye carteras, valijas, etc.)	3.00 % Sin Mínimo
623 059 Venta de prendas de vestir de cuero y sucedáneos, excepto calzado	3.00 % Sin Mínimo
623 067 Venta de calzado. Zapaterías. Zapatillerías	3.00 % Sin Mínimo
623 075 Alquiler de ropa en general, excepto ropa blanca e indumentaria deportiva	3.00 % Sin Mínimo
e) Comercios minoristas diversos:	
624 012 Venta de artículos de madera, excepto muebles	3.00 % Sin Mínimo
624 020 Venta de muebles y accesorios. Mueblerías	3.00 % Sin Mínimo
624 039 Venta de instrumentos musicales, discos, cassettes, discos compactos, etc.. Casas de música y de software	3.00 % Sin Mínimo
624 047 Venta de artículos de jugueterías y cotillón. Jugueterías	3.00 % Sin Mínimo
624 055 Venta de artículos de librería, papelería y oficina. Librerías y papelerías	3.00 % Sin Mínimo
624 063 Venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos computadores, máquinas de escribir y sus componentes	3.00 % Sin Mínimo
624 071 Venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes, etc. y artículos de ferretería, excepto maquinarias, armas y artículos de cuchillerías. Pinturerías y ferreterías	3.00 % Sin Mínimo
624 090 Ventas de revistas con material condicionado	6.00% Sin Mínimo
624 098 Ventas de armas y artículos de cuchillería, caza y pesca	3.00 % Sin Mínimo
624 101 Venta de productos farmacéuticos, medicinales y de herboristería, excepto productos medicinalesde uso veterinario. Farmacias y herboristerías	3.00 % Sin Mínimo
624 128 Venta de artículos de tocador, perfumes y cosméticos. Perfumerías	3.00 % Sin Mínimo
624 136 Venta de productos medicinales para animales. Veterinaria	3.00 % Sin Mínimo
624 144 Venta de semillas, abonos y plaguicidas.	3.00 % Sin Mínimo
624 152 Venta de flores, plantas naturales y artificiales	3.00 % Sin Mínimo
624 160 Venta de garrafas, combustibles sólidos y líquidos, excepto las estaciones de servicios	3.00 % Sin Mínimo
624 179 Ventas de cámaras y cubiertas. Gomerías, (incluye las que poseen anexos de recapa-	

do)	3.00 % Sin Mínimo
624 185 Ventas de artículos de limpieza	3.00% Sin Mínimo
624 187 Venta de artículos de caucho, excepto cámaras y cubiertas	3.00 % Sin Mínimo
624 195 Venta de artículos de bazar y menaje. Bazares	3.00 % Sin Mínimo
624 209 Venta de materiales para la construcción, excepto sanitarios	3.00 % Sin Mínimo
624 217 Venta de sanitarios	3.00 % Sin Mínimo
624 225 Venta de aparatos y artefactos eléctricos para iluminación	3.00 % Sin Mínimo
624 233 Venta de artículos para el hogar, (incluye heladeras, lavarropas, cocinas, televisores, etc).	3.00 % Sin Mínimo
624 241 Venta de máquinas y motores, incluidos sus repuestos	3.00 % Sin Mínimo
624 284 Venta de repuestos y accesorios para vehículos automotores	3.00 % Sin Mínimo
624 292 Venta de equipo profesional y científico, instrumentos de medida y control	3.00 % Sin Mínimo
624 306 Venta de aparatos fotográficos, artículos de fotografía e instrumentos de óptica	3.00 % Sin Mínimo
624 314 Venta de joyas, relojes y artículos conexos	3.00 % Sin Mínimo
624 322 Venta de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso, excepto remate, incluye artesanías hechas en forma manual, de cerámicas, bronce, cobre, madera e hilo	3.00 % Sin Mínimo
624 330 Venta de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso en remates	3.00 % Sin Mínimo
624 349 Venta y alquiler de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportiva	3.00 % Sin Mínimo
624 381 Venta de artículos no clasificados en otra parte	3.00 % Sin Mínimo
624 403 Supermercados. Venta de productos en general	3.00 % Sin Mínimo
624 490 Importadores-exportadores, (no incluye servicio de importación), por la venta de artículos importados	3.00 % Sin Mínimo
624 500 Alquiler de cosas muebles no clasificadas en otra parte	3.00 % Sin Mínimo

f) Expendio minorista de combustibles y otros derivados del petróleo:

624 169 Comercialización minorista de combustibles líquidos, excepto gas oil (estaciones de servicio), excepto concesionarios o similares que encuadren en el código de actividad 850 000	2.50 % \$300.00
624 170 Venta de gas natural comprimido (GNC) por estaciones de servicio	3.00 % Sin Mínimo
624 171 Ventas de aceites, lubricantes y otros derivados del petróleo	3.00 % \$ 50.00
624 172 Comercialización minorista de combustibles líquidos gas oil (estaciones de servicio), excepto concesionarios o similares que encuadren en el código de actividad 850 000	1.50% \$300.00

g) Vehículos automotores:

624 268 Venta de rodados nuevos (venta de 0 Km., excepto círculos de ahorro, autoplanes, etc.).	
-------------------------------------------------------------------------------------------------	--

	Se deberá deducir del precio final el costo de flete y patentamiento, si el mismo lo incluye	3.00 % Sin Mínimo
624 276	Sobre la diferencia entre los valores de compra y venta de rodados usados	4.50 % Sin Mínimo
624 280	Sobre la comisión de venta de rodados 0 Km. por círculo de ahorro, autoplan o sistemas similares	4.50 % Sin Mínimo
h) Expendio de comidas y bebidas en restaurantes, cafés y otros establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador:		
631 019	Expendio de comidas elaboradas, (no incluye pizzas, empanadas, hamburguesas, afines y parrilladas) y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar.	3.00 % Sin Mínimo
631 027	Restaurantes y cantinas sin espectáculo Expendio de pizzas, empanadas, / hamburguesas y afines, parrilladas y bebidas con servicio de mesa. Pizzerías. Grills. Snack bares. Fast foods y parrillas	3.00 % Sin Mínimo
631 035	Expendio de bebidas con servicio de mesa o en mostrador para consumo inmediato en el lugar. Bares (excepto los lácteos), cervecerías, cafés, (sin espectáculos o con espectáculo sin percepción de entradas)	3.00 % Sin Mínimo
631 043	Expendio de productos lácteos y helados con servicio de mesa o mostrador. Bares lácteos y heladerías	3.00 % Sin Mínimo
631 051	Expendio de confituras y alimentos ligeros, confiterías, servicios de lunch y salones de té	3.00 % Sin Mínimo
631 078	Expendio de comidas y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar, con espectáculos	3.00 % Sin Mínimo
i) Servicios de alojamiento, comida y hospedaje prestados en hoteles, casas de huéspedes, campamentos y otros lugares de alojamiento:		
632 015	Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje prestados en hoteles, residenciales y hosterías, excepto pensiones y alojamientos por hora	3.00 % Sin Mínimo
632 023	Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje prestados en pensiones	3.00 % Sin Mínimo
632 090	Servicios prestados en campamentos y lugares de alojamiento no clasificados en otra parte, incluye hospedajes complementarios	3.00 % Sin Mínimo
632 098	Servicios prestados en cotos de pesca	4.50 %
j) Hoteles alojamiento, boites, etc.:		
632 031	Servicios prestados en alojamientos por hora, casas de masaje y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada	15.00 % \$300.00
632 032	Cabarets, nighth clubs, boites, bares tolerados, whisquerías, café concerts o similares, sea la denominación utilizada, (con o sin espectáculos). Sin servicio de comi-	

da 15.00 % \$300.00

7) TRANSPORTES, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

a) Transporte terrestre:

711 128	Transporte ferroviario de carga y pasajeros	3.00 %	Sin Mínimo
711 217	Transporte urbano y suburbano de pasajeros	3.00 %	Sin Mínimo
711 225	Transporte de pasajeros de larga distancia	3.00 %	Sin Mínimo
711 314	Transporte de pasajeros en taxímetros Agencias de taxis	2.00 %	Sin Mínimo
711 315	Transporte de pasajeros en remises. Agencias de remises	2.00 %	Sin Mínimo
711 316	Taxifletes. Agencias de taxifletes	2.00 %	Sin Mínimo
711 319	Transporte de pasajeros en vehículos turísticos.	3.00%	Sin Mínimo
711 320	Transporte de escolares	2.00%	Sin Mínimo
711 321	Alquiler de automotores con chofer	3.00%	Sin Mínimo
711 322	Transportes especiales, de personal, charters y similares	3.00 %	Sin Mínimo
711 411	Transporte de carga a corta, mediana y larga distancia, (no incluye servicios de mudanzas y transportes de valores, documentación, encomiendas, mensajes y similares)	3.00 %	Sin Mínimo
711 413	Distribución urbana de productos por cuenta de terceros	3.00%	Sin Mínimo
711 438	Servicios de mudanza	3.00 %	Sin Mínimo
711 446	Transporte de valores, documentación, encomiendas y similares	3.00 %	Sin Mínimo
711 616	Servicios de playas de estacionamiento	3.00 %	Sin Mínimo
711 624	Servicios de garage	3.00 %	Sin Mínimo
711 632	Servicio de lavado automático de automotores	3.00 %	Sin Mínimo
711 640	Servicios prestados por estaciones de servicio, excepto expendio de combustibles	3.00 %	Sin Mínimo
711 691	Servicios relacionados con el transporte terrestre no clasificados en otra parte, (incluye alquiler de automotores sin chofer, embalajes, carga y descarga de materiales)	3.00 %	Sin Mínimo

b) Hidrocarburos:

711 519	Transporte por oleoductos y gasoductos	3.50 %	\$150.00
711 520	Servicios de transporte de insumos y productos de la actividad hidrocarburífera, cualquiera sea la modalidad o el medio de transporte utilizado, excepto transporte por oleoductos y gasoductos, (incluye todo tipo de servicios relacionado con el transporte de hidrocarburos)	3.50 %	\$150.00
711 521	Depósito y almacenamiento de hidrocarburos	3.50 %	\$150.00

c) Transporte por agua:

712 116	Transporte oceánico y de cabotaje de carga y de pasajeros	3.00 %	Sin Mínimo
712 213	Transporte por vías de navegación interior		

de carga y de pasajeros	3.00 % Sin Mínimo
712 310 Servicios relacionados con el transporte por agua no clasificados en otra parte, / excepto guarderías de lanchas (incluye alquiler de buques, empresas de estiba-je, etc.)	3.00 % Sin Mínimo
712 329 Servicio de guarderías de lanchas	3.00 % Sin Mínimo
d) Transporte aéreo:	
713 112 Transporte aéreo de pasajeros y carga	3.00 % Sin Mínimo
713 228 Servicios relacionados con el transporte aéreo, (incluye radio, faros, centros de control de vuelo, alquiler de aeronaves, etc.)	3.00 % Sin Mínimo
e) Servicios conexos con el transporte:	
719 110 Servicios conexos con el transporte, (incluye agentes marítimos y aéreos, etc.)	3.00 % Sin Mínimo
719 218 Depósitos y almacenamiento, (incluye cámaras refrigeradoras, etc.)	3.00 % Sin Mínimo
f) Turismo:	
719 111 Agencias de turismo, por los servicios de intermediación	4.50 % Sin Mínimo
719 112 Agencias de turismo, excepto intermediación. Servicios propios	3.00 % Sin Mínimo
719 113 Guías de turismo	1.50 % Sin Mínimo
g) Comunicaciones:	
720 011 Comunicaciones por correo, telégrafo y télex	3.00 % Sin Mínimo
720 038 Comunicaciones por radio, excepto radiodifusión y televisión	3.00 % Sin Mínimo
720 046 Comunicaciones telefónicas, excepto locutorios	3.00 % Sin Mínimo
720 097 Comunicaciones no clasificadas en otra parte	3.00 % Sin Mínimo
8) ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS, ALQUILERES DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, SERVICIOS TECNICOS Y PROFESIONALES	
a) Establecimientos financieros, seguros, etc.:	
810 118 Operaciones de intermediación de recursos monetarios realizadas por bancos	4.50 % Sin Mínimo
810 215 Operaciones de intermediación financiera realizadas por compañías financieras	4.50 % Sin Mínimo
810 223 Operaciones de intermediación financiera realizadas por sociedades de / ahorro y préstamo para la vivienda y / otros inmuebles	4.50 % Sin Mínimo
810 231 Operaciones de intermediación financiera realizadas por cajas de crédito	4.50 % Sin Mínimo
810 290 Operaciones de intermediación habitual entre oferta y demanda de recursos financieros realizadas por entidades no clasificadas en otra parte, (excluye casas de cambio y agentes de	

	bolsa). Incluye administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones y fondos comunes de inversión	4.50 % Sin Mínimo
810 312	Servicios relacionados con operaciones de intermediación con divisas (moneda extranjera) y otros servicios prestados por casas, agencias, oficinas y / corredores de cambio y divisas	4.50 % Sin Mínimo
810 320	Servicios relacionados con operaciones de intermediación prestados por agentes bursátiles	4.50 % Sin Mínimo
810 339	Servicios de financiación a través de tarjetas de compra y crédito	4.50 % Sin Mínimo
810 428	Operaciones financieras con recursos monetarios propios. Prestamistas	4.50 % Sin Mínimo
810 436	Operaciones financieras con divisas, acciones y otros valores mobiliarios propios. Rentistas	4.50 % Sin Mínimo
b) Seguros:		
820 016	Servicios prestados por compañías de seguros y reaseguros, incluye aseguradoras de riesgo de trabajo	4.50 % Sin Mínimo
820 091	Servicios relacionados con seguros prestados por entidades o personas no clasificados en otra parte, (incluye agentes de seguros, productores, asesores, etc.)	4.50 % Sin Mínimo
c) Bienes inmuebles:		
831 026	Alquiler y arrendamiento, venta y loteo de inmuebles propios exclusivamente, (incluye salones para fiestas, residencias, etc.)	3.00 % Sin Mínimo
d) Bienes inmuebles:		
831 018	Operaciones con inmuebles de terceros, (incluye alquiler y arrendamiento, explotación, loteo, urbanización y subdivisión, compra, venta, administración, valuación de inmuebles, etc.), inmobiliarias, administradores, martilleros, rematadores, comisionistas, etc.	4.50 % Sin Mínimo
e) Servicios técnicos y profesionales:		
832 000	Profesiones liberales universitarias y técnicas no organizadas como empresa	3.00 % Sin Mínimo
832 010	Servicios técnicos y profesionales organizados como empresas	3.00 % Sin Mínimo
832 020	Concesionarios no clasificados en otra parte (excluye automotores, petróleo, gas, combustibles, obras y servicios públicos)	3.00 % Sin Mínimo
832 111	Servicios jurídicos. Abogados	3.00 % Sin Mínimo
832 138	Servicios notariales. Escribanos	3.00 % Sin Mínimo
832 219	Servicios de contabilidad, auditoría, contadores públicos	3.00 % Sin Mínimo
832 220	Servicios de teneduría de libros y otros asesoramientos afines	3.00 % Sin Mínimo
832 316	Servicios de elaboración de datos y	

	computación.	3.00 % Sin Mínimo
832 413	Servicios relacionados con la construcción, (ingenieros, arquitectos y técnicos)	3.00 % Sin Mínimo
832 422	Servicios geológicos y de prospección, excepto los vinculados con la actividad hidrocarburífera	3.00 % Sin Mínimo
832 448	Servicios de estudios técnicos y arquitectónicos no clasificados en otra parte	3.00 % Sin Mínimo
832 456	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones. Ingenieros y técnicos	3.00 % Sin Mínimo
832 464	Servicios de ingeniería no clasificados en otra parte. Ingenieros, técnicos químicos, agrónomos, navales, etc.	3.00 % Sin Mínimo
832 529	Servicios de investigación de mercado, incluye locación de espacios publicitarios no organizados en forma de agencia o empresa de publicidad	3.00 % Sin Mínimo
832 530	Encuestadores	3.00% Sin Mínimo
832 928	Servicios de consultoría económica y financiera	3.00 % Sin Mínimo
832 936	Servicios prestados por despachantes de aduana y balanceadores	3.00 % Sin Mínimo
832 944	Servicios de gestoría e información sobre créditos. Gestores	3.00 % Sin Mínimo
832 952	Servicios de investigación y vigilancia	3.00 % Sin Mínimo
832 960	Servicios de información. Agencias de noticias. Locutores y periodistas. Animadores	3.00 % Sin Mínimo
832 962	Inspectores de seguros	3.00 % Sin Mínimo
832 963	Servicios de reparación de maquinarias, equipos y motores en general	3.00 % Sin Mínimo
832 964	Servicios de reparación en general	3.00 % Sin Mínimo
832 979	Servicios técnicos y profesionales no clasificados en otra parte, incluye servicios de impresión heliográfica, fotocopiado, taquimecanografía, y otras formas de reproducción, incluidas las imprentas en su etapa minorista, excepto los vinculados a la actividad hidrocarburífera	3.00 % Sin Mínimo
832 980	Servicios de impresión. Imprentas	1.50% Sin Mínimo
f) Agencias o empresas de publicidad:		
832 510	Servicios de publicidad, (incluye agencias de publicidad, representantes, recepción y publicación de avisos, redacción de textos publicitarios y ejecución de trabajos de arte publicitario, etc.), organizados en forma de agencia o empresa de publicidad	4.50 % Sin Mínimo
g) Servicios relacionados con la actividad hidrocarburífera:		
832 421	Servicios geológicos y de prospección vinculados a la actividad hidrocarburífera	3.50 % \$150.00
832 423	Servicios de explotación y/o extracción de petróleo, gas natural y otros hidrocarburos	3.50 % \$150.00
832 424	Servicios complementarios de la actividad hidrocarburífera o de las actividades previstas en el artículo 21 de la Ley Nacional	

N° 23.966 y sus modificatorias	3.50 % \$150.00
h) Alquiler y arrendamiento de maquinarias, equipo y marcas:	
833 010 Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo para la construcción y la industria (con o sin personal)	3.00 % Sin Mínimo
833 029 Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo agrícola (con o sin personal)	3.00 % Sin Mínimo
833 037 Alquiler y arrendamiento de maquinaria minera (con o sin personal), excepto maquinarias petroleras	3.00 % Sin Mínimo
833 038 Alquiler y arrendamiento de maquinaria petrolera con o sin personal	3.50 % \$ 90.00
833 045 Alquiler de computadoras y sus equipos y máquinas de oficina, cálculo y contabilidad	3.00 % Sin Mínimo
833 050 Alquiler de marcas. Sistema de franquicias	3.00 % Sin Mínimo
833 051 Alquiler de fondo de comercio	3.00 % Sin Mínimo
833 052 Concedentes no clasificados en otra parte, (excluye automotores, petróleo, gas, combustibles, obras y servicios públicos)	3.00 % Sin Mínimo
833 053 Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo no clasificado en otra parte, (con o sin personal)	3.00 % Sin Mínimo
i) Servicios de reparación de máquinas y equipos:	
840 000 Servicios de reparación de máquinas y equipos, herramientas, motores y similares, excepto los relacionados a la actividad hidrocarburífera	3.00 % Sin Mínimo
840 010 Servicios de reparación de máquinas y equipos, herramientas, motores y similares relacionados con la actividad hidrocarburífera	3.50 % \$90.00
j) Servicios de intermediación:	
850 000 Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal	4.50 % Sin Mínimo
850 001 Locutorios de telefonía y servicios de importadores	4.50 % Sin Mínimo
9) SERVICIOS COMUNALES, SOCIALES Y PERSONALES	
a) Servicios de saneamiento y similares:	
920 010 Servicios de saneamiento y similares, (incluye los servicios de recolección de residuos, limpieza, exterminio, fumigación, desinfección, desagote de pozos negros y cámaras sépticas, etc.)	3.00 % Sin Mínimo
I) SERVICIOS SOCIALES Y OTROS SERVICIOS COMUNALES CONEXOS	
a) Instrucción y enseñanza:	
931 012 Enseñanza preprimaria, primaria, secundaria, superior, por correspondencia, etc.	3.00 % Sin Mínimo
932 019 Investigaciones y ciencias. Instituciones o	

centros de investigación y científicos	3.00 % Sin Mínimo
932 020 Enseñanza no clasificada en otra parte, incluye instructores, maestros, adiestradores, etc.	3.00% Sin Mínimo

b) Servicios médicos y odontológicos, otros servicios de sanidad y veterinaria:

933 112 Servicios de asistencia médica y odontología prestados por sanatorios, clínicas y otras instituciones similares	3.00 % Sin Mínimo
933 120 Servicios de asistencia prestados por médicos odontólogos y otras especialidades médicas	3.00 % Sin Mínimo
933 139 Servicios de análisis clínicos. Laboratorios	3.00 % Sin Mínimo
933 147 Servicios de ambulancias, ambulancias especiales, de terapia intensiva móvil y similares	3.00 % Sin Mínimo
933 198 Servicios de asistencia médica y servicios relacionados con la medicina no clasificados en otra parte	3.00 % Sin Mínimo
933 228 Servicios de veterinaria y agronomía	3.00 % Sin Mínimo
933 229 Pensionado y criado de animales, incluye animales domésticos, ganado de exhibición, etc.	3.00% Sin Mínimo
933 230 Adiestramiento de animales, incluye animales domésticos, ganado de exhibición, etc.	3.00% Sin Mínimo
934 011 Servicios de asistencia en asilos, hogares para ancianos, guarderías y similares	3.00 % Sin Mínimo
934 020 Servicios sociales y asistenciales no organizados en forma de empresa, incluye promotores comunitarios, asistentes sociales, madres cuidadoras, etc.	3.00% Sin Mínimo

c) Servicios de asociaciones comerciales, profesionales y laborales:

935 018 Servicios prestados por asociaciones profesionales, comerciales y laborales, (incluye cámaras, sindicatos, etc.)	3.00 % Sin Mínimo
939 110 Servicios prestados por organizaciones religiosas	3.00 % Sin Mínimo
939 919 Servicios sociales y comunales conexos no clasificados en otra parte	3.00 % Sin Mínimo

II) SERVICIOS DE DIVERSION Y ESPARCIMIENTO Y SERVICIOS CULTURALES

a) Servicios relacionados con películas cinematográficas, radio, televisión, obras y espectáculos teatrales, musicales, etc.:

941 115 Producción de películas cinematográficas y de televisión	3.00 % Sin Mínimo
941 123 Servicios de revelado y copia de películas cinematográficas. Laboratorios cinematográficos	3.00 % Sin Mínimo
941 212 Distribución y alquiler de películas cinematográficas	3.00 % Sin Mínimo
941 220 Distribución y alquiler de películas para video	3.00 % Sin Mínimo
941 239 Exhibición de películas cinematográficas, incluye películas condicionadas	3.00 % Sin Mínimo
941 328 Emisión y producción de radio y televisión,	

	(incluye circuitos cerrados de televisión y retransmisiones de radio y televisión). Sistemas de videocable	3.00 % Sin Mínimo
941 417	Producciones y espectáculos teatrales y musicales	3.00 % Sin Mínimo
941 425	Producción y servicios de grabaciones musicales. Empresas grabadoras. Servicios de difusión musical	3.00 % Sin Mínimo
941 433	Servicios relacionados con espectáculos teatrales, musicales y deportivos, (incluye agencias de contratación de actores, servicios de iluminación, escenografía, representantes de actores, de cantantes, de deportistas, etc.)	3.00 % Sin Mínimo
941 514	Composición y representación de obras teatrales y canciones. Autores, compositores y artistas	3.00 % Sin Mínimo
941 515	Videoclubes	3.00 % Sin Mínimo
942 014	Servicios culturales de bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales no clasificados en otra parte	3.00 % Sin Mínimo
b) Servicios de diversión, esparcimiento y deportes no clasificados en otra parte:		
949 027	Servicios de práctica deportiva, (incluye clubes, canchas de tenis, paddle y similares)	3.00 % Sin Mínimo
949 028	Centros invernales, (práctica de ski alpino, nórdico, etc)	3.00% Sin Mínimo
949 035	Servicios de juegos de salón, (incluye salones de billar, pool y bowling, videos juegos, juegos electrónicos, flippers o similares). No incluye casinos electrónicos, (mínimo establecido por mesa, cancha o máquina)	3.00 % \$ 15.00
949 040	Confiterías bailables, discotecas, salones de baile y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada, (con o sin espectáculo). Sin servicio de comida	6.00% \$100.00
949 043	Producción de espectáculos deportivos	3.00 % Sin Mínimo
949 051	Actividades deportivas profesionales. Deportistas, gimnasios	3.00 % Sin Mínimo
949 094	Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte, (incluye servicios de caballerizas, studs, alquiler de botes, explotación de piscinas, etc.)	3.00 % Sin Mínimo

III) SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES

a) Servicios de reparación de artículos personales, del hogar, maquinarias y equipos:

950 000	Servicio de reparación de máquinas, equipos, herramientas, motores y similares de uso hogareño	3.00 % Sin Mínimo
951 110	Reparación de calzados y otros artículos de cuero	3.00 % Sin Mínimo
951 218	Reparación de aparatos eléctricos de uso doméstico y personales	3.00 % Sin Mínimo
951 315	Reparación de rodados, incluida la de sus partes componentes (carburadores, radiadores, arranques, tapicerías, etc.)	3.00 % Sin Mínimo
951 412	Reparación de relojes y joyas	3.00 % Sin Mínimo

951 919 Servicios de tapicería	3.00 % Sin Mínimo
951 927 Servicios de reparación no clasificados en otra parte	3.00 % Sin Mínimo
b) Servicio de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido:	
952 028 Servicio de lavandería y tintorería (incluye alquiler de ropa blanca). Servicio de lavado y secado automático de prendas y otros artículos textiles. Lavanderías y tintorerías	3.00 % Sin Mínimo
c) Servicios domésticos:	
953 016 Servicios domésticos. Agencias de servicios domésticos	3.00 % Sin Mínimo
d) Servicios personales diversos:	
959 111 Servicios de peluquería. Peluquerías	3.00 % Sin Mínimo
959 138 Servicios de belleza, excepto los de peluquería Salones de belleza	3.00 % Sin Mínimo
959 219 Servicios de fotografía. Estudios y laboratorios fotográficos	3.00 % Sin Mínimo
959 928 Servicios de pompas fúnebres y servicios conexos	3.00 % Sin Mínimo
959 936 Servicios de higiene y estética corporal	3.00 % Sin Mínimo
959 937 Servicios de masajes y baños. Solariums	3.00 % Sin Mínimo
959 944 Servicios personales no clasificados en otra parte. Oficios. Los servicios detallados precedentemente no incluyen actividades de intermediación que se ejerzan percibiendo comisiones, porcentajes u otras retribuciones análogas	3.00 % Sin Mínimo
10) ACTIVIDADES EN PARTICULAR	
a) Venta ambulante:	
199 040 Venta ambulante	3.00 % Sin Mínimo
b) Actividades no bien especificadas:	
000 000 Actividades no bien especificadas ni clasificadas en otra parte	3.00 % Sin Mínimo

Asunto N° 663/98

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TITULO I

De las obligaciones fiscales

Artículo 1º.- Las obligaciones fiscales, consistentes en impuestos, tasas y contribuciones, que establezca la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se regirán por las disposiciones de este Código y

por las leyes fiscales especiales y normas reglamentarias dictadas en la materia.

Artículo 2º.- Se considera hecho imponible todo hecho, acto, operación o situación de la vida económica, de los que este Código o leyes especiales hagan depender el nacimiento de la obligación tributaria.

TITULO II

De la interpretación de las leyes

Artículo 3º.- Son admisibles todos los métodos para la interpretación de las disposiciones de este Código y demás leyes fiscales, pero en ningún caso se establecerán impuestos, tasas o contribuciones, ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de este Código u otra ley.

Artículo 4º.- Para los casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones pertinentes de este Código o de una ley fiscal especial, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, se recurrirá supletoriamente a las disposiciones de las siguientes normas, en este orden: a) Ley N° 11.683 de Procedimientos Tributarios de la Nación y sus modificaciones; b) Ley N° 141 de Procedimiento Administrativo de la Provincia; c) Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia y d) cualquier otra norma relativa a materia análoga. En defecto de normas establecidas para materia análoga, se recurrirá a los principios generales de derecho, teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de las normas fiscales.

Cuando los términos o conceptos contenidos en las disposiciones del presente Código o demás leyes fiscales, no resulten aclarados en su significación y alcance por los métodos de interpretación indicados en el párrafo anterior, se atenderá al significado y alcance que los mismos tengan en las normas del derecho privado.

Artículo 5º.- Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imposables se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizados, con prescindencia de las formas o de los contratos del derecho privado en que se exterioricen.

La verdadera naturaleza de los actos, hechos o circunstancias imposables, se interpretará conforme a su significación económico-financiera, prescindiendo de su apariencia formal, aunque esta corresponda a figuras o instituciones de derecho común.

TITULO III

De los órganos de la administración fiscal

Artículo 6º.- Todas las funciones referentes a la determinación, fiscalización, recaudación, devolución y cobro judicial por ejecución de los impuestos, tasas y contribuciones establecidas por este Código u otras leyes y la aplicación de sanciones por las infracciones a las disposiciones del presente Código u otras leyes fiscales, corresponderán a la Dirección General de Rentas, excepto aquellas atribuidas especialmente a otras reparticiones.

La Dirección General de Rentas se llamará en el presente Código y en otras leyes fiscales simplemente la Dirección o Dirección General.

Artículo 7º.- Todas las facultades y poderes atribuidos por este Código u otras leyes fiscales a la Dirección, serán ejercidos por el Director General o quien lo sustituya.

El Director General o quien lo sustituya representará a la Dirección frente a los poderes públicos, a los contribuyentes, responsables y a los terceros. El Director General podrá delegar sus funciones y facultades en funcionarios dependientes.

Artículo 8º.- Secundará al Director General en sus funciones, un Subdirector, designado en las mismas condiciones y por el mismo procedimiento que aquél.

El Subdirector ejercerá con competencia delegada todas las funciones inherentes a la determinación, percepción y fiscalización tributaria que competen al organismo, con los alcances y condiciones que el Director General determine, o misiones y funciones inherentes a esa posición orgánica y reemplazará a éste en caso de ausencia o impedimento en el ejercicio de todas sus funciones y atribuciones.

Artículo 9º.- El Director General está facultado para impartir normas generales obligatorias para los responsables y terceros, en las materias en que las leyes autorizan a la Dirección General para reglamentar la situación de

aquéllos frente a la Administración.

Artículo 10.- El Director General tendrá la función de interpretar con carácter general las disposiciones del Código Fiscal y leyes tributarias que rijan la percepción de los gravámenes a cargo de la Dirección, cuando así lo estimase conveniente, lo soliciten los contribuyentes, agentes de retención o percepción y demás responsables y cualquier otra organización que represente un interés colectivo, siempre que el pronunciamiento a dictarse ofrezca interés general. El pedido de tal pronunciamiento no suspenderá el dictado de decisiones que los demás funcionarios de la Dirección deban adoptar en casos particulares.

Artículo 11.- De las prohibiciones del personal de la Dirección General de Rentas. Las personas encargadas de ejercer sus funciones en el ámbito de la Dirección General de Rentas, no podrán, fuera del ámbito de la Dirección, bajo ningún carácter o título, asesorar, liquidar y/o realizar, promover o participar en trámites de los contribuyentes que se relacionen directa o indirectamente con los impuestos cuya recaudación está a cargo de dicha Dirección, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Nacional N° 22.140.

TITULO IV

De los sujetos pasivos de las obligaciones fiscales

Artículo 12.- Están obligados a pagar los impuestos, tasas y contribuciones en la forma y oportunidad establecidos en el presente Código y leyes fiscales especiales, personalmente o por intermedio de sus representantes legales, los contribuyentes responsables y sus sucesores, según las disposiciones del Código Civil.

Artículo 13.- Son contribuyentes de los tributos las personas de existencia visible, capaces o incapaces, las personas jurídicas, las sociedades, sean regulares, de hecho o irregulares, incluso las cooperativas, asociaciones y entidades con o sin personería jurídica, las sucesiones indivisas, los patrimonios de afectación cuando sean considerados por las normas tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible, y las uniones transitorias de empresas y las agrupaciones de colaboración empresaria regidas por la Ley Nacional N° 19.550 de Sociedades Comerciales y sus modificaciones que realicen los actos u operaciones o se hallen en las situaciones que este Código o leyes fiscales especiales consideren como hechos imponibles.

Las reparticiones públicas centralizadas, descentralizadas o autárquicas del Estado nacional, provincial o municipal, así como las empresas estatales y mixtas, están sujetas a los tributos establecidos por este Código y leyes fiscales especiales, salvo exención expresa.

La Dirección General de Rentas se encuentra facultada para clasificar a los sujetos pasivos, categorizarlos y crear un Registro Especial a fin de obtener un estricto control de las actividades y/u operaciones que efectúen.

Artículo 14.- Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, físicas y/o jurídicas, todas se considerarán como contribuyentes por igual y serán solidariamente obligados al pago del tributo por la totalidad del mismo, salvo el derecho del Fisco a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

Los hechos imponibles realizados por una persona o entidad, se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades pueden ser consideradas como constituyendo una entidad o conjunto económico. En este caso, ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes codeudores de los impuestos, tasas y contribuciones, con responsabilidad solidaria y total.

Artículo 15.- Están obligadas a pagar los impuestos, tasas y contribuciones en cumplimiento de la deuda tributaria de los contribuyentes en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos o que expresamente se establezca, las personas físicas o jurídicas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes, las que participen por sus funciones públicas o por su oficio o profesión, en la formalización de actos u operaciones que este Código o leyes fiscales especiales, consideren como hechos imponibles o servicios retribuíbles o beneficios que sean causas de contribuciones, y todos aquellos que este Código o leyes fiscales especiales o la Dirección General designen como agentes de retención y/o percepción.

Artículo 16.- Los responsables indicados en el artículo anterior, responden con todos sus bienes y solidariamente con el contribuyente por el pago de los impuestos, tasas y contribuciones y sus accesorios adeudados por éste, salvo que demuestren que el mismo los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con su obligación. Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicio de las sanciones que establezca este Código u otras leyes fiscales, a todos aquellos que, intencionalmente o por culpa, facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente o demás responsables.

Artículo 17.- Los albaceas o administradores en las sucesiones, los síndicos en los concursos civiles y comerciales y los liquidadores de sociedades, deberán comunicar a la Dirección, de acuerdo con los libros de comercio o anotaciones en su caso, la deuda fiscal devengada y la deuda fiscal exigible, por año y por gravamen dentro de los sesenta (60) días de aceptado el cargo o recibida la autorización. No podrán efectuar pagos, distribución de capitales, reservas o utilidades sin previa retención de los gravámenes, salvo el pago de los créditos reconocidos que gocen de mejor privilegio que los del Fisco y sin perjuicio de las diferencias que pudieran surgir por verificación de la exactitud de aquellas determinaciones. En caso de incumplimiento de estas obligaciones, serán considerados responsables por la totalidad del gravamen que resultare adeudado, de conformidad con las normas del artículo anterior.

Artículo 18.- Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones o en bienes que constituyan el objeto de hechos impositivos o servicios retribuíbles o beneficios que originen contribuciones, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de impuestos, tasas y contribuciones y sus accesorios.

La responsabilidad de los adquirentes cesará:

- a) Cuando la Dirección hubiere expedido certificación de no adeudarse gravámenes;
- b) a los ciento ochenta (180) días de efectuada la denuncia del acto jurídico de transferencia ante la Dirección, siempre que durante ese lapso esta no estableciere la existencia de deudas e intimare su pago.

TITULO V

Del domicilio fiscal

Artículo 19.- El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables es el lugar donde éstos residen habitualmente, tratándose de personas de existencia visible, o el lugar en el cual se halle el centro principal de sus actividades, en el caso de otros sujetos. El domicilio deberá ser consignado en las declaraciones juradas y demás escritos que los obligados presenten a la Dirección y todo cambio del mismo debe ser denunciado dentro de los diez (10) días de efectuado. Sin perjuicio de las sanciones que este Código o leyes fiscales especiales establezcan por la infracción de este deber, la Dirección reputará subsistente para todos los efectos administrativos o judiciales, el último domicilio consignado por el contribuyente o responsable en una declaración jurada u otro escrito.

Artículo 20.- Cuando el contribuyente o responsable se domicilie fuera de la jurisdicción de la Provincia deberá consignar un domicilio fiscal dentro de ella, en el plazo de diez (10) días de iniciada la actividad.

Si incumpliese esta obligación, la Dirección considerará domicilio fiscal a todos los efectos administrativos o judiciales el de la Dirección General, si no tuviera conocimiento de la existencia de representante, inmuebles, negocio o explotación en la Provincia.

Salvo disposición expresa de este Código o leyes fiscales especiales, no se podrá constituir domicilio especial para los efectos fiscales, aunque el mismo sea el del apoderado del contribuyente o responsable para actuar ante la Dirección. Sólo podrá constituirse domicilio especial en los casos de tramitación de recursos o sustanciación de sumarios. Cualquiera de los domicilios previstos en el presente artículo, incluido el especial en los casos del párrafo anterior, producirá en el ámbito administrativo o judicial efectos del domicilio constituido, siendo aplicables, en su caso, las disposiciones de los artículos 59 y 60 del Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia de Tierra del Fuego.

TITULO VI

De los deberes formales de los contribuyentes y demás responsables

Artículo 21.- Los contribuyentes, agentes de retención, percepción y/o información y demás sujetos responsables deben cumplir los deberes que este Código o leyes fiscales establezcan con el fin de facilitar la verificación, fiscalización, determinación y recaudación de los impuestos, tasas y contribuciones, y sus accesorios.

I - Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados:

- 1) A inscribirse en los registros que correspondan como contribuyente, agente de retención, percepción e información;
- 2) a presentar declaración jurada de todos los hechos impositivos atribuidos a ellos, por las normas de este Código

- o leyes fiscales, salvo expresa disposición en contrario;
- 3) a presentar estados contables en los casos de contribuyentes o responsables obligados a emitirlos;
 - 4) a emitir facturas o documento equivalente por todas las operaciones que efectúe, de conformidad con los requisitos que establezca la reglamentación respectiva; como así también a registrar todas sus operaciones en libros o registros determinados, de acuerdo a la legislación nacional o provincial que rija en la materia;
 - 5) a comunicar a la Dirección, dentro de los diez (10) días de verificado cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles o modificar o extinguir los existentes;
 - 6) a conservar por el término de la prescripción y presentar a cada requerimiento de la Dirección, todos los elementos y documentos que de algún modo se refieran a las operaciones y situaciones, que constituyan los hechos imponibles; y sirvan como comprobantes de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas u otros documentos;
 - 7) a presentar a requerimiento de la Dirección, originales o copias certificadas de contratos, estatutos, sus modificaciones, actas sociales, papeles de trabajo y cualquier otro documento que la Dirección estime necesario para la identificación del sujeto tributario o para evaluar la naturaleza o cuantificación del hecho imponible;
 - 8) a contestar cualquier pedido de la Dirección de informes y aclaraciones con respecto a sus declaraciones juradas o, en general, a las operaciones y situaciones que, a juicio de la Dirección, puedan constituir hechos imponibles;
 - 9) a comunicar directamente y en forma fehaciente a la dependencia de la Dirección General que le haya intimado el ingreso o notificado el monto de una deuda fiscal, todo pago relacionado con la misma y no computado en la respectiva liquidación. Esta comunicación deberá efectuarla dentro de los diez (10) días corridos de la intimación o notificación. Sin perjuicio de la sanción que corresponda por incumplimiento a los deberes formales, su incumplimiento en caso de juicio de ejecución, relevará a la Dirección General de la parte proporcional de las costas que le puedan corresponder;
 - 10) a facilitar con todos los medios a su alcance las tareas de verificación, fiscalización y determinación de las obligaciones;
 - 11) a concurrir a las oficinas fiscales cuando su presencia le sea requerida y a acreditar personería cuando correspondiere.
- II - Sin perjuicio de lo establecido en el punto precedente y de lo que se establezca de manera especial, los agentes de retención, percepción y/o información están obligados:
- 1) A actuar como agente de retención, percepción o información cuando la Dirección General lo designe como tal;
 - 2) a efectuar retenciones o percepciones de conformidad con las disposiciones legales vigentes;
 - 3) a presentar las declaraciones juradas que les correspondan con la información veraz y completa;
 - 4) a prestar la debida cooperación a las tareas de determinación, verificación y fiscalización de sus obligaciones conforme a las reglamentaciones vigentes emitidas por la Dirección General de Rentas.

Artículo 22.- La Dirección podrá requerir a instituciones bancarias, financieras, organismos públicos o privados, nacionales, provinciales o municipales, y además, terceros en general, y éstos estarán obligados a suministrarles todos los informes que se refieran a hechos que en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales, hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer y que constituyan, modifiquen o extingan hechos imponibles, según las normas de este Código o de otras leyes fiscales.

Artículo 23.- Ninguna oficina pública tomará razón de actuación o tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con obligaciones fiscales cuyo cumplimiento no se pruebe con Certificado de Cumplimiento Fiscal expedido por la Dirección, ni dará curso a los instrumentos en que no conste debidamente el pago del gravamen correspondiente.

Artículo 24.- Los contadores públicos que certifiquen balances de entidades de cualquier tipo, deberán hacer constar en el pasivo en renglón separado, claramente desglosada, la deuda impaga por gravámenes de la Provincia, en el supuesto de mora, así como previsión razonablemente estimada para cubrir los intereses y ajustes del valor por el mismo concepto, en cuanto correspondiese.

Artículo 25.- Las instituciones bancarias no podrán conceder créditos ni renovaciones de los mismos a los contribuyentes o responsables mientras no justifiquen su inscripción ante la Dirección General de Rentas y presenten constancia expedida por la misma, de que están al día con el pago de los impuestos, de conformidad con la reglamentación. El número de inscripción deberá ser colocado por los contribuyentes o responsables con carácter obligatorio y en forma visible en facturas, notas de venta, presupuesto o documento equivalente. La inobservancia de este requisito dará lugar a la aplicación por parte de la Dirección General de multas por infracción a los deberes formales.

Artículo 26.- La Dirección puede establecer, con carácter general, la obligación para determinadas categorías de contribuyentes o responsables, de llevar uno o más libros donde anotarán las operaciones y los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias, con independencia de los libros de comercio exigidos por la ley.

TITULO VII

De la determinación de las obligaciones fiscales

Artículo 27.- La determinación de las obligaciones fiscales se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que los contribuyentes y demás responsables presenten a la Dirección, en la forma y tiempo que este Código, la reglamentación o la Dirección establezcan, salvo cuando este Código u otra ley fiscal indiquen expresamente otro procedimiento.

La declaración jurada deberá contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible y el monto de la obligación fiscal correspondiente.

Artículo 28.- La declaración jurada está sujeta a verificación administrativa y sin perjuicio del tributo que en definitiva liquide o determine la Dirección, hace responsable al declarante por el gravamen que en ella se basa o resulte, cuyo monto no podrá reducir por correcciones posteriores cualquiera sea la forma de su instrumentación, salvo en los casos de errores de cálculo cometidos en la declaración misma.

Artículo 29.- La Dirección verificará las declaraciones juradas para comprobar la exactitud de los datos en ellas consignados.

Cuando el contribuyente o el responsable no hubiere presentado declaración jurada, o la misma resultare inexacta por ser falsos o erróneos los datos consignados, o por errónea aplicación de las normas de este Código o de las leyes fiscales o de las disposiciones reglamentarias, la Dirección determinará de oficio la obligación fiscal sobre base cierta o presunta.

La determinación deberá ser total y comprenderá todos los elementos de la obligación salvo cuando en la misma se deje expresa constancia de su carácter parcial, o definidos los aspectos que han sido objeto de verificación.

Artículo 30.- La determinación sobre base cierta corresponderá cuando el contribuyente o el responsable suministre a la Dirección todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyen hechos imposables o cuando este Código u otra ley establezca taxativamente los hechos y las circunstancias que la Dirección debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

Artículo 31.- La determinación sobre base presunta procederá cuando no se llenen los extremos previstos en el artículo anterior y deberá ser efectuada por la Dirección considerando todos los hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión normal con los que este Código o las leyes fiscales consideran como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular su existencia y monto de la obligación. En las determinaciones de oficio podrán aplicarse los promedios y coeficientes generales relativos a explotaciones o actividades de un mismo género.

La determinación de oficio sobre base presunta se efectuará también cuando de hechos conocidos se presuma que hubiera habido hechos imposables y su posible magnitud, por los cuales se hubiere omitido el pago de los impuestos.

Para efectuar la determinación de oficio sobre base presunta podrán servir como indicios: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y/o ventas de otros períodos fiscales, el monto de las compras y/o importaciones, utilidades, la existencia de mercaderías de rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales de aquellos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Dirección o que deberán proporcionarle los agentes de retención, Cámaras de Comercio o Industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas, o cualquier otra persona que posea información útil al respecto, relacionada con el contribuyente y que resulte vinculada con la verificación de los hechos imposables.

A los efectos de este artículo podrá tomarse como presunción general, salvo prueba en contrario, que:

a) Para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, las diferencias físicas del inventario de mercaderías comprobados por la Dirección, cualitativamente representan:

1) Montos de ingresos gravados omitidos mediante la aplicación del siguiente procedimiento: si el inventario constatado por la fiscalización fuera superior al declarado, la diferencia resultante se considerará como utilidad

bruta omitida del período fiscal cerrado inmediato anterior a aquel en que se verifiquen tales diferencias y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos del mismo período.

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se multiplicará la suma que representa la utilidad bruta omitida por el coeficiente que resulte de dividir las ventas declaradas por el obligado sobre la utilidad bruta declarada, perteneciente al período fiscal cerrado inmediato anterior y que conste en sus declaraciones juradas impositivas o que surjan de otros elementos de juicio, a falta de aquellas;

b) ante la comprobación de omisión de contabilidad, registrar o declarar:

- 1) Ventas o ingresos: el monto detectado se considerará para la base imponible en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos;
- 2) compras: determinado el monto de las mismas, se considerarán ventas omitidas el monto resultante de adicionar a las compras omitidas el porcentaje de utilidad bruta sobre compras, declaradas por el obligado en sus declaraciones juradas impositivas y otros elementos de juicio a falta de aquellas, del ejercicio;
- 3) gastos: se considerará que el monto omitido y comprobado, representa utilidad bruta omitida del período fiscal al que pertenezcan los gastos y que se correspondan con ventas o ingresos omitidos del mismo período.

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se aplicará el procedimiento establecido en el segundo párrafo del apartado primero del inciso anterior.

Artículo 32.- A- Con el fin de asegurar la verificación oportuna de la situación impositiva de los contribuyentes y demás responsables, la Dirección General podrá exigir de ellos y aún de los terceros:

- a) La inscripción en tiempo y forma ante las autoridades fiscales correspondientes;
- b) el cumplimiento en término de la presentación de declaraciones, formularios y planillas solicitadas por las autoridades administrativas o previstas en las normas fiscales;
- c) la confección, exhibición y conservación por el término de la prescripción fiscal de libros de comercio y comprobantes cuando corresponda por el carácter o volumen de los negocios o la naturaleza de los actos gravados;
- d) el mantenimiento en condiciones de operatividad de los soportes magnéticos que contengan datos vinculados con la materia imponible;
- e) el suministro de información relativa a terceros;
- f) la comunicación del cambio de domicilio, comienzo o cesación de actividades, transferencia de fondo de comercio o cualquier otro acto que modifique su situación fiscal;
- g) la comparecencia a sus oficinas;
- h) atender las inspecciones y verificaciones enviadas por la Dirección, no obstaculizando su curso con prácticas dilatorias, ni resistencia;
- i) cumplir, en el plazo que se fije, las intimaciones o requerimientos que se efectúen;
- j) exhibir los comprobantes de pago, ordenados cronológicamente por vencimiento y por impuesto;
- k) exigir de las sucursales, agencias, oficinas o anexos, que dependan de una administración central, ubicada fuera de la Provincia y que no puedan aportar directamente los elementos necesarios para determinar las obligaciones, la registración de sus operaciones en libros especiales, y conservar la documentación que las respalde. Asimismo, podrá exigirse la exhibición y puesta a disposición de la Dirección, por el tiempo que esta estime razonable, de los libros de contabilidad o documentación que los sujetos posean fuera de su domicilio en la Provincia.

B - La Dirección General tendrá amplios poderes para verificar en cualquier momento, inclusive en forma simultánea con la verificación del hecho imponible el cumplimiento que los obligados den a las normas fiscales de cualquier índole. A tal fin podrá:

- 1) Inspeccionar los lugares, establecimientos, bienes, libros y comprobantes;
- 2) requerir de los contribuyentes, responsables y terceros, copia de la totalidad o parte de los soportes magnéticos aludidos en el inciso d) del presente artículo debiendo suministrar la Dirección los elementos materiales al efecto;
- 3) requerir información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado y de las aplicaciones implantadas, ya sea que el procesamiento se desarrolle en equipos propios o arrendados, o que el servicio sea prestado por terceros. Asimismo podrá disponer los datos que obligatoriamente deberán registrarse y la forma y plazos en que deberán cumplimentarse las obligaciones dispuestas en virtud de lo establecido en el inciso d) del presente artículo;
- 4) citar al firmante de la declaración jurada, al presunto contribuyente o responsable o a los terceros que a juicio de la Dirección tengan conocimiento de las negociaciones u operaciones de aquellos, para que comparezcan a sus oficinas a informar sobre los ingresos, egresos, ventas y en general, sobre las circunstancias y operaciones que a juicio de la Dirección, estén vinculadas al hecho imponible o a la naturaleza de los actos gravados;
- 5) requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial para llevar a cabo su función cuando fuere necesario;
- 6) disponer de los servicios de profesionales independientes mediante contratación pactada por principios del

Derecho Público Provincial aprobada por resolución del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos a efectos de realizar la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales y la liquidación o determinación provisoria de la deuda de los contribuyentes.

Por vía reglamentaria se establecerán las pautas para la selección de los profesionales a contratar.

Artículo 33.- En todos los casos de ejercicio de facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que las ejerciten deberán extender constancia escrita de los resultados, así como de la existencia e individualización de los elementos exhibidos. Cada constancia escrita será suscripta por el funcionario que la extienda y por el interesado, salvo que éste se negare o no pudiese firmar, de lo cual se dejará constancia.

Las constancias escritas constituirán elementos de prueba en los procedimientos de determinación, de reconsideración y en los procedimientos por infracciones.

Artículo 34.- La determinación que rectifique una declaración jurada o se efectúe en ausencia de esta, quedará firme a los diez (10) días de notificada al contribuyente o responsable salvo que éste interponga dentro de dicho término el recurso de reconsideración previsto en el artículo 60 de este Código.

Transcurrido el término indicado en el párrafo anterior sin que la determinación haya sido impugnada, la Dirección no podrá modificarlo salvo que se descubra omisión o dolo por parte del contribuyente, responsable o tercero, en la exhibición de datos y elementos que sirvieron de base para efectuar dicha determinación.

No será necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria si el contribuyente o responsable prestase su conformidad con las impugnaciones o cargos formulados o los ajustes practicados por la fiscalización, los que surtirán entonces los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio para el Fisco.

Artículo 35.- En los casos de contribuyentes y responsables, que no presenten declaraciones juradas por uno o más períodos fiscales y la Dirección General conozca por declaraciones o determinación de oficio la medida en que les ha correspondido tributar total o parcialmente gravamen en períodos anteriores, sobre la base de los anticipos o los saldos de declaración jurada efectivamente ingresados, los emplazará para que en un término de diez (10) días presenten las declaraciones juradas e ingresen el tributo correspondiente. Si dentro de dicho plazo los responsables no regularizaren su situación, la Dirección General, sin otro trámite, podrá requerirles judicialmente el pago a cuenta del tributo que en definitiva les corresponda abonar, de una suma equivalente a tantas veces el tributo declarado o determinado respecto a cualquiera de los anticipos o saldos de declaración jurada de los períodos no prescriptos, cuantos sean los anticipos o saldos de declaración jurada de los períodos por los cuales dejaron de presentar declaraciones. La Dirección General queda facultada a actualizar los valores respectivos sobre la base de la variación del Índice de Precios al por Mayor, Nivel General. Luego de iniciado el juicio de ejecución fiscal, la Dirección General no estará obligada a considerar la reclamación del contribuyente contra el importe requerido sino por la vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio e intereses y actualizaciones que correspondan.

En los casos de concursos civiles o comerciales, la liquidación de deuda confeccionada conforme al procedimiento descrito en el párrafo anterior, aún sin la previa intimación al concursado, expedida por el funcionario autorizado, será título suficiente a los efectos de solicitar la verificación del crédito fiscal ante la Sindicatura.

TITULO VIII

Intereses, ilícitos y sanciones

Artículo 36.- Las sanciones previstas en el presente título se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes o por los delitos tributarios establecidos por la Ley Nacional N° 23.771 de Régimen Penal Tributario y/o los que se establezcan en el futuro o los sustituyan.

Artículo 37.- La Dirección General deberá pronunciarse acerca de si "prima facie" la conducta del contribuyente o responsable puede encuadrarse en alguna figura penal.

Artículo 38.- Toda deuda por impuestos, tasas, contribuciones u otras obligaciones fiscales, como así también los anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, que no se abonen total o parcialmente hasta el último día del segundo mes calendario siguiente, a los plazos establecidos al efecto, será actualizada automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna, mediante la aplicación del coeficiente correspondiente al período comprendido entre la fecha de vencimiento y la de pago, computándose como enteras las fracciones del mes, sin perjuicio de los intereses resarcitorios, punitivos y cargos que se devenguen.

A los fines del cálculo de los mencionados accesorios se tendrá en cuenta:

- a) La actualización procederá sobre la base de la variación del Índice de Precios al por Mayor, Nivel General, elaborado por el INDEC, producida entre el mes en que debió efectuarse el pago y el penúltimo mes anterior a aquel en que se realice;
- b) el monto de la actualización correspondiente a los anticipos, pagos a cuenta, retenciones o percepciones no constituyen crédito a favor del contribuyente o responsable contra la deuda del tributo al vencimiento de éste, salvo en los casos en que el mismo no fuera adeudado;
- c) cuando el monto de la actualización y/o intereses resarcitorios y/o punitivos no fuera abonado al momento de ingresar el tributo adeudado constituirá deuda fiscal y será de aplicación el presente régimen legal desde ese momento hasta el de su efectivo pago, en la forma y plazos previstos para los tributos;
- d) la actualización integrará la base para el cálculo de las sanciones e intereses resarcitorios y/o punitivos previstos en este Código;
- e) las deudas actualizadas conforme lo dispuesto en los artículos anteriores, devengarán en concepto de interés resarcitorio el UNO POR CIENTO (1%), mensual, el cual se abonará conjuntamente con aquellas sin necesidad de interpelación alguna. El interés resarcitorio se calculará sobre el monto de la deuda resultante desde que se devengue la actualización hasta la fecha de pago, del pedido del plan de facilidades, de la demanda de ejecución fiscal o de solicitud del concurso o quiebra;
- f) por el período durante el cual no corresponde actualización, las deudas devengarán un interés resarcitorio mensual que será fijado por la Dirección General de Rentas, el que no podrá exceder del doble del que aplique el Banco Provincia de Tierra del Fuego, para las operaciones de descuentos de documentos comerciales a treinta (30) días. A estos efectos se aplicará para todo el período de la mora la tasa que rija el día de pago de la deuda, del pedido del plan de facilidades, de la demanda de ejecución fiscal o de la solicitud del concurso;
- g) cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los créditos y multas firmes, los importes respectivos devengarán un interés punitivo equivalente al doble del fijado en el inciso f) computable desde la interposición de la demanda sobre el total de la deuda ejecutada;
- h) por cada notificación de ajustes y determinaciones de deuda que practique la Dirección conformadas o no por el contribuyente se abonará un cargo que será fijado en la Ley Impositiva anual y reglamentado por la Dirección General;
- i) por cada notificación que requiera la presentación de declaraciones juradas o documentación equivalente se abonará un cargo que será fijado en la Ley Impositiva anual y reglamentado por la Dirección General;
- j) en los casos que los contribuyentes o responsables soliciten la devolución, acreditación o compensación de importes abonados indebidamente o en exceso, si el reclamo fuera procedente, se podrá reconocer actualización desde la fecha del reclamo hasta la fecha de notificación de la resolución que la reconoce.

La obligación de pagar los intereses subsiste no obstante la falta de reservas por parte de la Dirección de recibir el pago de la deuda principal y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por infracciones a los deberes fiscales. Durante la vigencia de la Ley Nacional N° 23.928 de Convertibilidad se suspende la aplicación de la actualización prevista en el inciso a) para las deudas cuyo vencimiento hubiere operado a partir del 1° de abril de 1991. Las deudas cuyo vencimiento hubiesen operado con anterioridad a dicha fecha devengarán los intereses y la actualización conforme al régimen descripto, consolidándose la deuda fiscal a dicha fecha y resultándole aplicable a partir de la misma y hasta su efectivo pago el régimen de actualización e intereses previstos según corresponda.

Artículo 39.- Los infractores a los deberes formales establecidos en este Código o en otras leyes fiscales, así como las disposiciones de la Dirección tendientes a requerir la cooperación de los contribuyentes, agentes de retención, de percepción o información, responsables o terceros en las tareas de recaudación, verificación y fiscalización serán reprimidos con multas que se fijarán en la Ley Impositiva anual, sin perjuicio de las multas y cargos que puedan corresponder por omisión o defraudación fiscal.

La infracción formal contemplada en el presente artículo, quedará configurada por el mero vencimiento de los plazos o por la constatación de los hechos por parte de la Dirección General de Rentas, ocasionando la aplicación de las sanciones correspondientes sin necesidad de acción administrativa previa, de acuerdo con la graduación que mediante resolución de la Dirección General se fije.

El importe de la sanción será reducido en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) si el ingreso de la misma se efectúa en el término de diez (10) días contados a partir de su notificación.

Artículo 40.- Constituirá omisión y será reprimido con multa graduable desde un DIEZ POR CIENTO (10%) hasta el DOSCIENTOS POR CIENTO (200%) del monto de la obligación fiscal omitida, el incumplimiento culpable total o parcial de las obligaciones fiscales.

Artículo 41.- Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multas de una (1) vez hasta diez (10) veces el tributo en que se defraudare al Fisco, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pudiere corresponder, los

contribuyentes responsables o terceros, que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general, cualquier maniobra con el propósito de producir la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumba a ellos o a otros sujetos. Incurrirán también en defraudación fiscal y serán reprimidos con las mismas multas establecidas en el párrafo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que pudiera corresponder, los agentes de retención y/o percepción que mantengan en su poder tributos retenidos y/o percibidos, después de haber vencido los plazos en que debieron hacerlos ingresar al Fisco. No se admitirá excusación basada en la falta de existencia de la retención o percepción, cuando estas se encuentren documentadas, registradas, contabilizadas, comprobadas o formalizadas de cualquier modo.

La defraudación fiscal se considerará como consumada cuando se hayan realizado los hechos o maniobras indicados en el párrafo precedente, aunque no haya vencido todavía el término en que se debieron cumplir las obligaciones fiscales.

Artículo 42.- Se presume el propósito de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones fiscales, salvo prueba en contrario, cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias u otras análogas:

- a) Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes con los datos contenidos en las declaraciones juradas;
- b) manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de los mismos hagan los contribuyentes y responsables con respecto a sus obligaciones fiscales;
- c) declaraciones juradas que contengan datos falsos;
- d) omisión en las declaraciones juradas de bienes, actividades u operaciones que constituyan hechos imponibles;
- e) producción de informes y comunicaciones falsas a la Dirección con respecto a los hechos u operaciones que constituyan hechos imponibles;
- f) no llevar o no exhibir libros de contabilidad, documentos de comprobación suficiente u otras registraciones, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifique esa omisión, o cuando la Dirección con carácter general, establezca la obligación para determinadas categorías de contribuyentes o responsables de llevar libros con independencia de los exigidos por la Ley;
- g) extender instrumentos sin fecha y lugar de otorgamiento o adulterar la fecha de los mismos, cuando de tales actos pueda resultar perjuicio a la renta fiscal;
- h) la falta de empadronamiento dentro de los treinta (30) días corridos de producido el hecho imponible o verificación por la Dirección General;
- i) recurrir a formas jurídicas improcedentes adoptadas para evadir gravámenes;
- j) la falta de comunicación a la Dirección en tiempo y forma de cambios o modificaciones que produzca el contribuyente o responsable respecto de su domicilio fiscal y/o todo otro proceder que obstaculice los poderes de fiscalización y verificación de la Dirección.

Artículo 43.- Las multas de los artículos 40 y 41 sólo serán de aplicación cuando existiere intimación, actuaciones o expedientes en trámite, vinculados con la situación fiscal de contribuyentes o responsables o cuando se hubiera iniciado inspección.

Artículo 44.- En los casos de infracciones a los deberes formales, o de simple omisión, las multas podrán ser reducidas total o parcialmente, mediante resolución fundada, cuando las mismas impliquen culpa leve de infractores.

Artículo 45.- Antes de aplicar la multa establecida en el artículo 41, por defraudación fiscal, se dispondrá la instrucción de un sumario notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el plazo de diez (10) días alegue su defensa, ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido este término la Dirección podrá disponer que se practiquen otras diligencias de prueba o cerrar el sumario y dictar resolución. Si el sumariado, notificado en legal forma no compareciera en el término fijado en el párrafo anterior, se procederá a seguir el sumario en rebeldía.

La multa establecida en el artículo 39 será impuesta de oficio.

Artículo 46.- Las resoluciones que apliquen multas o que declaren la inexistencia de las infracciones presuntas deberán ser notificadas a los interesados comunicándoles al mismo tiempo íntegramente los fundamentos de aquellas.

Artículo 47.- La acción para imponer multas por infracciones a las obligaciones y deberes fiscales, así como las multas ya aplicadas a las personas físicas, se extinguen por la muerte del infractor.

Artículo 48.- En el caso de infracciones a las obligaciones y deberes fiscales de personas jurídicas, asociaciones o entidades de existencia ideal, se podrá imponer multa a la entidad misma, sin necesidad de probar la culpa o dolo

de una persona física.

Artículo 49.- El Poder Ejecutivo Provincial podrá remitir en todo o en parte la obligación de abonar los intereses a que se refieren los artículos 38 y 56 y las multas establecidas en este Título, en las siguientes condiciones:

- a) Con carácter general, cuando circunstancias especiales afecten a la generalidad de los contribuyentes;
- b) con carácter sectorial, cuando las circunstancias afecten a sectores de contribuyentes o a zonas de la Provincia;
- c) la remisión podrá comprender a uno o más períodos y a uno o más gravámenes;
- d) tendrá carácter temporario;
- e) en todos los casos se requerirá como condición para gozar de los beneficios el acogimiento expreso de los contribuyentes y la regularización del o los gravámenes comprendidos en la remisión.

En las mismas condiciones de los incisos precedentes, la Dirección General de Rentas podrá remitir recargos y cargos por notificaciones.

Artículo 50.- Sin perjuicio de las multas previstas en los artículos anteriores la Dirección General podrá clausurar por un máximo de cinco (5) días corridos los establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios, de servicios, y demás, que incurran en alguno de los hechos u omisiones siguientes:

- 1) No emitan facturas o comprobantes de sus ventas, locaciones o prestaciones de servicios en forma y condiciones que establezcan las disposiciones nacionales y/o la Dirección General; o no conserven sus duplicados o constancias de emisión;
- 2) se hallen o hubieran hallado en la posesión de bienes o mercaderías sobre cuya adquisición no aporten facturas o comprobantes emitidos en las mismas formas y condiciones del punto anterior;
- 3) no lleven anotaciones o registraciones de sus adquisiciones de bienes o servicios o de sus ventas, locaciones o prestaciones, o que llevadas, no reúnan los requisitos de oportunidad, orden y respaldo que exijan las disposiciones nacionales y/o la Dirección General;
- 4) no se inscribieren como contribuyentes ante la Dirección General, en atención al volumen de sus operaciones, inversiones o patrimonios;
- 5) lleven o conservaren por separado anotaciones, registraciones o comprobantes no incluidos en la contabilidad expuesta a la fiscalización, o en una forma mediante la cual se ocultare o disimulare su existencia;
- 6) omitieren informar o exhibir o aportar datos o documentación sobre hechos propios o de terceros que guardaren relación con los deberes u obligaciones tributarias de unos u otros, si hubieren sido requeridos para hacerlo bajo apercibimiento expreso de este artículo;
- 7) falta de presentación de seis (6) o más declaraciones juradas mensuales, alternadas o consecutivas.

En las sucesivas oportunidades y siempre que la primera sanción se encuentre firme, se aplicará la clausura por un plazo de cinco (5) días corridos y la multa regulada en la Ley Impositiva anual, artículo 43. Esta multa se podrá incrementar tantas veces como sucesivas clausuras se apliquen hasta un máximo de PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000).

La reapertura de un establecimiento con violación de una clausura impuesta por la Dirección General de Rentas y la destrucción o alteración de los sellos o cerraduras puestos por la misma, o la realización de cualquier otra operación destinada a eludir la existencia de sello o cerradura, será penado con nueva clausura por el doble de tiempo de aquella, con más una multa de hasta el doble de la multa que surge del párrafo precedente, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponder.

Salvo prueba en contrario, en los casos mencionados precedentemente, se presume la responsabilidad de los sujetos pasivos que establece este Código Fiscal.

Del procedimiento para la aplicación de clausura

La sanción de clausura será aplicada por el Director General de Rentas o por el funcionario en quien delegue esa facultad previo cumplimiento de los trámites que a continuación se indican:

- a) Habiéndose constatado alguno de los hechos u omisiones definidos en el presente artículo, se procederá a labrar acta por funcionario competente, en la que se dejará constancia de todas las circunstancias relativas a los mismos, a su encuadramiento legal y se agregará la prueba de cargo. El acta deberá ser suscripta por los funcionarios actuantes y notificada a los contribuyentes y/o responsables, en el domicilio del establecimiento o fiscal. En el supuesto de no hallarse presentes los contribuyentes o responsables, o se negaren a firmar el acta, la misma se notificará conforme a los medios previstos en el artículo 87 de la presente;
- b) el contribuyente o responsable dispondrá de un plazo improrrogable de cinco (5) días hábiles para alegar las razones de hecho y derecho que estime aplicables. En la misma oportunidad deberá acompañar la prueba instrumental que obrare en su poder, o indicar dónde se encuentra o en qué consiste, no admitiéndose otro tipo de prueba;
- c) vencido el término establecido en el punto anterior, el Director General de Rentas o el funcionario en quien se delegue tal facultad, dictará resolución en diez (10) días contados desde aquella fecha;
- d) la resolución que dispone la clausura se notificará en el domicilio fiscal correspondiente;

- e) contra la resolución que dispone la clausura del establecimiento, sólo procederá el recurso de apelación ante el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos el que será concedido con efecto suspensivo, y únicamente cuando el interesado hubiere presentado descargos en el plazo señalado en el inciso b);
- f) el recurso de apelación deberá ser deducido por escrito fundado dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada la resolución que se impugna y presentado ante el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, quien, previo a merituar las razones invocadas, y en su caso, las pruebas producidas, dictará, en consecuencia, la resolución fundada dentro del término de quince (15) días de la interposición del recurso;
- g) notificada la resolución que dispone la clausura del establecimiento, se ejecutará la sanción colocándose sellos oficiales, carteles y/o fajas, las que deberán ser rubricadas por funcionario competente, en el acceso al establecimiento, pudiendo requerirse el auxilio de la fuerza pública, la que será concedida sin más trámite;
- h) durante el período de clausura cesará totalmente la actividad de los establecimientos, salvo la que fuese imprescindible para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza. Dicha medida no afectará los derechos del trabajador;
- i) la autoridad administrativa que estableció la sanción dispondrá sus alcances, debiendo ejecutarse la medida adoptada dentro de los tres (3) días hábiles inmediatos posteriores de quedar firme la resolución que la dispone;
- j) la Dirección podrá realizar las comprobaciones necesarias a fin de verificar el acatamiento de la medida impuesta y a dejar constancia documentada de las violaciones que se observen a la misma.

Artículo 51.- Será considerado reincidente a los efectos de la presente Ley:

- a) El sujeto pasivo y/o responsable que hubiere sido sancionado mediante resolución firme tres (3) veces por infracciones a los deberes formales instituidos en el artículo 21;
- b) el sujeto pasivo y/o responsable que hubiere sido sancionado mediante resolución firme dos (2) veces con multas por omisión y/o defraudación fiscal, de acuerdo a lo establecido en los artículos 40 y 41.

Los reincidentes serán pasibles de multas graduables de cuatro (4) veces a ocho (8) veces el monto mínimo establecido para multas por infracciones a los deberes formales en el caso del inciso a) y de cuatro (4) veces a ocho (8) veces el gravamen omitido o pretendido defraudar, en el caso del inciso b).

La sanción no se tendrá en cuenta a los efectos de la reincidencia cuando hubieran transcurridos cinco (5) años de su aplicación.

Artículo 52.- La Dirección creará el Registro de Reincidencia de Ilícitos Fiscales que tendrá por objeto llevar constancia cronológica y sistemática de todos los contribuyentes que hayan sido sancionados mediante resolución firme por las causales enumeradas en los artículos 21, 39, 40, 41, 50 y 51.

TITULO IX

Del pago

Artículo 53.- Salvo disposición expresa en contrario de este Código y otras leyes especiales el pago de los impuestos, tasas y contribuciones, deberá hacerse en las fechas que fije la Dirección.

El pago de los gravámenes emergentes de actos, contratos u operaciones, deberá efectuarse dentro de los diez (10) días de realizados los mismos, salvo disposición expresa en contrario a este Código, leyes fiscales especiales o de la Dirección. El pago de los impuestos, tasas, contribuciones, multas o intereses establecidos en resolución firme de la Dirección o del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, deberá efectuarse dentro de los diez (10) días de notificada aquella.

Artículo 54.- El pago de los impuestos, tasas, contribuciones, sus accesorios y multas se efectuará depositando la suma correspondiente en los Bancos que se designen al efecto en la cuenta especial a nombre de la Dirección General de Rentas o en otras formas que establezca la Dirección.

También se podrá efectuar el pago mediante el uso de valores fiscales y de títulos públicos que emita el Estado provincial, siempre y cuando la ley que los cree así lo establezca, cuando por las características del gravamen así corresponda y en los casos en que la Dirección determine.

Cuando el pago se efectúe con cheque o giro el crédito fiscal no se considerará cancelado hasta tanto se haya hecho efectivo el documento.

Artículo 55.- La Dirección podrá conceder a los contribuyentes o responsables planes de espera, y de facilidades, para el pago de los impuestos, tasas, contribuciones, intereses, multas, cargos, recargos por un término que no podrá exceder de sesenta (60) cuotas.

Los períodos de pago serán establecidos por la Dirección, quien a su vez fijará los intereses de financiación conforme a la cantidad de cuotas a otorgar computables durante la vigencia del plan.

El capital devengará desde el nacimiento de la obligación tributaria hasta el momento de la suscripción del plan de facilidades de pago, los accesorios previstos en el artículo 38 de este Código.

Los planes de pago podrán instrumentarse a través de los distintos mecanismos vigentes en el mercado financiero, a satisfacción de la Dirección General de Rentas de la Provincia, fijando la Dirección el porcentaje a aplicar sobre el importe total del débito tributario a financiar en concepto de costo de administración del sistema elegido por el contribuyente.

La solicitud de facilidades que fueran denegadas, no suspenden el curso de los accesorios previstos en el artículo 38.

Los contribuyentes o responsables que hubieran obtenido facilidades para el pago en la forma prevista podrán obtener la liberación condicional de su obligación fiscal, siempre que afiancen debidamente las cuotas no pagas mediante garantía real o personal.

Artículo 56.- La Dirección General podrá compensar de oficio o a pedido de los propios contribuyentes o responsables, los saldos acreedores provenientes de pagos hechos por error, en demasía o sin causa, con las deudas o saldos de tributos declarados por estos o determinados por aquella, comenzando con los más remotos, salvo excepción de prescripción y aunque se refieran a distintas obligaciones tributarias, previo a lo cual deberá actualizarse, cuando así correspondiere, débitos y créditos fiscales según las disposiciones vigentes en la materia.

Cuando el contribuyente o responsable fuere acreedor del Estado provincial por cualquier otro motivo, podrá solicitar al Poder Ejecutivo Provincial la compensación de su crédito con las obligaciones fiscales que adeude, en la forma que establezca la reglamentación.

Artículo 57.- Cuando el contribuyente o responsable fuere deudor de impuestos, tasas, contribuciones, intereses, recargos, cargos y multas por diferentes períodos y efectuara un pago sin determinar su imputación, la Dirección deberá imputarlo a la deuda correspondiente al período más remoto, y dentro de este, en el siguiente orden según los conceptos adeudados: multas, recargos, cargos, intereses, actualizaciones e impuestos.

Artículo 58.- La Dirección General queda asimismo facultada para disponer de oficio o a pedido del interesado, la devolución de pagos hechos por error, en demasía o sin causa. De corresponder la actualización de dichos pagos en los términos de lo dispuesto en el artículo 38 inciso a), sólo se dará curso a la misma desde el momento del pedido.

De ser procedente la devolución, se dará traslado a la Contaduría General de la Provincia.

Artículo 59.- El Poder Ejecutivo Provincial podrá proponer al Poder Legislativo la sanción de las leyes para establecer con carácter general o para determinadas zonas de la Provincia, sectores de contribuyentes o gravámenes, la exención total o parcial de intereses, accesorios por mora, multa y cualquier otro tipo de sanción por incumplimiento de las obligaciones tributarias. Dicha medida se aplicará cuando los contribuyentes y/o responsables alcanzados regularicen espontáneamente su situación fiscal, dando cumplimiento a las obligaciones omitidas y denunciando, de corresponder, la posesión o tenencia de efectos en contravención.

Serán consideradas las presentaciones, siempre que no se hagan a raíz de una inspección efectuada o inminente, observación de parte de la repartición fiscalizadora o denuncia presentada, que se vincule directa o indirectamente con el responsable.

El Poder Ejecutivo Provincial determinará detalladamente el carácter, zonas comprendidas, sectores de contribuyentes beneficiados, tiempo de duración, gravámenes incluidos, exenciones concedidas y demás condiciones que se relacionen con el régimen especial instituido.

TITULO X

De las acciones y procedimientos contenciosos y penales fiscales

Artículo 60.- Contra las resoluciones que determinen obligaciones, impongan multas por infracciones o denieguen exenciones, los contribuyentes y los responsables, podrán interponer recurso de reconsideración dentro de los diez (10) días de su notificación.

En el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la resolución impugnada y acompañarse u ofrecerse todas las pruebas de que pretendan valerse, no admitiéndose después otros ofrecimientos, excepto de los hechos posteriores.

Las pruebas documentales deberán acompañarse con el escrito de presentación y cuando no pudieran

presentarse en ese acto, deberán indicarse los motivos, el lugar donde se encuentran y la presentación no excederá los diez (10) días.

Artículo 61.- La Dirección deberá sustanciar las pruebas que considere conducentes y rechazar las manifiestamente improcedentes y disponer las verificaciones que crea necesarias para establecer la real situación de hecho y dictará resolución dentro de los noventa (90) días de la interposición del recurso, notificándola al recurrente.

El plazo determinado en el párrafo anterior podrá ser prorrogado en el caso de que el recurrente, para la producción de la prueba a su cargo y fundado en la naturaleza de la misma, hubiere solicitado y obtenido un plazo de más de treinta (30) días.

Artículo 62.- Cuando la disconformidad respecto de las resoluciones dictadas por la Dirección General se limite a errores de cálculo, se resolverá sin sustanciación.

Artículo 63.- La interposición del recurso de reconsideración suspende la obligación de pago de los importes o conceptos cuestionados, pero no interrumpe la aplicación del régimen de actualización de deudas ni de los intereses que devenguen. A tal efecto, será requisito para interponer el recurso de reconsideración que el contribuyente o responsable regularice su situación fiscal en cuanto a los importes que se le reclaman y respecto de los cuales presente conformidad.

Artículo 64.- La resolución de la Dirección recaída sobre el recurso de reconsideración quedará firme a los diez (10) días de notificada, salvo que dentro de este término el recurrente interponga recurso de apelación fundado ante el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos.

Artículo 65.- Presentado el recurso de apelación, se comunicará a la Dirección para que eleve las actuaciones al Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos dentro de los quince (15) días, juntamente con un escrito de consideración a los fundamentos del apelante.

Cumplido este trámite, la causa queda en condiciones de ser resuelta, salvo el derecho del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos de disponer las diligencias que considere necesarias para mejor resolver.

Artículo 66.- En los recursos de apelación los recurrentes no podrán presentar o proponer nuevas pruebas, excepto de los hechos posteriores o documentos que no pudieron presentarse al interponer el recurso de reconsideración.

Artículo 67.- La interposición del recurso de apelación suspende la obligación de pago, en las condiciones previstas en el artículo 63; el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos dictará su decisión dentro de los sesenta (60) días de la fecha de presentación del recurso, notificándola al recurrente con todos sus fundamentos.

Artículo 68.- Contra las decisiones definitivas del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, los contribuyentes y responsables podrán interponer demanda judicial, sólo después de efectuado el pago de los importes cuestionados, con excepción de las multas, pudiendo exigirse el afianzamiento de su importe y sin perjuicio de la interposición del recurso jerárquico previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 69.- Los contribuyentes o responsables podrán interponer ante la Dirección recurso o acción de repetición de los impuestos, tasas, contribuciones y sus accesorios, cuando consideren que el pago hubiere sido indebido o sin causa. En caso de que la acción o el recurso fuere promovido por agentes de retención o recaudación, éstos deberán presentar nómina de contribuyentes a quienes la Dirección efectuará la devolución de los importes cuestionados, salvo que acrediten la debida autorización para su cobro.

La Dirección, previa sustanciación de las pruebas ofrecidas o de las otras medidas que considere disponer, deberá dictar resolución dentro de los ciento ochenta (180) días de la fecha de interposición de la acción o recurso de repetición con todos los recaudos formales que establezca la reglamentación. Si la parte interesada para la producción de la prueba a su cargo y fundado en naturaleza de la misma hubiere solicitado y obtenido un plazo de más de treinta (30) días, el término para dictar resolución se considerará prorrogado en lo que excediese de dicho plazo. La resolución deberá ser notificada al demandante con todos sus fundamentos.

Artículo 70.- En los casos de recurso o acción de repetición la Dirección verificará la declaración jurada y el cumplimiento de la obligación fiscal a la cual aquella se refiere y dado el caso, determinará y exigirá el pago, previa compensación si correspondiere, de la obligación que resultare adeudarse. La resolución recaída sobre el recurso o acción de repetición tendrá todos los efectos de la resolución del recurso de reconsideración y podrá ser objeto del recurso de apelación ante el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos en las condiciones y términos previstos en los artículos 64, 65, 66, 67 y 68. Este recurso será requisito para concurrir ante la justicia. En los

casos en que los contribuyentes o responsables solicitaren la devolución, acreditación o compensación de importes abonados indebidamente o en exceso, si el reclamo fuere procedente se reconocerá la actualización y/o intereses desde la fecha del pedido y hasta el momento de notificarse la resolución que disponga la devolución, o se autorice la acreditación o compensación. El índice de actualización y/o tasa de interés se aplicará de acuerdo con lo previsto en el artículo 38.

TITULO XI

De la ejecución fiscal

Artículo 71.- El cobro judicial de los créditos fiscales por deudas de los contribuyentes, responsables o infractores morosos, correspondientes a la Dirección General de Rentas, se hará por vía de la ejecución fiscal prevista en el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con las modificaciones establecidas en el presente Código.

La Dirección también podrá iniciar reclamos judiciales de los créditos en que resulten acreedores otros organismos del Estado provincial.

Artículo 72.- La Dirección General de Rentas, promoverá demandas de ejecución fiscal a los fines de perseguir el cobro de los impuestos, tasas y contribuciones, sus actualizaciones, intereses y multas, una vez vencidos los plazos generales de pago o los especiales de cada caso, sin necesidad de mediar intimación o requerimiento extrajudicial o individual alguno.

Artículo 73.- Servirá de suficiente título ejecutivo, a tal efecto, la Certificación de Deuda.

Artículo 74.- La demanda de ejecución fiscal debe entablarse ante el juez del domicilio fiscal del accionado, y en caso que el mismo no existiere o no subsistiere, se podrá optar entre el lugar del cumplimiento de la obligación, o en el lugar donde se encuentren sus bienes inmuebles, sus negocios o ejerza su actividad económica, o el lugar de su última residencia en la Provincia, o donde se realice el hecho imponible.

Artículo 75.- Si el ejecutado no abonara en el acto de intimársele el pago, quedará desde ese momento citado de venta, siendo las únicas excepciones admisibles las siguientes:

- a) Pago total;
- b) espera documentada;
- c) prescripción;
- d) inhabilidad del título ejecutivo por sus formas extrínsecas únicamente.

La ejecución fiscal será considerada juicio ejecutivo a todos sus efectos, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el presente Título.

Los pagos efectuados después de iniciado el juicio, los pagos mal imputados por el contribuyente o no comunicados por el contribuyente o responsable en la forma establecida en este Código, no serán hábiles para fundar excepción.

Acreditados los mismos en los autos, procederá su archivo o la reducción del monto demandado con costas a los ejecutados.

De las excepciones opuestas y documentación acompañada se dará traslado con copias por cinco (5) días al ejecutante debiendo el auto que así lo dispone notificarse personalmente o por cédula.

Artículo 76.- En los casos de sentencias dictadas en los juicios de ejecución fiscal por cobro de tributos, la acción de repetición sólo podrá deducirse una vez satisfecho el impuesto adeudado, accesorios y costas.

Artículo 77.- El cobro de los impuestos por vía de ejecución fiscal se tramitará independientemente del curso del sumario a que pueda dar origen la falta de pago de los mismos.

Artículo 78.- El diligenciamiento de los mandamientos de ejecución y embargo y las notificaciones, podrán estar a cargo de empleados de la Dirección cuando esta lo requiera. En estos casos los jueces designarán al funcionario propuesto como oficial de justicia ad-hoc dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas. El costo que demande la realización de diligencias será soportado por la parte condenada en costas.

La Dirección General podrá igualmente, una vez firme la sentencia de remate dictada en el juicio de ejecución fiscal, proponer martillero para efectuar la subasta, debiendo en tal caso el juez que entiende en la causa, designar al propuesto. La publicación de los edictos pertinentes se efectuará por el término de dos (2) días en el órgano oficial y en un diario de los de mayor circulación del lugar.

Artículo 79.- La Dirección General podrá acordar a los deudores ejecutados planes de facilidades de pago.

Artículo 80.- Los profesionales ejecutores no podrán percibir a sus nombres el capital reclamado ni sus intereses y actualización; las sumas correspondientes a tales conceptos se depositarán por el demandado conforme al artículo 53 de este Código o a la orden del juez del juicio quien dispondrá la transferencia de los fondos a la orden de la Dirección General.

TITULO XII

De la prescripción

Artículo 81.- Prescriben por el transcurso de cinco (5) años, las facultades de la Dirección de determinar las obligaciones fiscales o de verificar las declaraciones juradas de contribuyentes o responsables y de aplicar multas, excluidas las correspondientes a contribuyentes no inscriptos y al impuesto inmobiliario, los que prescribirán por el transcurso de diez (10) años.

Prescribe por el transcurso de cinco (5) años la acción para el cobro judicial de los impuestos, tasas, derechos y contribuciones, sus accesorios y multas por infracciones fiscales para los contribuyentes inscriptos y por diez (10) años para los contribuyentes no inscriptos.

Prescribe por el transcurso de cinco (5) años la acción o recurso de repetición de impuestos, tasas, derechos y contribuciones y sus accesorios a que se refiere el artículo 70.

Artículo 82.- Los términos de prescripción indicados en el primer y segundo párrafo del artículo anterior, comenzarán a correr desde el 1º de enero del año siguiente al cual se haya producido el vencimiento de los plazos para la presentación de la declaración jurada anual y/o ingreso del gravamen según corresponda y/o las infracciones correspondientes.

El término para la prescripción de la acción judicial para el cobro de impuestos, tasas, derechos y contribuciones, accesorios y multas, comenzará a correr desde la fecha de notificación de la determinación impositiva o de la aplicación de multas o de las resoluciones y decisiones definitivas que resuelvan los recursos contra aquellas.

El término de prescripción para la acción o recurso de repetición comenzará a correr desde la fecha de pago.

Los términos de prescripción establecidos en el artículo anterior no correrán mientras los hechos imponibles no hayan podido ser conocidos por la Dirección por algún acto o hecho que los exteriorice en la Provincia.

Artículo 83.- La prescripción de las facultades y poderes de la Dirección para determinar las obligaciones fiscales, aplicar multas y exigir el pago de las mismas se interrumpirán:

- a) Por el reconocimiento expreso o tácito por parte del contribuyente o responsable de su obligación;
- b) por cualquier acto administrativo o judicial tendiente a determinar el crédito fiscal, aplicar multa o exigir el pago de las obligaciones. La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se suspenderá por la interposición del recurso respectivo; pasado un (1) año de dicha fecha sin que se haya instado el procedimiento, se lo tendrá por no presentado.

TITULO XIII

Disposiciones complementarias

Artículo 84.- Todos los términos señalados en este Código se refieren a días hábiles, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 85.- La ejecución judicial de impuestos, tasas, contribuciones, intereses y multas, se practicará conforme el procedimiento establecido en el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con las modificaciones previstas en la presente, sirviendo de suficiente título ejecutivo a tal efecto la Certificación de Deuda expedida por la Dirección.

Artículo 86.- Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes responsables o terceros presenten a la Dirección, son secretos, en cuanto en ellos se consignen informaciones referentes a la situación u

operaciones económicas de aquéllos o a su persona o las de sus familiares.

Las informaciones expresadas no serán admitidas como pruebas en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en las cuestiones de familia, o en los procesos criminales por delitos comunes cuando aquellas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen.

El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por la Dirección para la fiscalización de obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las que fueron obtenidas ni subsiste, previo acuerdo de reciprocidad frente a los pedidos de informes de las municipalidades y comunas de la Provincia, del Fisco nacional o de Fiscos provinciales ni ante el pedido de informes del superior jerárquico del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos.

El secreto tampoco rige para el supuesto en que, por desconocerse el domicilio del contribuyente o responsable, sea necesario recurrir a la notificación por edictos.

Artículo 87.- Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago y demás, serán practicadas en cualesquiera de las siguientes formas:

- a) Por carta certificada con aviso especial de retorno; el aviso de retorno servirá de suficiente prueba de la notificación, siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio del contribuyente aunque aparezca escrito por un tercero;
- b) personalmente, por medio de un agente de la Administración, quien dejará constancia en acta de la diligencia practicada y del lugar, día y hora en que se efectuó, exigiendo la firma del interesado. Si éste no supiese, no pudiere o se negare a firmar, dejará igualmente constancia de ello en acta.
Si no hubiere persona dispuesta a recibir la notificación o si el responsable se negare a firmar, procederán a fijar en la puerta de su domicilio el instrumento de que se hace mención en el párrafo que antecede.
Las actas labradas por los empleados notificadores harán fe mientras no se demuestre su falsedad;
- c) por nota o esquila numerada, con firma facsimilar del funcionario autorizado remitida con aviso de retorno y en las condiciones que determine la Dirección General para su emisión y demás recaudos;
- d) por tarjeta o volante de liquidación o intimación de pago numerado, remitido con aviso de retorno;
- e) por cédula, por medio de los empleados que designe el Director General, quienes en las diligencias deberán observar las normas que sobre la materia establece el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia;
- f) por telegrama colacionado u otro medio de comunicación de similares características.

Si las citaciones, notificaciones, etc. no pudieran practicarse en la forma antedicha por desconocer la Dirección el domicilio fiscal del contribuyente, se efectuarán por medio de edictos publicados durante dos (2) días en el Boletín Oficial, sin perjuicio de que también se practique la diligencia en el lugar donde se presume que puede residir el contribuyente.

Artículo 88.- En cualquier momento podrá la Dirección General solicitar embargo preventivo por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes o responsables y los jueces deberán decretarlo en el término de veinticuatro (24) horas bajo la responsabilidad del Fisco. En caso de desconocerse la existencia de bienes de propiedad del contribuyente o responsable, o que los mismos resultaren insuficientes, se podrá solicitar la inhibición general de bienes.

El embargo podrá ser sustituido por garantía real o personal suficiente, la que deberá ser rechazada o aceptada administrativamente en un plazo no mayor de diez (10) días; y caducará si dentro del término de trescientos (300) días contados a partir de la traba de cada medida precautoria la Dirección no iniciare el correspondiente juicio de ejecución fiscal.

Artículo 89.- La Dirección fijará por resolución el límite mínimo de las deudas a ejecutar por vía de apremio.

Artículo 90.- El Poder Ejecutivo Provincial se encuentra facultado para establecer procedimientos tendientes a promover la colaboración indirecta del público en general para lograr el cumplimiento de los deberes formales a cargo de los distintos responsables en materia tributaria.

Cuando el procedimiento a que hace referencia el párrafo anterior incluya el otorgamiento de premios en dinero o en especies, la instrumentación se hará a través de sorteos o concursos organizados a tales fines.

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

TITULO I

Impuesto Inmobiliario Rural

CAPITULO I

Del hecho y de la base imponible

Artículo 91.- Por los inmuebles rurales situados en la Provincia se pagará anualmente el impuesto que se establece en el presente Título.

Artículo 92.- El monto del Impuesto Inmobiliario Rural lo fijará la Ley Impositiva mediante alícuotas que se aplicarán sobre la valuación fiscal de cada inmueble, determinada de conformidad con las disposiciones de la Ley de Valuación Parcelaria.

Artículo 93.- Las obligaciones por el Impuesto Inmobiliario Rural se generan por la sola existencia de los inmuebles, con prescindencia de su inscripción en los registros o padrones, o de la incorporación de las valuaciones al Catastro, o de la determinación por la Dirección.

La Dirección podrá crear su propio Padrón Jurídico Impositivo de contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural.

CAPITULO II

De los contribuyentes y demás responsables

Artículo 94.- Son contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural:

- 1) Los titulares del dominio de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios;
- 2) los usufructuarios;
- 3) los poseedores a título de dueño, solidariamente con los titulares del dominio;
- 4) los ocupantes legítimos y adjudicatarios de tierras fiscales.

Artículo 95.- Cuando se verifiquen transferencias de inmuebles de un sujeto exento a otro gravado o viceversa, la obligación o la exención, respectivamente, comenzará a partir de la cuota siguiente al de la fecha de otorgamiento del acto traslativo del dominio.

Si uno de los sujetos fuera el Estado, la obligación o la exención comenzará a partir de la cuota siguiente a la posesión.

CAPITULO III

Del pago

Artículo 96.- El Impuesto Inmobiliario Rural deberá ser pagado en la forma, condiciones y términos que la Dirección establezca.

Artículo 97.- En los actos y contratos sobre inmuebles, los escribanos autorizantes deberán retener los importes del Impuesto Inmobiliario Rural que resulten adeudados hasta la fecha de otorgamiento de la escritura, aunque el plazo general para el pago no se encontrare vencido.

CAPITULO IV

De las exenciones

Artículo 98.- Están exentos del Impuesto Inmobiliario Rural, además de los casos previstos en leyes especiales:

- 1) Los inmuebles del Estado nacional, excluidos los de propiedad de empresas, entidades u organismos comprendidos en la Ley Nacional N° 22.016;
- 2) los inmuebles de propiedad de la Provincia, de las provincias y de las municipalidades, excluidos los inmuebles de propiedad de las empresas, entidades u organismos de la Provincia, de los Estados provinciales y de las

- municipalidades, de similar naturaleza que las comprendidas en la Ley Nacional N° 22.016;
- 3) los inmuebles de propiedad de las instituciones religiosas, los templos y sus dependencias, debidamente registradas en el Registro Nacional de Cultos;
 - 4) los inmuebles de propiedad de entidades de bien público o en uso por las mismas, en los casos y condiciones que se fijen reglamentariamente.

TITULO II

Impuesto sobre los Ingresos Brutos

CAPITULO I

Del hecho imponible

Artículo 99.- El ejercicio habitual y a título oneroso en jurisdicción de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso -lucrativa o no- cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las sociedades cooperativas y el lugar donde se realice (zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares de dominio público y privado y todo otro de similar naturaleza) estará alcanzado con un impuesto sobre los ingresos brutos en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes.

La habitualidad deberá determinarse teniendo en cuenta especialmente la índole de las actividades, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica.

Se entenderá como ejercicio habitual de la actividad gravada el desarrollo, en el ejercicio fiscal, de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las gravadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades.

La habitualidad no se pierde por el hecho de que, después de adquiridas, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinuas.

Artículo 100.- Se considerarán también actividades alcanzadas por este impuesto, las siguientes operaciones, realizadas dentro de la Provincia, sea en forma habitual o esporádica:

- a) Profesiones liberales: El hecho imponible está configurado por su ejercicio, no existiendo gravabilidad por la mera inscripción en la matrícula respectiva;
- b) la mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción. Se considerará "fruto del país" a todos los bienes que sean el resultado de la producción nacional perteneciente a los reinos vegetal, animal o mineral obtenidos por acción de la naturaleza, el trabajo o el capital, mientras conserven su estado natural, aún en el caso de haberlos sometido a algún proceso o tratamiento -indispensable o no- para su conservación o transporte, lavado, salazón, derretimiento, pisado, clasificación, etc.;
- c) el fraccionamiento y la venta de inmuebles (loteos, la compra-venta y la locación de inmuebles).

Esta disposición no alcanza a las siguientes operaciones realizadas por personas físicas sobre inmuebles propios:

- 1.- Alquiler de una (1) unidad locativa independiente destinada a vivienda;
- 2.- venta de inmuebles efectuada después de los dos (2) años de la escrituración. Este plazo no será exigible cuando se trate de enajenaciones efectuadas por sucesiones, o cuando versen sobre vivienda única o inmueble afectado como bien de uso;
- 3.- ventas de lotes pertenecientes a subdivisiones de no más de cinco (5) unidades.

Artículo 101.- Para la determinación del hecho imponible, se atenderá a la naturaleza específica de la actividad desarrollada, con prescindencia -en caso de discrepancia- de la calificación que mereciera a los fines de policía municipal o de cualquier otra índole, o a los fines del encuadramiento en otras normas nacionales, provinciales o municipales, ajenas a la finalidad de la Ley.

Artículo 102.- No constituye actividad gravada con este impuesto:

- a) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable;
- b) el desempeño de cargos públicos;
- c) el transporte internacional de pasajeros y/o cargas efectuados por empresas constituidas en el exterior, en Estados con los cuales el país tenga suscriptos o suscriba acuerdos o convenios para evitar la doble imposición en la materia, de los que surja, a condición de reciprocidad, que la aplicación de gravámenes queda reservada

- únicamente al país en el cual están constituidas las empresas;
- d) las exportaciones, entendiéndose por tales las actividades consistentes en la venta de productos y mercaderías efectuadas al exterior por el exportador, con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas.
- Esta exención no alcanza a las actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza;
- e) honorarios de directores y consejos de vigilancia, ni otros de similar naturaleza. Esta disposición no alcanza a los ingresos en concepto de sindicaturas;
- f) jubilaciones y otras pasividades en general.

CAPITULO II

De los contribuyentes y demás responsables

Artículo 103.- Son contribuyentes del impuesto las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica, las uniones transitorias de empresas, las agrupaciones de colaboración empresaria y demás entes que realicen las actividades gravadas. Cuando lo establezca la Dirección General de Rentas, deberán actuar como agentes de retención, percepción o información, las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el impuesto.

Las sucesiones indivisas serán contribuyentes desde la fecha de fallecimiento del causante hasta la fecha de declaratoria de herederos o de declaración de validez del testamento que cumpla la misma finalidad. Asimismo mantendrán su condición de sujetos pasivos quienes hayan sido declarados en quiebra o concurso civil o comercial, con relación a las ventas en subastas judiciales y, a los demás hechos impositivos que se efectúen o generen en ocasión o con motivo de los procesos respectivos.

Artículo 104.- Los escribanos, martilleros, empresas inmobiliarias, industriales, de construcción, de seguros, de capitalización, de crédito recíproco, acopiadores, consignatarios, frigoríficos, cooperativas, asociaciones de productores agropecuarios, entidades o instituciones públicas o privadas que intervengan en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el impuesto, actuarán como agentes de retención o exigirán la acreditación del pago del tributo determinado.

La Dirección queda facultada para disponer la aplicación de una alícuota diferencial en los casos que los sujetos pasivos de la retención o percepción sean contribuyentes o responsables obligados a inscribirse al momento de la retención o percepción y no demuestren tal calidad por los medios que la misma disponga.

Artículo 105.- La Ley Impositiva podrá establecer en función de los ingresos brutos u otra base de medición, categorías de contribuyentes, excepto para los que tributan bajo el régimen del Convenio Multilateral.

Artículo 106.- La Dirección General queda facultada a implantar un régimen de identificación -total o parcial- de contribuyentes y responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que será obligatorio para quienes desarrollen hechos, actos, operaciones o actividades que generen ingresos brutos gravados, conforme se reglamente. En la jurisdicción de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, los organismos de los poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo nacional, provincial, municipal y sus dependencias, no darán curso a ningún trámite que resulte de interés para los solicitantes si los obligados no exhiben, de corresponder como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, la correspondiente identificación.

Tales organismos y sus funcionarios -de cualquier jerarquía- deberán prestar obligatoriamente la colaboración que se le requiera, a los fines del párrafo precedente, y si omitieren el cumplimiento de su obligación en tiempo y forma, se harán pasibles de las sanciones que dispone este Código.

CAPITULO III

De la base imponible

Artículo 107.- Salvo expresa disposición en contrario, el gravamen se determinará sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada.

Se considera ingreso bruto el valor o monto total -en valores monetarios, en especies o en servicios- devengado en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamos de dinero o plazos de financiación o, en general, el de las operaciones realizadas.

En las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses, se considera ingreso bruto devengado, a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período. En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley Nacional N° 21.526, se considerará ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período. En las operaciones realizadas por responsables que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período.

Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devengan. Se entenderá que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en la presente Ley:

- a) En el caso de venta de inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, la posesión o escrituración, el que fuere anterior;
- b) en el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior;
- c) en los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total o de la percepción total o parcial del precio de la facturación, el que fuere anterior;
- d) en el caso de prestaciones de servicio y de locaciones de obra y servicios -excepto las comprendidas en el inciso anterior- desde el momento en que se facture o termine total o parcialmente la ejecución de prestaciones pactada o de la percepción de pagos a cuenta del precio, lo que fuere anterior, salvo que las mismas se efectúen sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes;
- e) en el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuere anterior;
- f) en el caso de intereses y/o actualizaciones, desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago del impuesto;
- g) en el caso del recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero;
- h) en los demás casos, desde el momento en que se genere el derecho a la contraprestación.

A los fines de lo dispuesto precedentemente, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.

Artículo 108.- No integran la base imponible los siguientes conceptos:

- a) Los importes correspondientes a impuestos internos, impuestos al valor agregado -débito fiscal- e impuesto para los fondos: Nacional de Autopista, Tecnológico del Tabaco y de los Combustibles.
Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el del débito fiscal o el del monto liquidado, según se trate del Impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente en todos los casos, en la medida en que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto, realizadas en el período fiscal que se liquida;
- b) los importes que constituyan reintegro de capital, en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada;
- c) los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen y siempre que se rinda cuenta de los mismos, con comprobantes.
Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de ventas, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar y similares y de combustibles;
- d) los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado nacional, provincial y las municipalidades;
- e) las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la Nación;
- f) los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso;
- g) los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción, en las cooperativas que comercialicen producción agrícola, únicamente, y el retorno respectivo;
- h) en las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas agrícolas asociadas de grado inferior, por la entrega de su producción agrícola y el retorno respectivo.

Las cooperativas citadas en el inciso g) y h) del presente artículo, podrán pagar el impuesto deduciendo los conceptos mencionados en los citados incisos y aplicando las normas específicas dispuestas por la Ley Impositiva para estos casos, o bien podrán hacerlo aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de sus ingresos. Efectuada la opción en la forma que determinará la Dirección General de Rentas no podrá ser variada sin autorización expresa del citado organismo. Si la opción no se efectuare en el plazo que determine la Dirección, se considerará que el contribuyente ha optado por el método de liquidar el gravamen sobre la totalidad de los

ingresos.

Artículo 109.- De la base imponible se deducirán los siguientes conceptos:

a) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de ventas u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida;

b) el importe de los créditos incobrables producido en el transcurso del período fiscal que se liquida y que hayan sido computados como ingreso gravado en cualquier período fiscal.

Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por método de lo percibido.

Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos, real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción y la iniciación del cobro compulsivo.

En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurra;

c) los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.

Las deducciones enumeradas precedentemente sólo podrán efectuarse cuando los conceptos a que se refieren correspondan a operaciones o actividades de las que derivan los ingresos objeto de la imposición.

Las mismas deberán efectuarse en la oportunidad en que la erogación, débito fiscal o detracción tenga lugar y siempre que sean respaldadas por las registraciones contables o comprobantes respectivos.

Artículo 110.- De la base imponible no podrán detraerse el laudo correspondiente al personal, ni los tributos que incidan sobre la actividad, salvo los específicamente determinados en la Ley.

Artículo 111.- La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta en los siguientes casos:

a) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado;

b) comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos;

c) las operaciones de compra y venta de divisas;

d) comercialización de productos agrícola-ganaderos efectuados por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.

A opción del contribuyente, el impuesto podrá liquidarse aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de los ingresos respectivos.

Será de aplicación para este régimen lo dispuesto en el último párrafo del artículo 105.

Artículo 112.- Para las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas, ajustada en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trata.

Asimismo se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el artículo 3° de la Ley Nacional N° 21.572 y los cargos determinados de acuerdo con el artículo 3°, inciso a) del citado texto legal.

Artículo 113.- En los casos de operaciones de préstamos de dinero, realizados por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley Nacional N° 21.526 de Entidades Financieras, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.

Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones, no se mencione el tipo de interés o se fije uno inferior al establecido por el Banco Provincia de Tierra del Fuego para el descuento de documentos, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.

Artículo 114.- Para las compañías de seguros y reaseguros, se considera monto imponible aquel que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad.

Se conceptúan especialmente en tal carácter:

a) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución;

b) las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta del gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

No se computarán como ingresos, la parte de las primas de seguros destinada a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.

Artículo 115.- Las empresas o entidades que exploten directa o indirectamente los círculos de ahorro compartido, ahorro para fines determinados, círculos cerrados o planes de compra por autofinanciación, los también denominados "60 x 1.000", etc. pagarán sobre el total de ingresos brutos cualquiera sea la denominación de la percepción (cuota pura, gastos de administración, intereses, inscripción, etc.) deduciendo el costo de los bienes adjudicados.

Artículo 116.- Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier tipo de intermediarios que realicen operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará constituida por los ingresos devengados en el período fiscal: comisiones, bonificaciones, participaciones, porcentajes o similares, así como todo otro ingreso que signifique una retribución por su actividad, las garantías de créditos, los fondos especiales, el pesaje y báscula, los intereses o actualizaciones, los fletes en camiones propios y cualquier recupero de gasto sin rendición de cuentas con comprobante.

Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compraventa que por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se regirán por las normas generales.

En el caso de ejercicio de profesiones liberales, cuando la percepción de los honorarios se efectúe -total o parcialmente- por intermedio de consejos o asociaciones profesionales, la base imponible estará constituida por el monto líquido percibido por los profesionales.

Artículo 117.- En el caso de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas, la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto que se le hubiere atribuido en oportunidad de su recepción.

Artículo 118.- Para las agencias de publicidad, la base imponible está dada por los ingresos provenientes de los "Servicios de Agencias", bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios, y productos que facturen.

Cuando la actividad consista en la simple intermediación los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.

Artículo 119.- Cuando el precio se pacte en especies, el ingreso bruto estará constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc. oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.

CAPITULO IV

De las exenciones

Artículo 120.- Están exentos del pago de este gravamen:

- a) Las actividades ejercidas por el Estado nacional, los Estados provinciales, las municipalidades y comunas, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos, reparticiones o empresas pertenecientes total o parcialmente al Estado nacional, provincial, municipal o comunal que ejerzan actos de comercio o industria;
- b) la prestación de servicios públicos efectuados directamente por el Estado provincial, municipal o comunal, sus dependencias, reparticiones autárquicas o descentralizadas, cuando las prestaciones efectuadas lo sean en función de Estado como poder público y siempre que no constituyan actos de comercio o industria;
- c) el Banco Provincia de Tierra del Fuego;
- d) los partidos políticos reconocidos legalmente;
- e) las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la República en un todo de acuerdo a la legislación vigente;
- f) las Bolsas de Comercio autorizadas a cotizar títulos valores y los Mercados de Valores;
- g) toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las provincias o municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos o los ajustes de estabilización o corrección monetaria.
Aclárase que las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa y todo tipo de intermediación en relación con tales operaciones no se encuentran alcanzadas por la presente exención;
- h) los intereses de depósito en caja de ahorro y a plazo fijo;
- i) la edición e impresión de libros, diarios, periódicos y revistas en todo su proceso de creación ya sea que la actividad la realice el propio editor, o terceros por cuenta de éste, incluidos los ingresos provenientes de la venta

de espacios publicitarios. Igual tratamiento tendrán la distribución y venta de los impresos citados.

Esta exención no alcanza a la edición, impresión, distribución y venta de material de carácter condicionado;

- j) las asociaciones mutualistas y las obras sociales constituidas de acuerdo a la legislación vigente, únicamente por los ingresos en concepto de cuotas sociales, de contribuciones que perciban de socios o terceros, por la venta de medicamentos y por prestación de servicios de salud, las que serán otorgadas bajo resolución fundada de la Dirección General de Rentas;
- k) los ingresos de los socios o accionistas de cooperativas de trabajo, provenientes de los servicios prestados en las mismas. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obra o de servicios por cuenta de terceros, aún cuando dichos terceros sean socios o accionistas o tengan inversiones que no integren el capital societario. Tampoco alcanza a los ingresos de las cooperativas citadas;
- l) los ingresos obtenidos por asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones gremiales únicamente por el cobro de los cuotas sociales y otras contribuciones que perciban de sus asociados, benefactores o terceros, o por la realización de festivales o actos de cultura, deportivos o esparcimiento, por la venta de medicamentos y prestaciones de servicios de salud, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar, y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. En estos casos, se deberá contar con personería jurídica o gremial o el reconocimiento o autorización por autoridad competente, según corresponda;
- m) los establecimientos educacionales privados, incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales en las respectivas jurisdicciones;
- n) los ingresos de profesiones liberales, correspondientes a cesiones o participaciones que les efectúen otros profesionales, cuando estos últimos computen la totalidad de los ingresos como materia gravada. Esta disposición no será de aplicación en los casos de cesiones o participaciones efectuadas por empresas o sociedades inscriptas en el Registro Público de Comercio;
- ñ) las emisoras de radiofonía y de televisión; excepto las de televisión por cable, codificadas, satelitales, de circuitos cerrados y toda otra forma que haga que sus emisiones puedan ser captadas únicamente por sus abonados, las que tributarán exclusivamente por los ingresos provenientes de los abonos o pagos por el servicio prestado, de conformidad con la reglamentación que al efecto dicte la Dirección General de Rentas;
- o) los ingresos percibidos por las cooperativas prestadoras de servicios eléctricos y de suministros de agua potable en el ámbito provincial, únicamente por la prestación de dichos servicios.

Las exenciones previstas en el presente artículo serán otorgadas por la Dirección General de Rentas, siendo requisito indispensable que el solicitante se encuentre en situación fiscal regular por toda actividad a la que se halle vinculado y una vez cumplimentados todos los requisitos exigidos en la pertinente reglamentación. La exención comenzará a regir para el peticionante, cualquiera sea la fecha de solicitud de la exención, a partir del otorgamiento de la personería jurídica o del reconocimiento oficial en su caso y se mantendrá mientras mantenga su situación fiscal regular de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Sin perjuicio de ello, las entidades peticionantes que hubieren efectuado pagos por los conceptos exceptuados no podrán repetir los mismos, los que quedarán irrevocablemente incorporados al Fisco Provincial.

CAPITULO V

Del período fiscal

Artículo 121.- El período fiscal será el año calendario.

CAPITULO VI

De la liquidación y pago

Artículo 122.- La Ley Impositiva establecerá las distintas alícuotas a aplicar a los hechos imponibles alcanzados por la presente Ley.

La misma Ley fijará los impuestos mínimos y los importes fijos a abonar por los contribuyentes, tomando en consideración la actividad, la categoría de los servicios prestados o actividades realizadas, mayor o menor grado de suntuosidad, las características económicas u otros parámetros representativos de la actividad desarrollada.

Artículo 123.- El impuesto se liquidará por declaración jurada, en los plazos y condiciones que determine la Dirección General, la que establecerá asimismo, la forma y plazos de inscripción de los contribuyentes y demás

responsables.

Así también, deberán presentar una declaración jurada en la que se resuma la totalidad de las operaciones del año, de conformidad con la reglamentación que a sus efectos dicte la Dirección General de Rentas.

El pago se hará por el sistema de anticipos mensuales, en función de los ingresos calculados sobre base cierta, en las condiciones y plazos que determine la Dirección General de Rentas.

Los contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977 y sus modificaciones ajustarán su liquidación y pago a las normas del mismo. Las normas citadas, en caso de concurrencia con normas provinciales, tendrán preeminencia. No son aplicables a los mencionados contribuyentes las normas generales relativas a impuestos mínimos y están sujetos a retención en la fuente.

En todos los casos, los anticipos abonados fuera de término, no abonados o abonados por un monto inferior a que correspondiere devengarán los intereses, actualizaciones y darán origen a las sanciones previstas en este Código.

Los agentes de retención o percepción ingresarán el impuesto de conformidad con lo que determine al efecto la Dirección General de Rentas.

El impuesto se ingresará por depósito en el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego o en las entidades bancarias con las que se convenga la percepción y/o por medio de las tarjetas de créditos habilitadas por la Dirección a tal efecto.

Artículo 124.- Los contribuyentes que hayan abonado sus últimas doce (12) posiciones mensuales en término y la que se pretende abonar, en efectivo, y en relación estricta con el total de sus ingresos, gozarán de una reducción del cinco por ciento (5%) del monto a ingresar, de conformidad con la reglamentación que a tal efecto dicte la Dirección General de Rentas.

El beneficio comenzará a gozarse a partir de la decimotercera (13º) posición y se mantendrá vigente en tanto y en cuanto las subsiguientes se sigan abonando en término. Dicho beneficio, no podrá ser ejercido retroactivamente ni tampoco en forma acumulada.

La mora en una sola posición implica la pérdida automática del beneficio.

La bonificación en ningún supuesto debe permitir el ingreso de un monto menor al impuesto mínimo previsto para cada actividad, establecido en el Anexo I de la Ley Impositiva anual.

En caso de detectarse diferencias en los montos declarados se perderá el beneficio y los importes que hubieran sido bonificados serán reclamados y/o reintegrados, con más los intereses resarcitorios y cargos.

Artículo 125.- La Dirección podrá requerir anticipos del impuesto, que se determinarán en función de los ingresos brutos o del impuesto pagado del período que se fije, los que revestirán el carácter de declaración jurada, en la forma, condiciones y plazos que la misma establezca.

Los contribuyentes que no tengan actividad en el período a que corresponda el anticipo, deberán comunicar a la Dirección el inicio de dicha situación como así también su finalización, acreditándolo fehacientemente.

En los casos de contribuyentes o responsables que no abonen sus anticipos en los términos establecidos, la Dirección podrá liquidar y exigir el ingreso como pago a cuenta por cada mes adeudado, del pago de una suma igual a la ingresada por el mismo período considerado en el año inmediato anterior o en los que le antecedan, en ese orden o una suma igual a la ingresada por el mes anterior, o en defecto de ambos métodos que guardan prioridad, una suma igual a cualquiera de los anticipos ingresados, declarados o determinados, con anterioridad al que se liquida, sea perteneciente al mismo período fiscal o a uno anterior no prescripto.

Las sumas obtenidas mediante el procedimiento establecido, deberán ser ajustadas sobre la base de los datos relativos a la variación del Índice de Precios al por Mayor, Nivel General, suministrados por el INDEC, operada entre el mes al cual corresponde el anticipo adeudado que se liquida y el mes al que corresponde el anticipo tomado como base.

Si el importe resultante del ajuste anteriormente previsto fuese inferior al mínimo del impuesto del período requerido, la Dirección reclamará este último. En todos los casos será de aplicación el régimen de intereses que corresponda.

La notificación del obligado de los importes establecidos por la Dirección de conformidad con el procedimiento indicado, elimina la facultad de autodeterminación de los anticipos por parte del contribuyente, no efectuada ni declarada en término. No obstante, si los importes aludidos excedieran la determinación practicada por el obligado, el saldo a su favor podrá ser compensado en las liquidaciones de los anticipos con vencimientos posteriores al del período considerado, o en la declaración jurada anual, sin perjuicio de la acción que corresponda por vía del recurso de repetición.

Cuando el monto del anticipo omitido excediera el importe del pago a cuenta del mismo, establecido por la Dirección, subsistirá la obligación del contribuyente o responsable de ingresar la diferencia correspondiente, con más los intereses y actualización, sin perjuicio de la multa que pudiera corresponder.

Durante la vigencia de la Ley Nacional Nº 23.928 de Convertibilidad se suspende la aplicación de la

actualización prevista en el artículo 38 inciso a) para las deudas cuyo vencimiento hubiere operado a partir del 1º de abril de 1991. Las deudas cuyo vencimiento hubiesen operado con anterioridad a dicha fecha devengarán los intereses y la actualización conforme al régimen descrito, consolidándose la deuda fiscal a dicha fecha y resultándole aplicable a partir de la misma y hasta su efectivo pago el régimen de actualización e intereses previsto en el artículo 38 según corresponda.

Artículo 126.- El pago de anticipo mínimo mensual será obligatorio desde la fecha de vencimiento de la posición correspondiente al inicio de actividades debidamente acreditadas. Dicha obligación cesará cuando el contribuyente comunique a la Dirección General de Rentas su cese de actividad, o cuando los elementos de prueba presentados indiquen que esta fuera anterior.

Los contribuyentes que ejerzan actividades alcanzadas con distinto tratamiento fiscal ingresarán sólo el impuesto mínimo mayor previsto para ellas.

Artículo 127.- Todo agente de retención o percepción que deba realizar o recibir pagos de contribuyentes no inscriptos deberá retener o percibir el doble de la alícuota establecida para la respectiva actividad.

Artículo 128.- Cuando un contribuyente ejerza dos o más actividades o rubros con distinto tratamiento, deberá discriminar en sus declaraciones juradas el monto de los ingresos brutos correspondientes a cada uno de ellos.

Cuando omitiera esta discriminación estará sujeto a la alícuota más elevada, tributando un impuesto no menor a la suma de los mínimos establecidos en la Ley Impositiva anual para cada actividad o rubro.

Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal -incluido financiación y ajustes por desvalorización monetaria- estarán sujetos a la alícuota que, para aquella contemple la Ley Impositiva.

Artículo 129.- El Banco Provincia de Tierra del Fuego efectuará la percepción de los impuestos correspondientes a todos los Fiscos, que deben efectuar los contribuyentes del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, acreditando a la cuenta "Convenio Multilateral" los fondos resultantes de la liquidación efectuada en favor de esta Provincia y efectuando las transferencias que resulten en favor de los Fiscos respectivos, a condición de reciprocidad. La recaudación y transferencias respectivas, por ingresos de otros Fiscos, se hallarán exentas del impuesto de sellos respectivo.

Las normas relativas a la mecánica de pago y transferencias y los formularios de pago serán dispuestos por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral.

Artículo 130.- Facúltase a la Dirección a establecer la forma, condiciones y plazos para la presentación de las declaraciones juradas y pago del gravamen; este último no podrá exceder de noventa (90) días de producida la finalización del período fiscal.

De los ingresos brutos del período fiscal no podrán efectuarse otras deducciones que las implícitamente enumeradas en la presente Ley, las que únicamente podrán ser usufructuadas por parte de los responsables que, en cada caso, se indican. No dejará de gravarse un ramo o actividad por el hecho de que no haya sido previsto en forma expresa en esta Ley o en la Ley Impositiva. En tal supuesto, se aplicará la alícuota general.

Artículo 131.- En toda regulación de honorarios, el juez actuante ordenará la retención que corresponda por aplicación de la alícuota correspondiente, depositando el importe respectivo en la cuenta oficial que al efecto abra la Dirección.

Cuando en la causa que da origen a la regulación no existieran fondos depositados que permitieran efectuar la retención, el Juzgado actuante comunicará a la Dirección General de Rentas el monto de los honorarios regulados.

En la declaración jurada del anticipo y determinado el impuesto a abonar, se deducirá del mismo el importe de las retenciones sufridas procediéndose al depósito del saldo resultante a favor del Fisco.

A los efectos establecidos en la presente, en la primera oportunidad en que el profesional tome intervención en cada proceso judicial deberá denunciar sus datos de inscripción como contribuyente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos y/o Convenio Multilateral.

La falta de cumplimiento de esta obligación importará la cesación automática de la intervención del profesional que, intimado a cumplimentar con tal recaudo, no lo efectivice dentro de las cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes.

Ante la falta de cumplimiento de la presente obligación así como en el supuesto de que el profesional actuante declare encontrarse inscripto como contribuyente en el Convenio Multilateral, deberá notificar la situación a la Dirección General de Rentas.

CAPITULO VII

Del inicio y cese de actividades

Artículo 132.- En los casos de iniciación de actividades, deberá solicitarse con carácter previo la inscripción como contribuyente, dentro de los plazos y condiciones que la Dirección General de Rentas establezca.

La Dirección está facultada para disponer que, en determinadas circunstancias, ciertos tipos, clases o sectores de contribuyentes o responsables se encuentren eximidos de su obligación de inscribirse.

Artículo 133.- En caso de cese de actividades, incluidas transferencias de fondos de comercio, sociedades y explotaciones gravadas, la Dirección reglamentará las tramitaciones a cumplirse, estableciendo los plazos, formalidades, requisitos, condiciones y documentación a aportar por los contribuyentes o responsables. En estos casos deberá satisfacerse el impuesto correspondiente hasta la fecha de cese, presentándose la declaración jurada respectiva.

Si se tratara de contribuyentes cuya liquidación se efectúa por el sistema de lo percibido, deberán computar también los importes devengados no incluidos en aquel concepto.

Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencias en las que se verifique continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserve la inscripción como contribuyente, supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales.

Evidencian continuidad económica:

- a) La fusión de empresas u organizaciones -incluidas las unipersonales- a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas;
- b) la venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independiente constituye un mismo conjunto económico;
- c) el mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad;
- d) la permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas.

Artículo 134.- Derógase la Ley Provincial N° 289.

Artículo 135.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

- 3 -

Asunto N° 673/98

Artículo 1°.- Deróganse los incisos 1° y 5° del artículo 69 de la Ley Territorial N° 236.

Artículo 2°.- Incorpórase como artículo 69 bis a la Ley Territorial N° 236, el siguiente texto: "Artículo 69 bis: Corresponde al Departamento Ejecutivo definir y ejecutar el Plan de Obra Pública Municipal, su mantenimiento y conservación cuando los recursos afectados sean de origen habitual o de libre disponibilidad en el marco del Presupuesto correspondiente."

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

o o o o o 0 0 0 0 0 o o o o o

ANEXO II:

Fundamentos del legislador Figueroa sobre el Asunto N° 673/98

Nota N° 489/98
LETRA: MUN. U.

Ushuaia, 29 de diciembre de 1998.

Señora Vicepresidente 1° a cargo del Ejecutivo
Señora legisladora Marcela Oyarzún
S / D

De mi consideración:

Me dirijo a Ud. a los efectos de poner a su consideración el texto que se adjunta a la presente por el cual se procede a la modificación del artículo 69 de la Ley Territorial N° 236, Orgánica de Municipalidades, a los efectos que, por su intermedio, se solicite el tratamiento en sesión extraordinaria del cuerpo legislativo de la Provincia.

Fundamento dicha petición en razón que la vigencia de los incisos 1° y 5° de dicho artículo sobre la pertinencia de la autorización de la obra pública municipal por el Departamento Deliberativo constituye demoras y dilaciones en las que se verían perjudicados seriamente los municipios. Nótese que dicha autorización viene a constituir un obstáculo operativo que interrumpe el desenvolvimiento de la proyección y ejecución del plan de obras en dependencias municipales.

Asimismo, dicha modificación no alteraría en manera alguna la modalidad que se viene instrumentando hasta el día de la fecha, dado que el Plan de Obra Pública Municipal se propone en el proyecto de ordenanza presupuestaria elevada por este Ejecutivo anualmente. Sino, por el contrario, significaría una adecuación de la normativa a la práctica consuetudinaria que viene realizándose desde el año 1985.

Sin otro particular, saludo a Ud. muy atentamente.

Firmado: Jorge Garramuño. Intendente de la Municipalidad de Ushuaia."

o o o o o 0 0 0 0 0 o o o o o

SUMARIO

	Página
I - APERTURA DE LA SESIÓN	2
II - PEDIDOS DE LICENCIA	2
III - IZAMIENTO DEL PABELLÓN NACIONAL	2
IV - CONVOCATORIA	2
V - ORDEN DEL DIA	3
1 - Asunto N° 533/98. Dictamen de Comisión N° 6 en mayoría sobre Asunto N° 472/98. Poder Ejecutivo Provincial. Proyecto de ley referente Sistema Penitenciario Provincial, aconsejando su sanción	4
2 - Asunto N° 662/98. Poder Ejecutivo Provincial. Mensaje N° 08/98 adjuntando proyecto de Ley Impositiva y 663/98. Proyecto de ley Código Fiscal	6
VI - AMPLIACIÓN TEMARIO DE CONVOCATORIA	9
3 - Asunto N° 673/98. Proyecto de ley derogando los incisos 1) y 5) del artículo 69 de la Ley Territorial N° 236	13
VII - SALUTACIONES Y AGRADECIMIENTOS	16
VIII - CIERRE DE LA SESIÓN	17
ANEXO I: Asuntos Aprobados	18
ANEXO II: Fundamentos de legislador Figueroa sobre Asunto N° 673/98	95

Estadística sobre asistencia
Artículo 25 R.I.

o o o o o 0 0 0 0 0 o o o o o